



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“ECONOMÍA Y DERECHO PENAL. LA IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ARTURO CHÁVEZ NÚÑEZ

ASESOR: LIC. MARIO ERNESTO ROSALES BETANCOURT
MAYO 2015

Santa Cruz Acatlán, Estado de México



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Indudablemente el ser humano, preso entre necesidades crecientes e ilimitadas, con recursos e ingresos limitados, dedica la mayor parte de su tiempo, y sus esfuerzos a actividades económicas, o para prepararse para tener una actividad económica más lucrativa.

La motivación económica, es un impulso en principio positivo, porque eso es lo que motiva a la superación personal, al esfuerzo, el crecimiento y mejoramiento individual, familiar y social, con ello el elevamiento en la calidad de vida y desarrollo económico.

Pero también hay quienes buscan beneficios económicos, por medios ilícitos, y la verdad es que la gran mayoría de los delitos que se cometen, tienen una motivación económica., no solo los que claramente se hacen para tener un lucro indebido, como el robo, el fraude, secuestro tráfico de drogas, trata de personas, evasión fiscal, sino incluso son motivación en otros delitos, no patrimoniales, como los homicidio, lesiones, etc. Con lo que en la práctica una clasificación que pudiéramos hacer de los delitos, es la de los que tienen un móvil económico y los que tiene algún otro móvil, como la pasión sexual, odio, venganza, etc.

Así el encuentro de la economía y el derecho penal es muy importante, por un lado la cuestión económica es la que ocasiona un gran número de delitos, segundo hay muchos tipos penales que protegen el patrimonio individual, base económica de cada familia, hay delitos que evitan daños a la economía nacional, en su conjunto, como el acaparamiento de productos de primera necesidad., otros que protegen las finanzas públicas, como los delitos fiscales, hay delitos que protegen derechos cada vez más importantes, como son los de la propiedad intelectual y así, podemos encontrar muchos puntos de contacto, entre la economía y el derecho penal.

El derecho penal es el medio de defensa social, contra los que comenten actos ilícitos que la ley califica como delitos. Indudablemente uno de los principales móviles en la comisión de un gran número de delitos es un motivo económico, por ejemplo el secuestro, el tráfico de drogas, robo, etc. Esto evidencia que la economía y el derecho penal están íntimamente vinculados.

El propósito de la presente investigación, es primero establecer las vinculaciones entre la teoría económica y el derecho penal, las discusiones entorno así si existe una materia

específica, que estudié el derecho penal económico y hacer un análisis de los diversos tipos penales, que pueden ser considerados como de derecho penal económico.

Por ello en el trabajo se analizara si existe el derecho penal económico, las diferentes concepciones que se podrían dar de él, desde las muy amplias que abarcarían todos los puntos de contacto entre economía y derecho penal, hasta las más restringidas que limitan el derecho penal económico, solo a los delitos contra la economía pública., de ahí se valorara si esta disciplina es o no autónoma, o que tipo de autonomía tiene.

Se analizaran propuestas específicas, de reformas legislativas en los campos de derecho penal, así como la conveniencia de mantener el estudio del derecho penal económico, como una materia especializada u optativa.

INDICE

Capítulo 1

Economía y derecho penal.

1.1.- Noción de economía.....	1
1.2.-Desarrollo Histórico.....	7
1.3.-Derecho Penal.....	8
1.4.-Evolucion Legislativa.....	11
1.5.-Concepto Derecho Penal Económico.....	21
1.6.-Autonomia.....	24

CAPITULO II

El derecho comparado referente al derecho económico penal-

2.1.- Estados Unidos de Norte América.....	26
2.2.- Alemania.....	27
2.3.- Francia.....	29
2.4.- Italia.....	29
2.5.- México.....	31

Capitulo III

Examen de los delitos económico en México.

3.1.- Designación.....	58
3.2.- Tipos.....	65
3.3.- Robo.....	73
3.4.- Abuso de confianza.....	74
3.5.- Fraude-.....	79
3.6.- Daño en propiedad ajena.....	90

3.7.- Despojo.....	93
3.8.- Delitos contra la economía nacional.....	108
3.9.- Delitos fiscales.....	130
3.10.-Delitos contra los derechos de propiedad intelectual.....	154

Capitulo IV

Postura del agente del ministerio público frente a los delitos correspondientes al derecho penal económico.

4.1.- Perspectiva del ministerio público.....	169
4.2.- Evolución.....	178
4.3.- La averiguación previa.....	197
4.4.-La actividad investigadora.....	229

Capítulo V

El estudio del derecho penal económico

1.1.- El derecho penal económico como materia de estudio.....	242.
1.2.- Su inclusión como materia de pre especialización de materia penal en la Fes Acatlán.....	244
1.3.- La no inclusión de la materia en el nuevo plan de estudios 2012.....	254
Conclusiones.....	258
Bibliografía.....	262

CAPÍTULO I.

EL DERECHO PENAL Y LA ECONOMÍA.

1.1 NOCIÓN DE ECONOMÍA.

Economía es la ciencia social, que estudia los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios.

Leonel Robbins nos dice, que la economía es la ciencia que estudia el comportamiento humano, como una relación entre fines y medios escasos y que tienen usos alternativos.

Lo que no es escaso, no es objeto de economía.

La economía es la ciencia de la escasez.

Oscar Lange menciona, que la economía política, es el estudio de las leyes sociales que gobiernan las relaciones humanas, en la producción y distribución de los medios materiales que satisfacen las necesidades humanas. Es la realización de las relaciones sociales.

Paul Samuelson explica, que la economía es el estudio de la manera en que las sociedades utilizan los recursos escasos, para producir mercancías valiosas y distribuirlas entre los diferentes individuos.

Los economistas estudian cómo alcanzan en este campo sus objetivos los individuos, los distintos colectivos, las empresas de negocios y los gobiernos.

Otras ciencias ayudan a avanzar en este estudio; la psicología y la ética intentan explicar cómo se determinan los objetivos, la historia registra el cambio de objetivos en el tiempo y la sociología interpreta el comportamiento humano en un contexto social.

El estudio de la economía puede dividirse en dos grandes campos. La teoría de los precios, o microeconomía, que explica cómo la interacción de la oferta y la demanda en mercados competitivos determinan los precios de cada bien, el nivel de salarios, el margen de beneficios y las variaciones de las rentas.

El segundo campo, el referente a lo que se denomina macroeconomía, comprende los problemas relativos al nivel de empleo y al índice de ingresos o renta de un país.

Pero para el objeto de estas tesis es más importante la clasificación que existe entre economía positiva y normativa:

ECONOMÍA NORMATIVA: es la parte de la Economía que se refiere a los juicios de valor y a los planes, programas, normas e ideas que deben ser utilizados por los gobernantes y los sujetos económicos, para lograr eficientemente fines determinados como la equidad económica. Se refiere a lo que debe ser buscando lo posible y la mayor eficiencia.

ECONOMÍA POSITIVA: parte de la economía que describe y analiza los hechos económicos, que estudia objetivamente las causas por las que ocurren los fenómenos económicos. Es una ciencia del ser.

La economía indudablemente tiene como propósito lograr la manera más eficiente en la producción, distribución, circulación y consumo de bienes y servicios, y los más de los economistas consideran que el medio más eficiente es el sistema de mercado en el cual la interacción de muchos compradores y vendedores determinan precios y cantidades y con ello el que, como y para quien producir.

Pero la eficiencia económica, no es lo único importante, también lo es la equidad, ya que el sistema de mercado genera desigualdades e injusticias, que generaran problemas sociales y con ello una inconveniente convivencia social.

Por ello los sistemas económicos contemporáneos corresponden más al modelo de economía mixta, en el cual el estado establece mecanismos que influyen en el logro de una mayor equidad.

Así la economía encuentra en el derecho, primero la garantía para que funcione el sistema de mercado, por ejemplo estableciendo el sistema de propiedad privada y protegiéndolo estableciendo los sistemas jurídicos que faciliten el comercio, así como normas penales que castiguen prácticas contrarias a la competencia, como las monopólicas al libre comercio, y así mismo establece castigo a conductas que dañen la propiedad y la libre actuación de los sujetos económicos.

Segundo el derecho establece mecanismos que corrijan aleganas de las inequidades del sistema de libre competencia, por ejemplo estableciendo cargas fiscales más altas a los que más tienen y exentando de gravámenes a los que menos tienen, así mismo atreves de subsidios, programas sociales y atreves del derecho se establecen mecanismos de apoyo económico a los que más lo necesitan, desde luego el derecho castigara conductas como el no pago correcto de los impuestos, que dañan estas acciones públicas.

En tercer lugar la economía atreves del derecho va a proteger la política económica del estado principalmente en lo que se refiere al crecimiento, al empleo y estabilidad de los precios.

Cuarto y ultima la economía atreves del derecho encontrara los mejores mecanismos para la participación de los productores nacionales en el comercio internacional en un mundo cada vez más independiente y globalizado.

De esta manera la economía encuentra en el derecho en general, pero muy particularmente en el derecho penal el medio para lograr tanto la eficiencia como la

equidad, principalmente apoyando a quienes buscan desarrollarse con sus actividades empresariales y trabajos lícitos y castigando a quienes quieren la riqueza económica por medios ilegales que se establecen como delitos.

Los mercantilistas consideraban que la riqueza de una nación dependía de la cantidad de oro y plata que tuviese. Aparte de las minas de oro y plata descubiertas por España en el continente americano, una nación sólo podía aumentar sus reservas de estos metales preciosos vendiendo más productos a otros países de los que compraba. El conseguir una balanza de pagos con saldo positivo implicaba que los demás países tenían que pagar la diferencia con oro y plata.

En opinión de Hugo Rangel Couto, la fisiocracia como doctrina económica estuvo en boga en Francia durante la segunda mitad del siglo XVIII y surgió como una reacción ante las políticas restrictivas del mercantilismo.

Según los fisiócratas, toda la riqueza era generada por la agricultura; gracias al comercio, esta riqueza pasaba de los agricultores al resto de la sociedad. Los fisiócratas eran partidarios del libre comercio y del *laissez-faire* (doctrina que defiende que los gobiernos no deben intervenir en la economía). ¹

Eric Roll precisa que la escuela clásica de pensamiento económico parte de los escritos de Smith, continúa con la obra de los economistas británicos Thomas Robert Malthus y David Ricardo, y culmina con la síntesis de John Stuart Mill, discípulo de Ricardo.

¹ RANGEL COUTO, Hugo. *Guía para el estudio de la historia del pensamiento económico*. Editorial Porrúa. México 1979. Págs. 23 y 24.

Todos defendían la propiedad privada, los mercados y creían, como decía Mill, que: “sólo a través del principio de la competencia tiene la economía política una pretensión de ser ciencia”.

El alcance de la ciencia económica se amplió de manera considerable cuando Smith subrayó el papel del consumo sobre el de la producción. Smith confiaba en que era posible aumentar el nivel general de vida del conjunto de la comunidad.

Para Eric Roll en el lado opuesto, Malthus, en su conocido e influyente *Ensayo sobre el principio de la población* (1798), planteaba la nota pesimista de la escuela clásica, al afirmar que las esperanzas de mayor prosperidad se escollarían contra la roca de un excesivo crecimiento de la población.

Los Principios de economía política de Mill constituyeron el centro de esta ciencia hasta finales del siglo XIX. Aunque Mill aceptaba las teorías de sus predecesores clásicos, confiaba más en la posibilidad de educar a la clase obrera para que limitase su reproducción de lo que lo hacían Ricardo y Malthus.

Además, Mill era un reformista que quería gravar con fuerza las herencias, e incluso permitir que el gobierno asumiera un mayor protagonismo a la hora de proteger a los niños y a los trabajadores.

Roll nos explica que la oposición a la escuela clásica provino de los primeros autores socialistas, como el filósofo social francés Claude Henri de Rouvroy conde de Saint-Simon, y el utópico británico Robert Owen. Sin embargo, fue Karl Marx el autor de las teorías económicas socialistas más importantes, manifiestas en su principal trabajo.

Para la perspectiva clásica del capitalismo, el marxismo representó una seria recusación, aunque no dejaba de ser, en algunos aspectos, una variante de la temática clásica.

Por ejemplo, Marx adoptó la teoría del valor trabajo de Ricardo. Con algunas matizaciones, Ricardo explicó que los precios eran la consecuencia de la cantidad de trabajo que se necesitaba para producir un bien. Ricardo formuló esta teoría del valor para facilitar el análisis, de forma que se pudiera entender la diversidad de precios. Para Marx, la teoría del valor trabajo representaba la clave del modo de proceder del capitalismo, la causa de todos los abusos y de toda la explotación generada por un sistema injusto.²

Sigue explicándonos el autor Eric Roll que, sin tierras ni herramientas, los hombres, las mujeres y los niños tenían que trabajar para conseguir un salario.

Así, el principal conflicto, según Marx, se producía entre la denominada clase capitalista, que detentaba la propiedad de los medios de producción (fábricas y máquinas) y la clase trabajadora o proletariado, que no tenía nada, salvo sus propias manos.

La explotación, eje de la doctrina de Karl Marx, se mide por la capacidad de los capitalistas para pagar sólo salarios de subsistencia a sus empleados, obteniendo de su trabajo un beneficio (o plusvalía), que era la diferencia entre los salarios pagados y los precios de venta de los bienes en los mercados.

El Maestro Armando Herrerías nos señala que según Marx, las crisis del capitalismo se reflejarían en un desplome de

² ROLL, Eric. *Historia del pensamiento económico*. Fondo de cultura económica. México 1978. Págs. 249 a 252.

los beneficios, una mayor conflictividad entre trabajadores y empresarios e importantes depresiones económicas.

El resultado de esta lucha de clases culminaría en la revolución y en el avance hacia, en primer lugar, el socialismo, para al fin avanzar hacia la implantación gradual del comunismo.

En una primera etapa todavía sería necesario tener un Estado que eliminara la resistencia de los capitalistas.

Si la contracción de la economía es grande, habrá que incurrir en déficit presupuestarios, invirtiendo en obras públicas o concediendo subvenciones a fondo perdido a los colectivos más perjudicados.³

1.2 DESARROLLO HISTÓRICO.

Maestro Moisés Gómez Granillo apunta que tanto la teoría neoclásica de los precios como la teoría keynesiana de los ingresos han sido desarrolladas de forma analítica por matemáticos, utilizando técnicas de cálculo, álgebra lineal y otras sofisticadas técnicas de análisis cuantitativo.

En la especialidad denominada econometría se une la ciencia económica con la matemática y la estadística.

Los económetras crean modelos que vinculan cientos, a veces miles de ecuaciones, para intentar explicar el comportamiento agregado de una economía.

Los modelos econométricos son utilizados por empresas y gobiernos como herramientas de predicción, aunque su grado de

³ SAMUELSON, Paul. *Economía*. Fondo de cultura económica. México 1970. Págs. 138 a 140.

precisión no es ni mayor ni menor que cualquier otra técnica de previsión del futuro.

El examen operativo y el análisis *input-output* son dos especialidades en las que cooperan los expertos en los estudios económicos y en los matemáticos.

El análisis operativo subraya la necesidad de plantear los problemas de una manera sistemática. Por lo general, se trata de coordinar los distintos departamentos y las diferentes operaciones que tienen lugar en el seno de una corporación que dirige varias fábricas, produciendo muchos bienes, por lo que hay que utilizar las instalaciones de forma que se puedan minimizar los costes y maximizar la eficiencia. Para ello se acude a ingenieros, economistas, psicólogos, estadísticos y matemáticos.

Las principales diferencias entre la organización económica planificada y la capitalista radica en quién es el propietario de las fábricas, granjas y el resto de las empresas, así como en sus diferentes puntos de vista sobre la distribución de la renta o la forma de establecer los precios.

1.3 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.

Es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

El Derecho Penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal, determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad, las bases de su magnitud y duración.

Según Von Liszt:

“El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, pues la potestad punitiva (*ius puniendi*) compete exclusivamente al Estado”.⁴

Según Raúl Eugenio Zaffaroni, con la expresión Derecho Penal se designan conjunta o separadamente dos entidades diferentes:

El conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del Derecho Penal.

Teniendo en cuenta esa duplicidad y sin pretensiones de dar una definición, sino una simple noción previa, podemos decir provisionalmente que el Derecho Penal (legislación penal) es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

Fernando Castellanos Tena, nos propone diversas opiniones de varios autores de Derecho Penal, en los siguientes términos:

El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón:

“Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados”.

⁴ LISZT, Franz Von. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Reus. Traducido por Quintiliano Saldaña. Madrid España s/f. Pág. 5.

Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo: “Es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”.⁵

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos explica en qué consiste el Derecho Penal objetivo:

“El Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación”.⁶

Castellanos Tena, se encarga igualmente de hacernos saber lo que debemos concebir como Derecho Penal subjetivo:

“En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *ius puniendi*; es el derecho a castigar.

En esencia, consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas”.⁷

El alemán Reinhart Maurach, escribió el Tratado de Derecho Penal, donde dice que:

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 45^ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 21.

⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Derecho penal mexicano*. 18^ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 17.

“El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito”.

“Giuseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o una disminución de sus derechos personales”.

Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las bases del Derecho Penal*, define a éste como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.”⁸

Jiménez de Asúa, dice que: “El Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*”.⁹

1.4 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

Por lo que se refiere al desarrollo histórico del Derecho Penal, la gran mayoría de autores lo hacen refiriéndose al sistema penitenciario mexicano, éste puede remontarse hasta la época prehispánica, pasando por el periodo colonial, el México independiente, hasta nuestros días.

ETAPA PREHISPÁNICA.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. Págs. 21 y 22.

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Págs. 48 y 49.

⁹ *Ibidem*. Págs. 50 y 51.

Esta época la podemos marcar del año de la conquista de Tenochtitlan en 1521, hacia atrás; y es importante señalarla ya que los pueblos que estaban establecidos en lo que hoy es la República Mexicana llegaron a tener un esplendor cultural de gran importancia, pero no así en el ámbito penal, que es el que nos ocupa en esta tesis; así pues, tomaremos algunas de las culturas de mayor relevancia en esta etapa de la historia.

LOS AZTECAS.

En esta civilización establecida en el Valle de Anáhuac, la aplicación de pena para los infractores de su catálogo de penas era principalmente la de muerte.

Vaillant considera que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen. Por otro lado, el maestro Durán habla de cárceles en las que se supone retenían a los criminales. Sea una cosa o la otra, lo importante estriba en el hecho, comprobado, de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana.

Al igual que los romanos, los aztecas no tenían idea de la prisión como pena, sino que se basaban en el principio de que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba en vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte; es decir, que en la tierra debían pagar sus culpas. Para ello, la base principal del castigo a los actos que la sociedad rechazaba era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento, ya que desde temprana edad se les infundía temor por el castigo que se imponía, obligando de esta manera a que mantuvieran una conducta decorosa.

En caso de llegarse a un castigo, tenían una división muy clara de los delitos, los cuales se consideraban como leves y graves, castigando los primeros de manera correccional generalmente con azotes y golpes, los segundos se castigaban con destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, penas corporales, demolición de sus propiedades, confiscación de sus bienes, y, en casos extremos, con la muerte.

Se puede decir que entre los aztecas no existía la prevención del delito, pues el miedo que se tenía a las medidas era tan severo, que no infringían las leyes. Desde la infancia un individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley, sufría serias consecuencias.¹⁰

LOS MAYAS.

Los mayas no tenían cárceles bien construidas por el poco interés que les representaba en su comunidad según sus leyes y costumbres, ya que debido a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes les era de muy poca utilidad.

Así, tampoco dentro de esta cultura encontramos en la prisión un lugar de castigo, sino que al igual que con los Aztecas, se trataba tan sólo de un lugar de retención antes de que llegara el momento de sufrir la pena a que había sido condenado.¹¹

La cultura maya está considerada como una de las más civilizadas y refinadas del continente americano, pues tenía un sentido

¹⁰ ALBA, Carlos H. *Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho positivo Mexicano*. Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México 1949. Págs. 15 y 16.

¹¹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. Editorial Mc. Graw Hill. México 1998. Págs. 61 y 62.

de la vida diferente al de las demás. Dentro de su Derecho Penal existen diversos castigos aunque no era preponderante la pena de muerte, sí se tenía en cuenta como pena.

Al igual que los aztecas, los mayas no concebían la pena como regeneración o readaptación. Como ya vimos, los primeros lo aplicaban como prevención; los segundos pretendían “readaptar” el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.

Las investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia que estaba encabezada por el *Batab*. En forma discreta y oral, sencilla y pronta, el *Batab* recibía e investigaba las quejas y resolvía verbalmente acerca de ellas de inmediato y sin posibilidad de apelación. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y servidores destinados para esa función.

La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día que fuesen conducidos al sacrificio, o de que sufriesen la pena a la que habían sido condenados. Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados, sin duda, al suplicio que aguardaba al preso.¹²

ETAPA COLONIAL.

La legislación que imperó en la Nueva España, fue la misma que en España; desprendiéndose además, que la persecución de los delitos y el proceso judicial al que se sujetaban los probables responsables de la comisión de un delito; recaía en la institución que por Cédula Real

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de prisiones*. Editorial Porrúa. México 1988. Págs.322 y 323.

nació como tal en la Nueva España en 1571, nos referimos, claro está, al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

La llegada de los primeros colonizadores seguida de la cristianización tanto masiva como superficial de la población autóctona, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y por tanto, de modo muy natural, la de los Tribunales Inquisitoriales.

Este organismo que fue el que más aterrorizó al mundo católico antiguo y aún más a los ciudadanos que no lo eran, pero que vivían en los países que profesaban esa religión, escudado en las bases de la fe católica, cometió algunos de los más brutales actos en contra del derecho natural de las personas, así como de sus bienes y posesiones.

No obstante, ser una institución encargada de investigar y enjuiciar a los procesados, cosa que no era fácil, ya que los “indios” quedaron excluidos de la jurisdicción de este tribunal, así como la férrea oposición de grupos rebeldes de los mismos, principalmente en el norte del país; así como la difícil accesibilidad de los medios de comunicación. Se entregaba a los sentenciados a la justicia civil, que era la encargada de aplicar las penas encontrando en éstas no un espíritu real y factible de readaptar al delincuente, sino atemorización y castigo.

Fue durante la época colonial cuando las cárceles y lugares de reclusión crecieron de manera significativa. Entre las más importantes estaban la cárcel de la Perpetua, de la Acordada, la Real Cárcel de la Corte, la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación y la de Belem, algunas de ellas dejaron de funcionar poco tiempo después. La perpetua fue clausurada en 1820 y la Cárcel de la Corte en 1831.

Aunado a lo anterior, el Maestro González Galindo opina que:

“La pena inicialmente fue un castigo que se daba por haber realizado una mala acción, calificada de mala por el medio social donde acontecía el hecho. También se le consideraba como una venganza de la sociedad contra el sujeto que había cometido el delito, con objeto de reparar hasta donde era posible el daño sufrido. De igual manera, y como producto de estas ideas, la pena se aplicaba como una mala medida para inculcar temor, o bien, para provocar arrepentimiento”.¹³

MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez que se consumó la independencia de México, continuó funcionando principalmente como legislación penal la recopilación de Leyes del Reino de las Indias, ejemplo claro de que a pesar de librarse políticamente del yugo español, en la Nueva España se continuó dependiendo de las leyes e instituciones ibéricas, situación por demás lógica, ya que al lograrse la independencia, no se tenía legislación propia para todos los aspectos de la vida diaria, incluyendo por supuesto el aspecto penal.

En 1814 se reglamentaron las cárceles de la Ciudad de México, ya se establecieron talleres de artes y oficios. En 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones, sino también principios para la organización del trabajo penitenciario.

En 1824, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 112, fracción II, se restringe al presidente privar a persona alguna de su libertad ni imponerle pena alguna; pero

¹³ Ibidem. Pág. 24.

si así lo requería la seguridad de la Federación, podría arrestarla, debiendo ponerla a disposición del tribunal o juez competente a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas.

SIGLO XIX.

En el México Independiente, después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución.

Las leyes constitucionales de la República Mexicana de 1836 establecieron que podía ser castigada con privación de su libertad sólo aquella persona que cometiera un hecho que ameritara dicha pena y que fuera resultado de una investigación que permitiera presumir que tal persona había cometido el hecho que se le imputaba. Puntos similares tocó el proyecto de reforma a las leyes constitucionales de 1836 del treinta de junio de 1840; por ejemplo, en su artículo 9 menciona que son derechos del mexicano el no ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión sin que se expida mandamiento por escrito firmado por la autoridad respectiva o se provea el auto de formal prisión que se encuentre motivado, ni ser detenido más de tres días ni declarado formalmente preso sin que resulte por lo menos presumible de haber cometido un delito.

En el primer proyecto de la Constitución Política de 1842 se establecen puntos similares a los citados anteriormente, ya que se propone que nadie puede ser detenido, sino por previo mandato o auto escrito por el juez competente de su propio fuero y que sea preso en el lugar que señale el mismo.

En el segundo proyecto del dos de noviembre de 1842 se establece en el artículo 13 fracción XII que nadie puede ser detenido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud escrita del juez de su propio fuero; en la fracción XIII se menciona que la detención y la prisión se verificará en los edificios destinados para ello, lo cual sería arbitrario si excedieran los términos prescritos en la Constitución.

En 1843 se destinó la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

En 1848 el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención, prisión preventiva de corrección para delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un reglamento de prisiones.

La historia de la prisión en México, al igual que la del resto del mundo se encuentra ligada al horror al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así, una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle Nacional –Valle de la Muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación.¹⁴

En 1871, el Código Penal de Martínez de Castro incluye ya un sistema penitenciario propio, partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo, que debe trabajar y educarse para volver al sendero del honor y la virtud.

¹⁴ *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e investigación Penitenciaria. México 1996. Pág. 20.

Asimismo, el jurista no olvidó a los que entonces se llamaban delincuentes menores de 18 años, pues propuso invariablemente que no se les mezclara con los criminales mayores de edad. Sin embargo, si se piensa de una forma seria en un adecuado sistema de clasificación carcelaria, no debe confundirse a unos presos con otros, evitándose o disminuyéndose el riesgo de “contagio de conductas”.

Se admitía que el preso tuviera relaciones sociales para que no quedara del todo apartado del mundo en el que había delinquido. Por eso propuso a la comisión que cuidara de que éstos estuvieran en comunicación constante con su familia y con otras personas que lo aconsejaban al bien y fueran capaces de moralizarlos.¹⁵

SIGLO XX.

En 1905, mediante un decreto expedido por Don Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal. En 1934 la Secretaría de Gobernación declara el régimen legal de la Colonia Penal y se crea el primer Decreto Formal de la misma.

La Constitución de 1917 consagró, en cuanto a régimen penitenciario, un principio avanzado ya en la doctrina criminológica, -la regeneración del reo por medio del trabajo-, y en su afán de cumplimiento, quiso el constituyente elevar a calidad de garantía para los habitantes del país, la separación de sentenciados y detenidos, asimismo, tomó, como base la declaración de los derechos humanos para salvaguardar la vida, la libertad, y la propiedad de la persona, lo cuál dio pauta para que en el Código Penal de 1921 desapareciera la pena de muerte y se estableciera el Consejo Supremo de Defensa Social para hacerse cargo de la ejecución de las penas.

¹⁵ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio*. Procuraduría General de la República. México 1994. Pág. 22

Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa de pecuniaria corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de 2 años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.¹⁶

Por otro lado, el Código de 1929 era no menos adelantado en cuanto al régimen de ejecución de sanciones, estableciendo organismos encargados del estudio del delincuente, a fin de que el sentenciado pudiera ser tratado conforme a sus antecedentes, y la labor de ejecución se orientara a su readaptación social.

Igualmente, el Código Penal de 1931 señala las bases de la clasificación técnica para la individualización de las penas.

Cabe señalar que algunas de las disposiciones no fueron puestas en práctica por falta de prisiones idóneas, puesto que no había recursos, talleres productivos ni trabajo organizado, es decir, el trabajo penitenciario no sirvió como medio de readaptación.

Al inicio de la década de los 70's, se dio un gran movimiento de reforma al sistema penitenciario. Uno de los primeros pasos de esa gran reforma fue la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación social de Sentenciados. Una vez dispuesto el marco jurídico para efectuar la reforma penitenciaria, fue necesario pensar en modificar también la estructura de las prisiones. Fue así

como se llegó al final de Lecumberri, para dar vida a la construcción de modernos reclusorios preventivos, los cuales serían ubicados en los cuatro puntos cardinales de la Ciudad de México.¹⁷

1.5 CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO.

Es una disciplina *social* en el sentido que importa una regulación caracterizada por la nota de bilateralidad.

La función del Estado consiste en garantizar el imperio de la ley, lo que permite que cada individuo se desarrolle en libertad, sólo limitada por la de sus semejantes. La esfera privada, que incluye la producción y distribución de bienes, no puede ser objeto de regulación legal. Resultan incompatibles con el sistema liberal las normas protectoras de los obreros que caracterizan el actual Derecho del Trabajo.

El delito fue concebido como una desobediencia culpable a la norma, lo que presupone el libre albedrío, es decir, la autodeterminación del autor para poder optar entre cumplir la orden del legislador o no hacerlo.

El Derecho Penal fue entendido como la forma más enérgica de proteger los bienes jurídicos y, por consiguiente, sólo reservado a los intereses más relevantes, es decir, los «derechos naturales» del hombre (vida, integridad, libertad, igualdad, seguridad, propiedad), y los vinculados a la preservación de las instituciones sobre las que se organizó el Estado liberal.

Para la existencia del Derecho Penal Económico, desde que no era misión del Estado intervenir en la vida económica. La legislación

¹⁶ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. op. cit. Pág. 28.

¹⁷ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. op. cit. Pág. 32.

conformada sobre la base de ese modelo no podía contener delitos económicos. El bien jurídico, es entendido según el Diccionario Jurídico Mexicano, como el objeto de protección de las normas de derecho.

El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

El artículo 16, también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.¹⁸

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, el objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

¹⁸ VOZ BIEN JURÍDICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. Págs. 338 y 339.

Podemos citar como ejemplo: el objeto jurídico en el robo, es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas. El objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho. No obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado.¹⁹

Rafael Márquez Piñero puntualiza:

“El objeto del delito constituye uno de los temas de mayor complicación dentro del derecho penal.

“Al respecto, cabe distinguir entre objeto material y objeto jurídico del delito que una buena parte de la doctrina llama objeto de la infracción.

El objeto material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito (por ejemplo, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito de daño). Es decir, pueden ser objeto material del delito el hombre (vivo o muerto, consciente o inconsciente), la persona jurídica o moral, toda colectividad, desde luego el Estado, toda cosa (animada o inanimada) y los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente -según los casos- para ser tanto sujetos pasivos como objeto del delito, mientras que las cosas y los animales solo pueden ser objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el objeto material del delito puede identificarse con el sujeto pasivo del mismo.

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 58.

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho. Cabe señalar la distinción entre objeto genérico del delito, que es el bien o interés social o colectivo es decir, el interés del Estado en su existencia y conservación), y el objeto específico del delito, que es el bien o interés del sujeto pasivo del delito, o sea, el determinado que cada tipo de delito tiene, en cuanto vulnerador de un exclusivo interés (individual o colectivo); en definitiva, un singular objeto específico”.²⁰

1.6 AUTONOMÍA.

Autonomía significa la capacidad de un ente para conducirse de manera independiente de algo o de alguien para cumplir con sus fines.

Para unos autores el Derecho Penal Económico es una disciplina jurídico-económica autónoma del Derecho y de la Economía, en tanto que para otros no lo es.

Al respecto es de señalarse que tales criterios se encuentran expuestos en sendas teorías a las cuales enseguida nos referiremos.

Las teorías que sostienen y justifican la autonomía del Derecho Penal Económico se fundan en la tricotomía del Derecho en general: Público, Privado y Social.

Dentro de esta nueva concepción del Derecho Penal, el Económico ya no puede ser reducido al Derecho Público ni al Derecho Privado, como ocurría antaño, toda vez que el Derecho Penal Económico no se

²⁰ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. 1ª. Reimpresión. Editorial Trillas. México 1991. Págs. 153 y 154.

concreta a conciliar los intereses particulares con el interés general (Derecho Público), ni los intereses particulares entre sí (Derecho Privado), sino más bien a tutelar, proteger y garantizar ambos tipos de intereses en unión del interés supremo social.

Después, un equilibrio triangular el que tiende a realizar y no un equilibrio simplemente bipolar, como en las disciplinas de derecho clásicas.

Para estas teorías el nuevo Derecho, surgido de la unión del Derecho Penal y de la Economía, difiere del derecho tradicional.

El Derecho Penal Económico, según el denominador común de estas teorías, merced al hecho de emanar del Estado, pertenece al Derecho Público.

Estas teorías, concebidas principalmente por publicistas, sostienen que el Derecho Penal Económico no forma un derecho autónomo, una verdadera rama del Derecho, por lo cual, en conclusión para las mismas, no siendo autónomo, el Derecho Penal Económico debe ser integrado a una rama cualquiera del Derecho Público.

El Derecho Penal Económico, es un derecho instrumentalista puesto que está al servicio de la economía.

Es un derecho anti azar, ya que es prospectivo y destinado a encuadrar jurídicamente lo aleatorio.

Es un derecho realista, puesto que es más sensible a la eficacia que a la coherencia intelectual y a la seguridad jurídica.

Es un derecho evolutivo, ya que se preocupa más de las fluctuaciones de la coyuntura que de la estabilidad y de la permanencia.

Es en resumen, un derecho complejo, ambiguo y trascendente para el orden económico de un país determinado.

CAPÍTULO II.

EL DERECHO COMPARADO REFERENTE AL DERECHO ECONÓMICO PENAL.

El derecho comparado al decir de Francisco M. Cornejo Certucha, es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos para descubrir sus semejanzas y diferencias.²¹

2.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

La «Sherman Act», que debe su nombre al autor de la iniciativa, el senador Sherman del Estado de Ohio, fue sancionada en 1890 y se propuso criminalizar el trust, y las combinaciones restrictivas del comercio y la producción, denominándose «Ley para proteger el comercio contra las restricciones ilegales y los monopolios».

Especial importancia tienen las leyes en cuya virtud una serie de actividades quedaron excluidas de la prohibición contenida en la «Sherman Act». Una de las más importantes fue la «Webb-Pommerene Act» que en 1916 excluyó actividades vinculadas al comercio exterior, con el propósito de favorecer la exportación norteamericana. En virtud de ella, se autorizó la realización de acuerdos sobre fijación de precios y reparto de mercados entre empresas exportadoras, dando lugar a numerosos abusos.

²¹ CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1995. Págs. 966 y 967.

El objetivo de la «Sherman Act» y las restantes leyes dictadas en esta materia por el gobierno federal fue defender la competencia, estableciendo la prohibición del monopolio y los acuerdos restrictivos; y consagrando excepciones basadas en principio en hipótesis de monopolios naturales y competencia destructiva.

En todo el ámbito del Derecho Penal Económico se discute la conveniencia de crear órganos administrativos, para dotarlos de facultades que en su defecto ejercería el poder judicial. La polémica quedó planteada en relación a la Comisión Federal, seriamente cuestionada y acusada de ineficacia por la falta de idoneidad de sus miembros, lentitud de sus procedimientos y escasez de recursos de que fue dotada. Su principal actividad estuvo referida a la emisión de órdenes de cese, pues no utilizó su facultad de imponer sanciones pecuniarias. En todo caso, los programas de colaboración entre empresarios y gobierno, ante la emergencia de la Segunda Guerra Mundial, no podían favorecer la actividad antimonopólica.²²

2.2 ALEMANIA.

La prohibición del monopolio fue posterior a la segunda guerra mundial. Antes de 1947 las únicas normas de eventual aplicación eran los parágrafos 138 y 826 del Código Civil (B.G.B.), que no permitían actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y los parágrafos 240 y 253 del Código Penal (St.G.B.), que incriminaban los delitos de coacción y extorsión.

El sistema jurídico alemán siempre ofreció una buena base para el desarrollo de acuerdos horizontales, que recibieron el nombre de

²² PÉREZ MIRANDA y FELLINI GANDULFO. *El derecho frente a los monopolios. Vol. IV. Estudios de Derecho Económico, Vol. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1983. Págs. 254 a 258.*

«cárteles», los que sobre fines del siglo XIX quedaron asociados al poder político.

El esfuerzo exigido por la Primera Guerra Mundial obligó a admitir una fuerte intervención del Estado, cuyas consecuencias principales fueron la emergencia de sociedades constituidas con fines bélicos y que algunas industrias estratégicas debieran operar bajo dirección o supervisión del gobierno.

Durante la experiencia nacionalsocialista se estableció en Alemania una relación interdependiente entre el plan bélico, el modelo de ejercicio del poder y la estrategia político-criminal. El programa supuso la coordinación y control de toda la economía alemana y del abastecimiento de materias primas, la creación de nuevas empresas con fines militares y el financiamiento de la inversión.

El Derecho Penal Económico asumió en la época una tendencia al terror, concretado por un poder disciplinario que ejercía la autoridad administrativa mediante penas de orden, sin control judicial.

El delito económico es así entendido como un acto que viola el interés del Estado por la integridad y conservación del sistema económico, lo que produce consecuencias en relación al bien jurídico protegido.

Desde la década de los setenta se consolidó en Alemania Federal la tendencia que apunta a criminalizar nuevos hechos antisociales en el ámbito económico, proceso en el que influyeron algunos escándalos y la reacción por los daños producidos por algunas empresas en relación al medio ambiente.²³

²³ ARROYO ZAPATERO, Juan José. *El Derecho Penal Económico en la República Federal Alemana*. Universidad de Madrid. Madrid España 1985. Págs. 123 a 126.

2.3 FRANCIA.

La primera disposición francesa vinculada al tema fue la Ley Le Chapelier, que en 1791 suprimió las corporaciones, y es considerada la primera manifestación del Estado en favor de la libre competencia. Su campo de aplicación se refiere a infracciones, a las reglas de publicidad de los precios, prácticas de precios ilícitos o asimilados, infracciones a las reglas de abastecimiento, e infracciones o tentativas de infracciones calificadas como mercado negro.

Tomando como objeto de estudio todo ese sistema normativo, la doctrina francesa desarrolló un criterio de distinción entre el Derecho Penal Económico de «dirección» y el clásico Derecho Penal Económico de protección.

La prohibición a las actividades de empresas que ocupen posición dominante opera cuando tienen por objeto o pueden causar trabas al funcionamiento normal del mercado.²⁴

2.4 ITALIA.

Lo más significativo del Derecho Penal Económico italiano es el título de los «Delitos contra la economía pública, la industria y el comercio», previsto como título VII del libro segundo del Código Penal de 1930, todavía vigente.

Como es sabido, este Código fue presentado por el ministro Alfredo Rocco al Parlamento y publicado por Real Decreto del 19 de octubre de ese año, donde se dispuso que entrará en vigencia el 1 de julio de 1931.

En el caso de los delitos económicos establecidos en 1930, cabe recordar las declaraciones de inconstitucionalidad respecto a los cierres y huelgas por razones contractuales, por sentencia de la Corte Constitucional Italiana de 1960.

Entre los delitos «contra la economía pública», el Código Penal italiano describe la destrucción de materias primas o productos agrícolas o industriales, así como medios de producción; la difusión de enfermedades vegetales o animales; el alza o baja fraudulenta de los precios en el mercado público o en la Bolsa de Comercio; las maniobras especulativas con mercancías; la coacción a la autoridad pública mediante cierre o huelga; el cierre o huelga con el fin de solidaridad o protesta; el cierre de propietarios de pequeñas industrias o comercios; el boicot; la invasión arbitraria y ocupación de haciendas agrícolas o industriales (sabotajes); y la inobservancia de las normas que disciplinan las relaciones de trabajo o de las decisiones del magistrado de Trabajo.

Entre los delitos «contra la industria y el comercio» se incluyen la turbación de la libertad de la industria o del comercio; el fraude contra la industria nacional; el fraude en el ejercicio del comercio; la venta de sustancias alimenticias no genuinas como si lo fueran y la venta de productos industriales con signos mendaces.

La tutela penal del medio ambiente está realizada en la Ley número 6.15, de 13 de julio de 1966, referida a la contaminación atmosférica, y la posterior, número 319, de 10 de mayo de 1976, relativa a la contaminación del agua.

También cabe mencionar la Ley número 10, de 28 de enero de 1987, sobre protección penal del urbanismo.

²⁴ PÉREZ MIRANDA y FELLINI GANDULFO. *op. cit.* Págs. 260 a 262.

Finalmente, se incluyen como delitos económicos las infracciones bancarias del título VIII del Real Decreto-Ley de 23 de marzo de 1936, vigente desde 1938, que incrimina principalmente la usura, las relaciones patrimoniales ilícitas entre un banco y sus directivos, y la denominada «mentira bancaria», normas que casi no han tenido aplicación.²⁵

2.5 MÉXICO.

Los delitos contra la economía pública, son un conjunto de infracciones contra el consumo y la riqueza nacionales, en que cabría ver el germen del Derecho Penal Económico Mexicano.

La prolongada evolución legislativa de estos delitos discurre desde la tutela de la libre actividad económica hasta la del consumo nacional y la de la riqueza pública.

El Código Penal de 1871 preveía, en efecto, en el capítulo XIII de su libro III (artículos 925 a 929), un conjunto de hipótesis de hecho claramente concebidas en protección del libre ejercicio de la industria o comercio, y de la libertad en los remates públicos, esto es, de un bien jurídico muy diverso del que, con acentuado sentido social, quiere reconocerse hoy al orden público económico.

Ese orden alcanzaría consagración constitucional a partir desde 1917. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras proscribir en el primer inciso de su artículo 28 los monopolios, los estancos, las exenciones de impuestos y las prohibiciones a título de protección a la industria, disponía en el segundo que la ley castigaría severamente y las autoridades perseguirían con eficacia, "toda

²⁵ PÉREZ MIRANDA y FELLINI GANDULFO. op. cit. Págs. 282 a 284.

concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios"; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar "la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

El mandato de severo castigo contenido en este precepto constitucional no era, por cierto, una conminación necesariamente destinada sólo al legislador penal.

Este no vaciló, sin embargo, en atenerse a él en el Código Penal de 1929. En el libro III, título XII, de ese Código se preveían los "delitos contra el comercio y la industria" (capítulo I), en arbitraria y asistemática coexistencia con las infracciones más dispares.

Algunos de esos tipos de delito eran, por una parte, los que con criterio liberal había acuñado el Código de 1871 y los restantes no eran otra cosa que la repetición, en forma de tipos delictivos, de las diversas acciones declaradas ilícitas en el transcrito inciso segundo del artículo 28 constitucional.

En el año de 1903, se juzgó conveniente reformar el primer Código Penal de 1871, aplicable en el Distrito y Territorios Federales, con ese objeto, la Secretaría de Justicia designó una Comisión integrada por los Señores Licenciados Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel y Manuel Olivera Toro.

El Código Penal de 1929, en su artículo segundo, conceptuaba al delito como: "La lesión de un derecho legalmente protegido por una sanción penal".

El 15 de diciembre de 1929, fue puesto en vigor el Código Penal, que reformó al aplicable con anterioridad, este nuevo ordenamiento acogió los preceptos del Código reformado, referentes a la substracción dolosa de electricidad, quedando redactados los artículos relativos a estas infracciones de la siguiente manera:

“Art. 1113.- Se equiparan al robo, y se sancionan como tal:

II.-El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.”

“Art. 1154.- Se impondrá también la sanción del robo sin violencia en los términos que expresa el artículo anterior:

“VIII.-El que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos.”

El artículo 1113 quedó consignado en el capítulo relativo al robo en general; y el número 1154 en el capítulo referente a la estafa.

El Código Penal de referencia, no se redimió del dislate sistemático, subsistente hasta hoy, de situar los que en su texto original seguían siendo "delitos contra el comercio y la industria, en el capítulo I de un título (el decimocuarto del libro II), que, encabezado por el rótulo de "delitos contra la economía pública", hace sitio

también a las disposiciones relativas a vagos y malvivientes (capítulo II) y a juegos prohibidos (capítulo III).

Según se lee en el Diccionario Jurídico Mexicano:

“Por contenido, en 1931 el capítulo I difería en el Código Penal del correspondiente de 1929 en haber erradicado los viejos tipos delictivos atentatorios de la libertad de comercio, industria y remates públicos, y mantenido, en cambio, los tipos contra el consumo nacional (como después se diría), casi literalmente trasegados del inciso segundo del artículo 28 constitucional, y acompañados de nuevos tipos contra la riqueza nacional (según, también llegaría posteriormente a denominárseles).

“Las penas no parecían acaso tan severas como hubiera deseado el constituyente: tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, y, eventualmente, suspensión hasta de un año o disolución de la empresa de que el delincuente fuese miembro o representante. Sólo el 31 de diciembre de 1952 se hizo ascender la prisión hasta nueve años y se fijó a la multa un máximo de cincuenta mil pesos.

“La designación formal de estas infracciones como "delitos contra el consumo y la riqueza nacionales" proviene de las reformas introducidas al Código Penal el 5 de enero de 1955, el 5 de diciembre de 1979 y el 30 de diciembre de 1980, que configuran el tenor actual de los artículos 253 y 254.

“El examen de esos dos artículos deja ver una preocupación legal por el interés económico básico de la masa indeterminada de los ciudadanos. Tratándose del consumo -del consumo nacional, como reza el epígrafe del capítulo I- la ley alude expresamente a los artículos de consumo necesario o generalizado, a la afectación que

experimente el abasto de los consumidores, al mantenimiento de las mercaderías en injusto precio, a los precios exagerados que por las diversas conductas en ella descritas deban pagar los consumidores o usuarios.

“En cuanto a la riqueza pública la preocupación legal recae sobre el patrimonio natural en que se asienta la solidez de la economía nacional, como árboles, medios de producción, plantas, acervo zoológico del país, agua de riego.

Es ciertamente, inevitable un entrelazamiento de aquel interés con otros también legalmente protegidos, como la actividad industrial y las materias primas, y demás insumos que ella requiere, la regularidad y lealtad del comercio y la normalidad del mercado interior”.²⁶

Se examina en el Diccionario Jurídico Mexicano: “Resultaría inoficiosa en esta sede la exégesis de todas esas previsiones. Baste decir que, por lo que hace a los delitos contra el consumo nacional descritos en el artículo 253, la fracción I acuña tipos concernientes a los artículos de consumo necesario y generalizado que consisten en:

“Acciones de acaparamiento, ocultación o injustificada negativa de venta, para obtener un alza en los precios o afectar el abasto de los consumidores;

“Actos o procedimientos que eviten o dificulten, o se propongan evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

“Limitación de la producción o su manejo para mantener las mercancías en injusto precio;

²⁶ VOZ DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 9ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Págs. 1546 y 1547.

“Acuerdos o combinaciones de productores industriales, comerciantes o transportistas a fin de evitar la competencia entre sí y con el efecto de que consumidores y usuarios paguen precios exagerados;

“Suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, efectuada por industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de que se alcen los precios o se afecte el abasto de los consumidores;

“Exportación sin el permiso de autoridad competente requerido por la ley; y

Distracción para usos distintos de mercancías surtidas para un fin determinado por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que ellas se hubiesen entregado sea inferior al que tengan si se destinan a otros usos”.²⁷

Las fracciones restantes no se refieren ya a artículos de consumo necesario o generalizado, sino a mercancías en general y en ellas sigue percibiéndose la influencia de diversos intereses tutelados.

La fracción II sanciona las acciones de envasar o empaquetar las mercancías destinadas para la venta en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, si media la obligación de hacerlo.

La fracción III reprime la entrega dolosa y repetida de mercancías en cantidades menores a las convenidas, cuando la medición se haga en el momento de la transacción.

La fracción IV castiga la acción de alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

La fracción V, *in fine*, sanciona la reventa a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, de productos agropecuarios marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor.

El castigo se extiende al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

Los delitos contra la riqueza nacional previstos en el artículo 254 acarrean las mismas penas del artículo anterior y consisten en la destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, hecha en perjuicio de la riqueza o consumo nacionales (fracción I).

La difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país (fracción II).

La publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, a la producción por cualquier otro medio indebido de trastornos en el mercado interior, tratándose de mercancías, monedas o títulos y efectos de comercio (fracción III).

La dolosa exportación, en operaciones mercantiles, de mercaderías nacionales de la calidad inferior o en menor cantidad de lo convenido (fracción IV).

²⁷ VOZ DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA. op cit. Pág. 1548.

La adquisición, posesión o tráfico dolosos de semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado, entendiéndose expresamente el agua como material a precio subsidiado en los distritos de riego (fracción V).

La fracción VI hace aplicables las sanciones previstas a los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tengan tal derecho.

Por lo que atañe a la penalidad, ya se ha indicado que el mandato constitucional de castigar severamente estos delitos se refleja en la pena de prisión de dos a nueve años y en la de multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos.

En el delito contra la riqueza pública consistente en la adquisición, posesión o tráfico de materiales para la industria agropecuaria entregados a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado (artículo 254, fracción V), dispone la ley que si es el productor quien entrega tales productos recibidos de las instituciones oficiales, ha de sufrir la pena de tres días a tres años de prisión.

Amén de conminar esos castigos, la ley previene que el juez podrá condenar la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 del Código Penal. Con esto último se alude a la exigencia legal de que el miembro o representante haya delinquido con los medios proporcionados al

efecto por la respectiva entidad, de modo de resultar cometido el delito a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

Prescribe, por último, la ley que las señaladas sanciones penales se aplicaran sin perjuicio de las administrativas a que hubiere lugar.

Con motivo de la reforma reciente en materia de competencia económica publicada en el diario oficial de la federación con fecha viernes 23 de mayo de 2014 se modificó también el código penal en sus artículos 254bis y se adiciona el 254 bis I quedando la nueva redacción de la siguiente forma:

“Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica. (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL viernes 23 de mayo de 2014.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 254 bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos,

con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.”

Como vemos existe claramente una voluntad política para ser un derecho penal económico más efectivo en su propósito de evitar la competencia desleal, los monopolios, las prácticas monopólicas y en general todo aquello que provoque daños a los consumidores como él tener que pagar precios más altos o ser engañados con información falsa.

Especialmente se encuentra un incremento en las penalidades ya que a horas se establece una penalidad máxima que puede llegar hasta 10 años de prisión para quienes cometan delitos como el elevar o manipular los precios, establezca la obligación de no producir o distribuir, dividir o segmentar mercados entre otras conductas ilícitas.

Estas reformas están acorde con las reformas constitucionales realizadas al artículo 28 constitucional y corresponden al espíritu de luchar contra los monopolios y las prácticas monopólicas que tanto perjudican a todos nosotros en nuestra calidad de consumidores.

Además de las sanciones privativas de la libertad en la ley de Competencia Económica se establecen otro tipo de penas y sanciones carácter administrativo, así en la nueva ley de Competencia Económica se establece lo siguiente:

“Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra; (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 23 de mayo de 2014.

IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido

en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;

VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los

fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente

Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años. Viernes 23 de mayo de 2014 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección)

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Artículo 129. Sin texto.

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

Como vemos la nueva ley de Competencia Económica del viernes 14 de mayo de 2014 amplía el catálogo de conductas sujetas a sanciones, incrementa el monto de las sanciones pecuniarias establecido por ejemplo multas hasta de por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo y así mismo crea nuevas sanciones como la de desincorporación.

Además de que actualmente hay una gran discusión sobre los inconvenientes de utilizar el salario mínimo como medida para fijar las multas, ya que esto es uno de los factores que limita que estos salarios se incrementen, tema que es ajeno al de esta tesis, si creemos que las multas debería fijarse mejor de conformidad con el índice nacional de precios, criterio que es más acorde con el problema económico de la inflación.

Y desde luego no basta con establecer sanciones tanto privativas de la libertad como pecuniarias o de otras índoles, sino lo verdaderamente importante es que exista la voluntad política de aplicar los castigos y que esta aplicación se realice sin ser afectada por fenómenos de corrupción o de parcialidad.

También en materia de telecomunicaciones publicada recientemente En el diario oficial de la federación el 14 de julio 2014 se establecieron sanciones que pueden considerarse como de derecho

penal económico, así con estas resientes reformas promulgadas por el actual presidente Enrique Peña Nieto en esta materia de telecomunicaciones se estableció lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:

- I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;
- II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o
- III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;
- II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;

II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;

No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;

Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;

No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o

VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.

D) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

I.- No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;

II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;

Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;

Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;

No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;

Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o

VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.

Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I.-Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los

gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autorizados o persona infractora, la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

I.-En los supuestos del artículo 298, inciso A), multa hasta por el equivalente a ocho millones de veces el salario mínimo;

En los supuestos del artículo 298, inciso B), multa hasta por el equivalente a cuarenta y un millones de veces el salario mínimo;

En los supuestos del artículo 298, inciso C), multa hasta por el equivalente a sesenta y seis millones de veces el salario mínimo, y

En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

Artículo 300. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Para la imposición de las sanciones no se considerará la reincidencia en las infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso C) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III.- La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 302. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;

II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;

No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;

No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;

Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;

Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;

Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;

No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;

Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;

Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;

Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;

En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;

Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;

Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o

Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

Artículo 304. El titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Artículo 306. Quien dañe, perjudique o destruya cualquiera de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una concesión, interrumpiendo total o parcialmente sus servicios, será castigado con un año a ocho años de prisión y multa de 7,000 a 36,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. Si el daño se causa empleando explosivos o materia incendiaria, la pena de prisión será de doce a quince años.

Artículo 307. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o, cuando proceda, la revocación de la concesión respectiva.

Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;

Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;

Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o

No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público, o

Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

En el caso de las fracciones I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.

Artículo 309. En el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones se considerará la intencionalidad del infractor.

Artículo 310. Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

Capítulo IV

Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:

Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley;

Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;
- II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o

Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:

No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o

No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.”

CAPÍTULO III.

EXAMEN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS EN MÉXICO.

3.1 DESIGNACIÓN.

Se denominan de esa manera, porque el bien jurídico protegido es el patrimonio, definido conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, como:

“El conjunto de derechos y cargos, apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica.

“La palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial. Ejemplo: una fundación.

“Parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de sus padres y abuelos. Desde el punto de vista jurídico patrimonio es el

conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.

“Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene elementos activos, conjunto de bienes y derechos pasivos, las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria”.²⁸

Sigue la obra citada señalándonos que los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales.

El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

²⁸ VOZ PATRIMONIO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996. Pág. 2310

En este caso *universitas juris* se opone a la simple *universitas rerum*.²⁹

El Diccionario Jurídico Mexicano expresa que sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

a) Teoría del patrimonio-personalidad. Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante.

Los principios que integran esta teoría son:

Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.

Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes *in potentia*.

De este modo, el artículo 2964 del Código Civil establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes a excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.

²⁹ VOZ PATRIMONIO. op. cit. Pág. 2310.

Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la invisibilidad de la persona a quien se atribuye.

El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio solo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.³⁰

Continúa señalándonos el Diccionario Jurídico Mexicano que la teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Refiriéndose a estos principios de la doctrina clásica, Francisco Geny apuntó, y con toda razón, que las deducciones irreprochables de una lógica imperiosa y necesaria no siempre son válidas en el derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio "permite explicar por qué los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor y la transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas", esta solución es inútil y peligrosa; inútil porque es incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, pues la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría hacer como es el caso de patrimonios afectos a un fin, constituidos en fundaciones por el intermedio de personas jurídicas públicas.

En otros términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, porque esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia y Geny invoca a este respecto la existencia de patrimonios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a

³⁰ VOZ PATRIMONIO. op. cit. Pág. 2311.

través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de derecho privado.

Para Rojina Villegas la teoría clásica del patrimonio es "artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad", ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

b) Teoría del patrimonio afectación. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio.

Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizado autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.³¹

Según la referida obra: "A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como dichos patrimonios, considerados masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

³¹ VOZ PATRIMONIO. op. cit. Pág. 2311

“La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica.

“En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

“Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente.

Su fundamento se encuentra en las *institutas* de Justiniano, cuando se dice que conviene a la República que nadie use mal de sus bienes, y en Tomás de Aquino cuando éste, en su *Summa*, sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad”.³²

El bien jurídico, es definido este según el Diccionario Jurídico Mexicano, como el objeto de protección de las normas de derecho.

El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que: “En vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

“El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

“En una teoría positiva -en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural- el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

“En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

“El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.

“La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

“Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

“El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

³² VOZ PATRIMONIO. op. cit. Pág. 2312.

“La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

El artículo 16, también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico”.³³

3.2 TIPOS.

En este apartado, analizaremos los diferentes delitos contra las personas en su patrimonio, conforme al Código Penal Federal.

Antes de examinar los diversos tipos penales considero oportuno ofrecer nociones de delito.

Rafael Garófalo³⁴, el sabio jurista del positivismo, define el Delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está, que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo es exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en la variabilidad de los sentimientos afectados.

³³ VOZ BIEN JURÍDICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 9ª. Edición, Editorial Porrúa UNAM. México 1996. Págs. 338 y 339.

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas, y, procediendo a priori, sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Por su parte Fernando Castellanos Tena, nos manifiesta:

“De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

“Y no podía ser de otra manera, ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el Delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de éstas apreciaciones un fenómeno natural.

“La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza, pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, y de necesidad en la convivencia humana; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo

³⁴ Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45^ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 126.

sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza”.³⁵

En opinión de Eugenio Cuello Calón:

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.

“La Escuela Positiva ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto del delito natural. Garófalo partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Según este concepto habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc”.³⁶

La disertación del Maestro critica la antigua aspiración de formular un concepto universal de delito y concluye por señalar la relación íntima entre delito y pena.

Luis Jiménez de Asúa así conceptúa al delito:

“Yo lo defino como un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.³⁷

El reconocido autor apunta que los elementos del delito son según su perspectiva, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; elementos estructurales del delito, con los cuales estoy totalmente de acuerdo.

Asimismo Joseph Ortolán explica que:

“El delito es un hecho complejo: descomponiéndole por el análisis, y colocándole según la sucesión de los acontecimientos y el encadenamiento natural de las ideas, los elementos que le componen y

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 126 a 128.

³⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951. Pág. 213. Págs. 254 y 255.

³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. Págs. 19 y 20.

las consecuencias que de ellas se derivan, se ve que el orden metódico para tratar de él es éste:

- 1º. Del agente ó motivo activo del delito (qui facit).**
- 2º. Del paciente ó motivo pasivo del delito (qui passus est).**
- 3º. Del delito, producto, en cierto modo de esos dos factores.**
- 4º. De las reparaciones y de las penas, consecuencias jurídicas del delito”.³⁸**

El autor en su definición ubica al sujeto activo, como al pasivo del hecho ilícito, así como a la pena y reparación del daño, es decir que se trata de una noción integral de lo que se debe conocer como delito.

Javier Jiménez Martínez precia al respecto:

“Si se pretende estudiar y analizar de manera ordenada el concepto jurídico-dogmático del delito, debe partirse de sus conceptos fundamentales. Según se atiende a la naturaleza o al simple concepto estructural del delito que se contiene en las diversas legislaciones, se pueden obtener las siguientes concepciones: Concepción jurídico sustancial y Concepción jurídico formal

“Conforme a la noción jurídico sustancial se estudia la esencia del delito para determinar cuáles son sus presupuestos y sus elementos, pues las nociones formales no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido. El concepto jurídico sustancial se divide en dos aspectos: Unitario y Analítico. El concepto unitario, también se le conoce como "totalizador" o "sintético". Conforme a este concepto, el delito se

³⁸ ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Don Melquíades Pérez Rivas. Editorial Librería de Leocadio López. Madrid España 1878. Pág. 27.

condensa lo que se entiende globalmente por digno de represión, o por merecedor de pena. Se trata de una idea que guarda estrecha relación con la teoría de la pena y que, a su vez, opera dentro de la teoría del delito como el axioma principal de la misma.

En este caso el delito es un bloque monolítico que no se deja rebanar, es un todo orgánico, no fraccionable, su verdadera esencia, no está en cada uno de sus componentes ni tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad, no puede dividirse para su estudio, es un concepto indisoluble”.³⁹

Esta teoría moderna, se asemeja a lo expresado por Ortolan, en líneas anteriores, lo cual demuestra que no hay nada nuevo bajo el sol. A mayor abundamiento, el autor en cuestión, explica que es necesario desentrañar la real naturaleza del delito e igualmente determina la relación que existe entre delito y pena.

En opinión del Maestro Gustavo Malo Camacho:

“Si tomamos como base que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale observar que, de tal concepto se siguen a su vez, los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

“En la concepción del delito, entendido como el injusto penal, cabe pensar que aunque cronológicamente el primer momento susceptible de análisis es el objetivo, es decir, el hecho, en tanto que físicamente perceptible, sin embargo, en tanto que concepto de valoración cultural y jurídico.

A partir de ellas surge la norma y la pena en relación con la responsabilidad del autor. Cabe recordar que en épocas remotas fue la

sola causación de tales afectaciones lo que supuso la base de la reacción penal, en manera tal, que fue posible reaccionar punitivamente no sólo en contra de las personas, sino también en contra de los animales y de las cosas”.⁴⁰

En lo explicado por el autor de mérito, observo que destaca al ser humano como el único susceptible de ser señalado como penalmente responsable.

Ignacio Villalobos explica que la primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena.

El estar sancionado por la ley con una pena no conviene a todo lo definido, como se requiere de una definición puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.⁴¹

Estoy de acuerdo con el autor, pues las excusas absolutorias radican en que se reconoce el carácter delictivo de la conducta; empero no se aplica pena alguna.

Álvaro Búnster, en el Diccionario Jurídico Mexicano puntualiza:

“En Derecho Penal debe considerarse al Delito, como una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.⁴²

³⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *La estructura del delito en el Derecho Penal Mexicano*. Ángel Editor. México 2004. Págs. 39 y 40.

⁴⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 259.

⁴¹ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 201.

Búnster en su explicación, considera que los elementos básicos del delito son la conducta, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

En opinión de Constancio Bernaldo de Quirós y Pérez:

“El Delito es el hecho que determina la penalidad, la definición del mismo es el primero y más importante de los temas o tópicos, que componen el conjunto del Derecho Penal.

“Debemos ahora mostrar al Delito como un ente jurídico, lo que hace que las fórmulas antiguas no sean aprovechables, y las definiciones jurídicas, en cambio, han de tener carácter formal; más aún, de formas no coloidales, ambiguas, sino cristalinas, en que los planos, las aristas y los vértices estén perfectamente definidos”:⁴³

Francisco Carrara, respecto a la noción del Delito señala:

“¿Es posible dar una definición del Delito? Acaso todo lo que pueda decirse es que éste es una negación del Derecho, un ataque al orden jurídico. Pero, en realidad, esto no es una definición, sino un verdadero círculo vicioso. Acaso, todas las definiciones lo son y nada hay tan extenso ni tan superfluo, como definir. Dar pues, una definición del Delito que abarque todos los conceptos y que cristalice todas las tendencias, es imposible; el concepto que se dé no será más que la expresión del punto de vista de quien lo forma y será tan variable como este punto de vista”.⁴⁴ La definición jurídica, del Delito,

⁴² VOZ DELITO. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México 1995. Pág. 868.

⁴³ BERNALDO DE QUIRÓS y PÉREZ, Constancio. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue, México 1949. Pág. 65 a 67.

debe ser formulada desde el punto de vista de Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras, ciencias todas ellas, auxiliares del Derecho Penal.

Acto seguido realizo el examen de los tipos pertenecientes al Derecho Penal Económico regulados por el Código Penal Federal.

3.3 ROBO.

El delito de robo, el más frecuente de los delitos patrimoniales dolosos, consiste en el desapoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo.

Generalmente el activo va hacia la cosa, aun cuando no siempre, a diferencia del abuso de confianza en que la cosa es entregada el activo a virtud de confianza y también se distingue del fraude en que en éste, el bien es entregado voluntariamente por el pasivo al activo en razón de engaño o aprovechamiento de error.

El apoderamiento puede ser directo y personal, por aprehensión directa, por fuerza muscular, puede ser indirecto -caso menos frecuente- cuando se emplean en terceros o medios mecánicos.

Es de especial importancia precisar el apoderamiento, dominio de la cosa, poder material sobre ella porque el apoderamiento es el momento consumativo del robo y el núcleo del tipo mismo.

⁴⁴ CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid España 1925. Pág. 75.

En el artículo 367, del Código Penal Federal, se prevé lo siguiente:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Son elementos del tipo:

Apoderamiento;

De cosa ajena;

Mueble;

Sin derecho;

Sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella.

Núcleo del tipo es el apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble.

Ambos sujetos, activo y pasivo en el delito de robo, son sujetos comunes, no calificados, cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito de robo.

Es un delito doloso, en cuanto al momento consumativo de este ilícito, lo ubicamos desde el instante mismo en que la tiene en su esfera de dominio.

3.4 ABUSO DE CONFIANZA.

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado Cosmos define al abuso como:

“La acción de abusar, que quiere decir usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo. Hacer objeto de un trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder”.⁴⁵

En el Derecho Penal mexicano, el abuso de confianza es un delito autónomo y no una circunstancia agravante o una modalidad del robo, figura con la que en un principio estuvo confundido y posteriormente con el fraude.

El delito que estudiamos poco a poco logró su independencia y delimitó claramente sus propios rasgos constitutivos.

Por abuso de confianza se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

El núcleo de este delito se encuentra en su presupuesto que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble. ¿Qué debemos entender por “transmitir la tenencia” y no el dominio?

Podemos afirmar que, de acuerdo al artículo 282 del Código Penal Federal, se transmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha transferido a otro su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el Código en cita, no especifica alguno en especial y es menester que tal transmisión se acepte ya sea tácita o expresamente por el sujeto activo del delito.

Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión, y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito.

Sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilancia del que se la transmitió.

El simple contacto físico con la cosa mueble, aun en el caso de que se encargue a una persona, pero sin autonomía e independencia no integra el presupuesto en el delito de abuso de confianza, por ejemplo; el empleado del establecimiento comercial que recibe el carro del cliente para estacionarlo, el doméstico que toma las cosas que se le dieron para limpiarlas, el lector que sustrae el libro de la sala de lectura de la biblioteca, esto es, no habrá transmisión de la tenencia de la cosa mientras ésta no salga de la esfera de poder de su dueño.

El estudio de los contratos no traslativos de la propiedad, pero sí del señorío sobre la cosa, así como de todos los demás actos jurídicos que llevan tal fin, con la obligación de restitución o uso determinado, es relevante en cuanto al conocimiento del título jurídico de la posesión derivada, para apreciar, si en efecto, el sujeto tenga la cosa a resultas de un acto jurídico o contrato traslativo de la posesión derivada; o bien, si su posesión es de tal naturaleza, que por su actividad no pueda ser constitutiva del delito de abuso de confianza.

No constituyen presupuesto del delito de abuso de confianza los actos jurídicos traslativos de la propiedad de las cosas, por ejemplo; la compraventa siempre y cuando no se hubiese convenido la reserva de dominio.

El mutuo, depósito irregular, reporto, depósito bancario de dinero, divisas o moneda extranjera, depósito bancario de títulos con cláusula de disposición, depósito de mercancías o bienes genéricamente designados en almacenes generales y la prenda

⁴⁵ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Cosmos. Madrid España 1994. Editorial Libsa. Pág. 8.

constituida sobre títulos o bienes fungibles con transmisión de propiedad o sobre dinero.

El delito de abuso de confianza no puede constituirse, en términos generales, cuando las cosas transmitidas en tenencia sean fungibles, a no ser que se hubiera pactado la restitución de las mismas cosas.

En la práctica judicial se llega a confundir el abuso de confianza con el robo y el fraude; para delimitar estas figuras típicas se ha establecido el criterio de que en el abuso de confianza el sujeto activo ya detenta la cosa ajena mueble y únicamente dispone de ella en perjuicio de alguien, en el robo el activo del delito se apodera, va hacia la cosa mueble, mientras que en el fraude la cosa va al activo, o sea es entregada por el pasivo en virtud de la actividad engañosa del activo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como diferencias entre el abuso de confianza y el fraude que: "Mientras que el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para

obtener su entrega” (Jurisprudencia firme. Apéndice al «SJF», sexta época, segunda parte, p. 8).

No cometen abuso de confianza, sino robo, los empleados que cometen esa conducta en los sitios a los que tienen libre acceso por motivo de su trabajo. Para diferenciar estas conductas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha establecido: “Robo y abuso de confianza” distinción (dependientes, trabajadores, etc.).

La actividad típica del delito de robo se encuentra expresada en el verbo “apoderarse”, mientras en el abuso de confianza, dicha actividad se expresa en el verbo “disponer”. En el robo el infractor va hacia la cosa, mientras que en el abuso la cosa va hacia el infractor.

La disposición de bienes con motivo de relaciones de trabajo, dependencia, etc., no siempre constituye abuso de confianza, sino que encuentra diversas soluciones en atención a la naturaleza del acto de entrega, debiendo distinguirse entre la entrega de la cosa, la entrega de su custodia o la de su simple vigilancia.

Por lo tanto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aún con cierta autonomía de su dueño, pero sin haber recibido la tenencia de ella, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño. (Tesis jurisprudencial. Apéndice al «SJF», sexta época, segunda parte, p. 625).

La esencia de la conducta típicamente descrita consiste en que el sujeto activo “disponga” del objeto material, esto significa penalísticamente que se apropie de la misma, o sea, que actúe frente a ella con ánimo de dueño, sin embargo es preciso aclarar que este

delito se configura con la apropiación indebida y no por el simple uso abusivo o no autorizado del objeto material.

No se integrará el delito de abuso de confianza, cuando la persona tenedora de las cosas, la retiene en su ámbito en ejercicio del derecho de retención, tal derecho lo tienen el mandatario y el acreedor pignoraticio, no obstante que el Código Civil dispone que el constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho a retenerla mientras no se le pague y que el dueño del establecimiento de hospedaje puede retener el equipaje de los clientes hasta en tanto éstos no le paguen el importe del hospedaje, resulta claro que en estos casos no se ha transmitido la tenencia de las cosas y, por lo tanto, no realizan la conducta típica del abuso de confianza.

Por otro lado, no tienen derecho a retener legítimamente la cosa cuya tenencia les ha sido transferida, el comodatario, el depositario, y no obstante que tal retención es ilícita, la misma no configura el delito analizado.

El delito de abuso de confianza sólo es perseguible a petición de la parte ofendida.

3.5 FRAUDE.

Proviene del latín *fraus, udis, fraudis* que es genitivo de *fraus* y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude; *fraudulentus*, equivalente a fraudulento, engañoso, fingido, falaz, malicioso. Gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud.

En el ámbito del Derecho Penal, que es donde tiene mayor cabida este vocablo, se estima que la esencia del delito de fraude, es el engaño de que se vale el agente, para hacerse en perjuicio de otro de un objeto de ajena procedencia.

Al observar que es el patrimonio el principal interés que se protege dentro de la sociedad, advertimos que las relaciones de sus integrantes deben desarrollarse libres de engaños o maquinaciones que induzcan a error; pero de igual forma se reconoce, que la astucia del hombre lo ha llevado a través del tiempo a obtener mucho de lo que se propone, lo que también ha proyectado en el renglón de lo ilícito, cuando ansioso de riqueza refina su mente y empuja la voluntad del semejante a un camino equivocado para causarle un perjuicio patrimonial, con el que se beneficia el creador del engaño o artificio.

Surgen las primeras manifestaciones del fraude cuando es indispensable la tutela de la honestidad en las relaciones comerciales, tratando de evitar las alteraciones de calidades, pesas y medidas.

El Código de Manú castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por fragante, hierro por plata, etc; el de Hammurabi sancionó la falsificación de las pesas y medidas; las leyes Hebraicas castigaron a los que abusaban de los compradores necesitados; el Corán por su parte condenó a los que se aprovechaban de las condiciones o necesidades del comprador, sobre todo cuando esto era a precio mayor del adecuado.

En el Derecho Romano se contemplaron diversos crímenes como el *furtum*, el *falsum* y el *stellionatus*. El *furtum* se presentaba cuando alguien obtenía un dinero haciéndose pasar por acreedor, simulando la cualidad de heredero, asumiendo el nombre del procurador verdadero o fingiendo serlo, quien pedía dinero haciéndose pasar por pobre o quien en daño del vendedor entregaba al comprador un peso mayor del justo.

El *falsum* fue aplicable a quien usaba el nombre ajeno, simulando determinada caridad personal para alcanzar provecho y a quien vendía con diversos contratos a dos personas la misma cosa.

El *stellion* que era un animal dotado de colores imprecisos y favorables a los rayos del sol, se aplicaba a todos aquellos delitos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, que fluctuaban entre la falsedad y el hurto.

De aquí se tomó la idea del fraude en el derecho romano, por el cambio de situación que padecía el sujeto pasivo del delito, pues existía notable diferencia entre lo que recibía fraudulentamente y lo que él mismo había supuesto que le había sido entregado, es decir que operó un cambio, en su perjuicio; misma transformación que sufre respecto a sus colores el *Stellion*.

El fraude alcanzó su desarrollo en el siglo XIX con la frecuencia e intensidad del tráfico mercantil, aun cuando se le da el nombre de estafa en otros códigos penales como el francés, alemán y español.

Al invocar nuestra fuente más directa como es el Código Toscano, admitimos que conceptualmente se determinó que incurre en ese delito el que sorprendiendo la buena fe ajena, con artificios, maniobras o ardidés diversos de los específicamente mencionados, obtiene una ganancia injusta en provecho de otro.

Un problema que de manera constante se presenta en torno al fraude, es el relativo a su ubicación en los ámbitos civil y penal, en virtud de que es indispensable establecer su distinción.

Entre otros puntos de distinción, cabe señalar el invocado por Francesco Carrara, que nos lleva al convencimiento de que el engaño requerido para el fraude penal, no es sólo aquél desprendido de la mentira o discurso, sino el que se acompaña de un artificio

proporcionando las condiciones objetivas del delito para apoyar la falacia (*mise en scene*).

El autor en cita, no acepta este punto de diferencia, se confunde la esencia del fraude con la naturaleza del medio empleado, pero que no es el fraude en sí mismo.⁴⁶

En el fraude civil se requiere alternativamente la sugestión y el artificio, además se necesita mantener en un error al agente pasivo; sin embargo en el fraude penal, es suficiente el simple engaño o el aprovechamiento del error.

Es decir, basta la actitud astuta; esto nos lleva a la conclusión de que se requieren más elementos dentro del fraude civil.

Los elementos constitutivos del delito objeto de estudio en este apartado, en el ámbito del derecho penal son los siguientes:

Conducta falaz;
Acto de disposición; y
Un daño y un lucro patrimonial.

El primer elemento se rige por un extremo psíquico que consiste en determinar a otro, mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o a aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente, lo que se puede llevar a cabo poniendo en juego: maquinaciones o artificios (señalamiento ficticio de nombres comerciales para "acreditar" la procedencia de la mercancía, exhibición de piedras falsificadas, barajas marcadas, etc.); engaños al falsear la verdad en lo que se hace, dice o promete (entregar cobre por oro, vidrios por piedras preciosas, etc.); o por el aprovechamiento del error, que implica guardar silencio sobre las circunstancias de

⁴⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo IV. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Págs. 26 y 27.

error en las que se encuentra la víctima, a fin de obtener un beneficio de carácter patrimonial.

La segunda característica que es el acto de disposición, se manifiesta dentro de la esencia del propio fraude, pues de suyo el agente pasivo hace voluntaria entrega al agente del delito de la cosa objeto del mismo.

Es decir, el engaño o aprovechamiento de error, conduce al agente pasivo a efectuar un acto de disposición patrimonial en beneficio del agente activo, que puede recaer sobre dinero, muebles, inmuebles, servicios, derechos, etc.

El tercer ingrediente, o sea, el daño o lucro patrimonial presupone un daño o perjuicio para el titular del patrimonio afectado y se manifiesta mediante una disminución apreciable en dinero del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona.

Al ubicarnos dentro del ámbito legislativo del fraude, específicamente en el Código Penal de 1931 que actualmente se encuentra en vigor, observamos que el artículo 386 de dicho ordenamiento establece que: “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”

Por su parte, el artículo 387 del Código Penal Federal a través de 22 fracciones, contiene del mismo número de hipótesis de fraudes específicos, lo que ha originado múltiples críticas, porque muchas de ellas implican una reiteración del contenido del fraude genérico y sólo la minoría podrían estimarse como verdaderamente específicos, por contener ingredientes diferentes, a los requeridos en la fórmula de fraude genérico.

En el Código referido, se dispone lo siguiente en su artículo 387:

Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la

convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.- (Se deroga).

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o ha de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la

pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

XXI.- Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

XXII. Al que, para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

En el artículo 389 del mismo ordenamiento a la letra se dispone:

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos...

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "El delito de fraude porque fue sancionado el reo, se realizó mediante la concurrencia de los elementos que lo constituyen: a) un engaño o el aprovechamiento de un error; b) que el delincuente se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido; y c)

relación de causalidad entre la actividad engañosa y la finalidad de obtener el lucro..." (SJF, 6a., época, t. XL).

3.6 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Daño, en Derecho Penal se contempla este delito cuando alguien los causa en propiedad ajena si su actuación no está penalizada por otro motivo.

Asimismo, el delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal, o cuando se arruina al perjudicado o se le coloca en grave situación económica. También adquiere especial gravedad este delito si se destruyen, dañan de modo grave o se inutilizan para el servicio, aunque sea de forma temporal: obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En la actualidad en muchos países también se condena, como autor de un delito de daños, a quien por cualquier medio destruye, altera, inutiliza o empleando otros procedimientos daña los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

En Derecho Civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo. El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de

una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual.

El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

En Derecho Penal, el atentado patrimonial está en la destrucción de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero.

El delito de daños presenta, frente a los demás atentados contra la propiedad, la particularidad de que se comete por así decirlo, dentro del patrimonio de la víctima, enunciado este que no vale íntegramente, por cierto, para la hipótesis relativamente anómala de la destrucción de cosa propia en perjuicio de tercero. Lo que quiere destacarse es que este delito, en principio, no importa el desplazamiento de cosa alguna fuera del patrimonio afectado ni, correlativamente, ningún enriquecimiento para el sujeto activo del delito, a quien, por tanto, no puede mover ánimo alguno de lucro en relación a la cosa que destruye.

Lo que caracteriza al delito de daños es el deterioro o destrucción de una cosa singular, sea ella mueble o inmueble. La destrucción o deterioro pueden practicarse por acción u omisión.

El medio empleado es indiferente para la ley, a menos que se trate del tipo agravado que en el Código Penal Federal se prevé en su artículo 397:

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género”.

La destrucción o deterioro se expresan en un menoscabo de la cosa en la sustancia, forma o idoneidad correspondientes a su específica destinación natural.

El delito puede cometerse tanto dolosa como culposamente, según aparece con claridad del artículo 62 del Código Penal Federal:

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se

procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Ese mismo Código contiene, según se ha dicho, un tipo agravado del delito de daños, correspondiente al caso en que mediante incendio o explosión se dañen o expongan a peligro ciertas cosas u objetos, algunos de los cuales, como dice Jiménez Huerta, "forman parte del patrimonio nacional o de la riqueza pública".⁴⁷

Junto con la protección jurídica del patrimonio se tutela allí la seguridad pública.

Mientras la pena del común delito de daños es la del robo simple, la conducta correspondiente a este tipo agravado es de cinco a diez años de prisión.

3.7 DESPOJO.

Respecto al despojo, en opinión de Francisco Pavón Vasconcelos, se considera que para la ley penal mexicana, como puede constatarse de la lectura del artículo 395, en sus fracciones I y II, el despojo de in muebles queda circunscrito al hecho de ocupar un inmueble ajeno o propio, en este último caso cuando la ley no lo permita, de propia autoridad y empleando alguno de los medios típicos descritos en el citado precepto y que consisten en la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño, o bien cuando se usa de él o de un derecho real que no pertenezca al usurpador.

De ahí que de tiempo atrás se haya estimado al despojo como un delito atentatorio de la propiedad o de la posesión de inmuebles, derivada ésta de alguno de los derechos reales como lo son los de uso, usufructo, habitación, servidumbre, etc., que recaen precisamente sobre inmuebles.

No cabe duda entonces, como ya lo ponía de manifiesto Carrara, que como los bienes inmuebles no son susceptibles de remoción, como ocurre con los muebles sobre los que se realiza la acción de apoderamiento, la acción que los lesiona sólo se exterioriza a través de la invasión de los mismos, precisamente porque su naturaleza no permite su desplazamiento, ocultación o confusión, lo cual lleva a determinar que el delito sólo puede recaer sobre bienes inmuebles.⁴⁸

De lo dicho se cae en la cuenta de que el objeto material en el despojo lo constituye un inmueble, sea ajeno, cuando el usurpador del derecho sobre el mismo no es el propietario, o propio, cuando la ocupación la realiza el dueño del inmueble en los casos "en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona" o bien el propietario "ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante", como se advierte del contenido de las fracciones I y II del artículo 395 del ordenamiento punitivo vigente.

Para Pavón Vasconcelos, el concepto de inmueble para el Derecho Penal, queda limitado al de inmueble por su propia naturaleza, es decir, al suelo y las construcciones adheridas a él y a todas aquéllas cosas que, comprendidas en la descripción hecha en el artículo 750 del Código Civil, sean susceptibles de ser ocupadas o de ser usadas sin desplazarlas del sitio en que se ubican, sin importar que el

⁴⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. op. cit. Pág.76.

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra el Patrimonio*. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 449.

inmueble sea rústico o urbano, o con construcciones adheridas a él o no.

El delito precisa la existencia de un presupuesto que se identifica con la posesión o tenencia de un inmueble por parte del ofendido.

Lo explicado se entiende pues, como observa Soler, los derechos reales a los que la ley penal argentina se refiere son protegidos en la medida en que se manifiestan como tenencia o posesión del inmueble, concepto en el que se muestran acordes juristas tan prestigiados como el propio Soler, Camaño Rosa y Jiménez Huerta, entre muchos otros.⁴⁹

En términos sencillos, el despojo consiste en ocupar o hacer ilícitamente uso, de un inmueble ajeno o en ejercer indebidamente un derecho real que pertenece a otro.

La protección penal. Ni duda cabe que en nuestro derecho el despojo constituye un delito que atenta contra el patrimonio de las personas, pues ya se trate de la usurpación de la posesión de un inmueble o del ejercicio de un derecho real ajeno, ello ha de traducirse en la lesión de un interés jurídico de carácter patrimonial.

No obstante, como lo hace notar Jiménez Huerta, la circunstancia de que el párrafo quinto del artículo 395 determine que "La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa" hace que se "entreviere", aunque no en forma prevalente, con la objetividad jurídica en este delito, "una lesión al interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome la justicia por su mano mediante el ejercicio arbitrario de las propias razones; interés jurídico que proclama el artículo 17 constitucional, en

⁴⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Pág. 450.

cuanto estatuye que 'ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho.'

Ya Carrara advirtió, -sigue diciendo el destacado jurista- la influencia constante que ejerce el ánimo del agente sobre la esencia jurídica de los delitos, y subrayo que: "si el vecino tiene una justa razón para estimar que el término que deslinda las heredades ha sido colocado ilícitamente y los destruye, será responsable a lo sumo de ejercicio arbitrario de las propias razones, pues no tiene intención de usurpar lo ajeno sino de rechazar lo arbitrario haciéndose justicia".

Y en el mismo orden de ideas, Groizard también hizo hincapié en que cuando la finalidad específica de la conducta del agente fuere orientada al ejercicio arbitrario de las propias razones: "el delito pierde su naturaleza de acto contra la propiedad para revertir al carácter de un delito social, que debería ser reprimido entre las violaciones de los derechos inherentes al ejercicio de la justicia o al poder público, pues no puede concebirse en un estado bien organizado que nadie se tome la justicia por su mano".

Empero, -concluye- en nuestra legislación queda indiferenciada la finalidad específica de la conducta del agente, por el hecho de que, según el párrafo último del artículo 395, el delito de despojo existe "aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa", Y es aquí oportuno recordar que, como recalca Soler: "con frecuencia el delito se presenta bajo la forma de vías de hecho para ejercitar un derecho".⁵⁰

Si bien en términos generales, es el patrimonio el bien jurídico materia de tutela en el despojo, salta a la vista que no es exclusivamente o precisamente el derecho de propiedad lo que la ley protege, sino los derechos reales que se ejercen sobre el inmueble,

procedan tales derechos del dominio que se tenga sobre él, derivados del de la propiedad, o de un contrato, como son los de arrendamiento, uso o habitación, o de circunstancias reconocidas por el derecho, como el de la servidumbre de paso, etc., acción ilícita que permite la ocupación de una parte o de la totalidad del inmueble, esto es, en la usurpación de inmuebles se lesiona la posesión, total o parcial que una persona tiene sobre un inmueble, sea cual fuere el derecho del cual emana aquella, ya que la posesión protegida bajo el título punitivo de despojo, está vinculada a los derechos reales de carácter civil, sea que dicha posesión se ejerza como propietario o con título autónomo en forma directa o a través de otro, como lo puede ser el representante, un empleado o cualquier tenedor.

Como bien dice Carlos Creus: "Lo que la ley protege no es propiamente el dominio sobre el inmueble: "sino el ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre él, ya procedan del dominio o de otras circunstancias o relaciones; o sea, la tenencia, la posesión o el ejercicio de otro derecho real que permita la ocupación total o parcial del inmueble (...).

Posee el que tiene el inmueble con la intención de someterlo a su derecho de dominio, aunque (...) no lo haga por medio de un contacto físico permanente".⁵¹

"Ejercen derechos reales sobre inmuebles -sigue diciendo el autor argentino- todos los que usan o gozan de un inmueble ajeno por un título de aquel carácter (uso, usufructo, servidumbre, habitación, anticresis); también en este caso, como en los anteriores, es indispensable el efectivo ejercicio actual de los derechos".⁵²

⁵⁰ Autores citados por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Págs. 450 y 451.

⁵¹ Autor citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Pág. 452.

La lectura de la fracción I del artículo 395 del Código Penal, nos permite advertir que la acción delictiva consiste en ocupar un bien mueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no pertenezca al autor, siempre que la ocupación o el uso sean de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño.

Está claro que ocupar es tomar posesión de una cosa y, tratándose del despojo, dicha cosa se identifica en el inmueble objeto del delito, ajeno respecto al autor del hecho.

La fracción II del artículo 395, se refiere, de igual manera, a la acción de ocuparla a través de los medios comisivos ya destacados un inmueble, el cual no es ajeno sino propio del autor, al ser éste su propietario, precisamente en los casos en que la ley no le permita dicha acción por estar el inmueble en poder de otra persona, acción que se extiende al ejercicio de actos de dominio cuando éstos lesionen derechos legítimos del ocupante.

En ambos casos hay identidad en el verbo núcleo del tipo, pues se sanciona a quien ocupe, mediante el empleo de los medios comisivos a los que posteriormente nos referiremos, un inmueble ajeno, o bien propio pero en ambos casos ilícitamente al usurparse un derecho del ocupante o poseedor, etc.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta explica:

“Se precisa, por tanto, en primer lugar, que el autor del delito asiente o reafirme sus plantas en el inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho turbativo del que sobre el mismo objeto tenía previamente el sujeto pasivo; y, en segundo término, que dicha ocupación se haga con el fin de mantenerla permanentemente, pues si

⁵² Autor citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Pág. 452.

se hace momentáneamente, y con el solo objeto de obtener una ventaja pasajera o fugaz, la conducta enmarca en la diversa y alternativa forma ejecutiva que la propia fracción I del artículo 395 expresa con la frase "...o haga uso de él..." Y aunque la diferencia entre la forma de ejecución consiste en ocupar un inmueble y la de hacer uso de él están parificadas en orden a la pena, una justa valoración no puede desconocer la menor trascendencia cualitativa y cuantitativa que la segunda reviste. Y esta menor intensidad debe reflejarse en la fijación de la pena".⁵³

La anterior transcripción de las palabras de Jiménez Huerta, nos sirven para apoyar el criterio de que en las fracciones I y II del artículo 395, se recogen tipos de formulación alternativa, por cuanto en la primera fracción la conducta puede consistir en ocupar un inmueble ajeno o en hacer uso de él, o de un derecho real que no pertenezca al agente, en tanto en la segunda la acción típica puede consistir en ocupar un inmueble propio, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o en ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Por otra parte, según Pavón Vasconcelos, surge aquí la cuestión de considerar si los tipos anteriores han creado un delito instantáneo, o permanente, según la consumación del resultado se prolongue o no en el tiempo. Giuseppe Maggiore, con referencia a la invasión de terrenos o edificios, a que se refiere el artículo 633 del Código Penal Italiano, razona que el "ocupar" o tomar posesión no significa la realización de una acción momentánea, ya que la ocupación debe tener cierta duración, suficiente para disfrutar del predio, apropiándose de sus frutos, materiales o rentas, por lo cual lo considera un delito permanente y no instantáneo con efectos permanentes, abundando en la cuestión al afirmar que en el concepto

⁵³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *op. cit.* Pág. 80.

"invadir" está implícito el de "instalarse" por algún tiempo en el inmueble y la "consumación dura mientras se prolonga la ocupación y hasta que el inmueble es restituido a su propietario".⁵⁴

En posición contraria se ubica Soler, - a decir de Pavón - para quien el despojo es un delito instantáneo, pues si bien otras figuras de usurpación pueden asumir formas eventualmente permanentes el despojo guarda paralelismo con el hurto en este punto, "ya que el estado de desposesión que crea no puede ser imputado como consumación, no como un efecto de ésta "

Una tercera posición, estima este delito como eventualmente permanente. Tal es la opinión de Camaño Rosa, para quien las diversas hipótesis recogidas en el artículo 354 del Código Penal Uruguayo, que comprende entre ellas la invasión parcial o total de un inmueble ajeno, con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento, se consuman respectivamente con las acciones especificadas, lo cual significa que en la usurpación de inmuebles por invasión total o parcial con fines de apoderamiento o ilícito aprovechamiento, hay consumación cuando se invade el inmueble en forma total o parcial, con los fines específicos señalados.⁵⁵

El referido Maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que los medios ejecutivos en el despojo de inmuebles son de una importancia decisiva, ya que la integración del delito requiere no sólo el despojo del inmueble (ocupación del mismo, su uso o el uso de un derecho real ajeno), sino que el mismo tenga lugar a través de cualquiera de los medios específicos de violencia, amenazas, engaños o furtividad, según exigencia de las fracciones I y II del artículo 395 del Código Penal.

⁵⁴ Autor citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Pág. 453.

⁵⁵ Autores citados por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Págs. 454 y 455.

En general, los códigos penales exigen la concurrencia con el despojo de ciertos medios de ejecución que hacen punible la acción tipificada y que ordinariamente, se hacen consistir en la violencia, el engaño o fraude o el abuso de confianza.

Así ocurre en el Código Argentino (artículo 181, inciso 1º.), en que se precisan el empleo de la violencia, el engaño o el abuso de confianza para despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituidos sobre el inmueble.

De igual manera el Código Penal Panameño, en su artículo 197 se refiere al que por violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza o clandestinidad "despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real o de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble...".

Por su parte, el Código Penal Colombiano de 1980, se refiere al empleo de la violencia a las personas o a las cosas, en el caso de la perturbación de la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles (artículo 367), sin hacer referencia a ningún medio de tal índole en los delitos de usurpación de tierras o de aguas, previstos en los artículos 365 y 366.

Por último, el Código Penal Italiano, en su artículo 633, referente a la invasión de terrenos o edificios, públicos o privados, con el fin de ocuparlos o de sacar provecho de cualquier manera, no hace mención expresa a la violencia, el engaño, abuso de confianza o furtividad, pero en cambio hace referencia al carácter arbitrario de la invasión (invadir arbitrariamente) expresión adverbial con la que se ha querido hacer notar la injuria objetiva del hecho "consistente en la invasión de un terreno o de un edificio, contra prohibición del propietario o en oposición con alguna norma jurídica", no importando el modo en que la

invasión se realiza y que puede ser fraude, engaño, amenaza o violencia".⁵⁶

La violencia consiste en la fuerza física que se aplica a otra persona para vencer su oposición a la ocupación del inmueble y comprende igualmente la que se aplica sobre las cosas que constituyen un obstáculo para lograr dicha ocupación. Se trata, como es comprensible, de toda clase de actos de índole material ejercidos para lograr la usurpación del inmueble mediante su ocupación o uso, como lo son expulsar del mismo al pasivo o impedirle entrar en él, o bien causarle lesiones o la muerte, etc., bastando que tenga la eficacia para vencerla oposición o la defensa del titular del bien tutelado.

La llamada violencia moral queda inmersa en la expresión "empleando amenazas" y por tales debemos entender toda clase de palabras o actos que transmitan al ofendido la idea de la posible causación de un daño o de un mal, de oponerse a que el despojante realice su propósito de ocupar el inmueble o de hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenece, amenazas que deben ser aptas o idóneas para perturbar el ánimo del amenazado, es decir, el mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente que era real y cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar.

El engaño, que constituye igualmente uno de los medios para consumir el despojo, consiste en el empleo de una conducta mendaz o disimuladora de la verdad, un ardid, etc., que induce a otro a error y que permite la ocupación o el uso del inmueble, o el ejercicio ilícito de un derecho real sobre el mismo.

⁵⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Págs. 456 y 457.

Algunos comentaristas del Código Argentino han considerado que cuando el engaño no está encaminado a lograr la ocupación del inmueble, sino a la "privación del título por el cual el sujeto pasivo ejercía la tenencia, la posesión o el derecho real de que se trate" no se estará ante una usurpación, sino ante una defraudación.

Para Jiménez Huerta la distinción y separación entre el fraude y el despojo se halla "en la total conducta típica de cada uno de ellos", a virtud de que el engaño es medio de comisión común "que no destruye las particularidades y los matices propios de los diversos hechos que configuran ambos delitos", ya que en el fraude el sujeto activo obtiene la entrega de la cosa (inmueble) a virtud del engaño, en tanto en el despojo el activo, mediante engaños, ocupa o hace uso del inmueble, encontrándose la distinción "amadrigada" en la conducta típica. "En el primero -dice el autor citado- basta esperar o dejar que el engaño despliegue su influjo; en el segundo el engaño burla o elimina la lógica y natural oposición del sujeto pasivo, pero no cancela la conducta dinámica de ocupación o de uso del autor del delito".⁵⁷

Jiménez Huerta señala que la furtividad constituye, igualmente, en nuestro derecho penal positivo, un medio de comisión del delito de despojo de inmuebles, consistiendo en la realización de la conducta típica: "ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca" en la clandestinidad, a escondidas o a espaldas de quien pueda oponerse a tales actos.

Referida la clandestinidad o furtividad al despojo, equivale a la ocupación o el uso oculto, a hurtadillas o con desconocimiento del titular del derecho, como lo sería ejecutar la conducta típica durante la noche o aprovechando la ausencia de aquél. "La ocupación o el uso

⁵⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. op. cit. Pág. 81.

furtivo explica Jiménez Huerta- se efectúa, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o vale de dicha circunstancia. Puede realizarse mediante el empleo de ganzúas o de llaves falsas o de las auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa, o escalando o saltando paredes, muros o zanjas (...). Los comportamientos furtivos trascendentes para constituir el delito de despojo sólo son aquellos en que, como en los anteriormente mencionados por vía de ejemplificación, es inequívoca la finalidad de enseñorearse mediante ocupación o uso de los bienes inmuebles por otros poseídos, pues precisamente la propia índole de dichos comportamientos furtivos pone en relieve su finalidad específica de turbar en forma efectiva la posesión ajena (...).⁵⁸

En la polémica sobre cuál es el momento consumativo del delito, si por ello se trata el despojo de un delito instantáneo o permanente, o eventualmente permanente, resulta difícil adoptar una postura que pueda calificarse como acertada en forma absoluta.

La razón es que el despojo de inmueble, en las diversas hipótesis reguladas en la ley, puede adoptar una u otra de esas clasificaciones, según el resultado se consuma en un solo instante o su consumación sea duradera, al prolongarse en el tiempo.

Expliquémonos: la fracción I del artículo 395, recoge típicamente los siguientes hechos:

-Ocupación de un inmueble ajeno, de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño;

-Uso de un inmueble ajeno, de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño;

⁵⁸ Autores citados por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. Págs. 458 y 459.

-Uso de un derecho real ajeno, de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño.

Ahora bien, la ocupación misma del inmueble ajeno, mediante cualquiera de los medios señalados en la ley, perfecciona el delito por darse todos sus elementos constitutivos, lo cual implica que se está en presencia de un delito instantáneo, con independencia de que la posesión usurpada se prolongue en el tiempo y siga siendo objeto de la tutela de la ley penal hasta en tanto no se opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva, si llegaren a reunirse los requisitos de ley.

El uso del inmueble ajeno, que puede implicar la posesión por el usurpante, ordinariamente se realiza en un tiempo más o menos prolongado, lo que lo convierte en delito permanente porque su consumación es duradera.

Lo mismo puede decirse del uso de un derecho real que no le pertenece al usurpador del inmueble, como sería otorgar a un tercero el ilícito derecho de habitación: mientras se estuviera ejerciendo un derecho real ajeno sobre el inmueble, el delito se estaría consumando, en cuyo caso es adecuado hablar de que el despojo de esa índole es un delito permanente.

Lo anterior pone en evidencia que en nuestro derecho y según el caso particular, la consumación del despojo puede ser instantánea o permanente y que, por ello, tal vez la posición más acertada sería considerarlo como un delito eventualmente permanente.

La cuestión es importante para establecer cuando empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal (pretensión punitiva), dado que en el delito permanente tal fenómeno se opera hasta que cesa el estado antijurídico creado con la acción delictiva.

Por esta razón, el juzgador debe poner especial cuidado, en los casos dudosos, para precisar si se ha operado o no la prescripción de la acción persecutoria del delito.

En la hipótesis típica de la fracción II del artículo 395 del Código Penal, es decir tratándose del despojo ejecutado por el propietario mediante la ocupación del inmueble propio o a través de actos de dominio, cuando la ley no lo permita o se lesionen derechos legítimos del ocupante, en uno u otro caso, parece tratarse de conductas que se consuman en forma instantánea aun cuando sus efectos puedan calificarse de permanentes por prolongarse en el tiempo (delito instantáneo con efectos permanentes).

El carácter antijurídico del despojo por ocupación y/o por el uso de un inmueble o de derechos reales ajenos, está claramente destacado en la ley por cuanto se trata de actos de usurpación de un derecho ajeno a través de decisión propia y mediante actos claramente ilícitos, como son el empleo de la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño.

En el caso del despojo de cosa inmueble propia, la ilicitud del acto des posesorio por ocupación, por ejercerse actos de dominio, surge a virtud de la limitación del derecho del propietario por disposición de determinado ordenamiento jurídico en aplicación del mismo, o porque tales actos se realizan lesionando derechos legítimos del ocupante.

En el despojo es clara la operancia a nuestro entender, del consentimiento del interesado, por ausencia de interés, ya que se trata de un delito de índole patrimonial, así como del cumplimiento de un deber, en el que se priva por la fuerza al posesionario del inmueble, al ejecutarse la orden de desocupación dictada por la autoridad, aunque

en este caso se trata en realidad de una indudable atipicidad, pues quien realiza el acto de privación de la posesión del inmueble no actúa de "propia autoridad" y por ello el hecho no es típico.

Dudoso, es el caso del ejercicio de un derecho cuando el agente expulsa con violencia a quien lo desplaza de la ocupación que tenía anteriormente, ya que la ley penal en su artículo 226 sanciona con prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia..."

El elemento subjetivo en el despojo de inmueble, en cualquiera de los tipos descritos en el artículo 395, está identificado en el propósito de usurpar un derecho ajeno sobre el inmueble, precisamente al ocuparlo el agente, de propia autoridad y mediante el empleo de la violencia, igualmente se puede emplear como medio comisivo la amenaza, el engaño o la furtividad.

Consiguientemente, es preciso el dolo directo que supone el conocimiento del agente respecto a la ajenidad del derecho que usurpa al ocupar el inmueble o usar de él o de algún derecho real que no le pertenece, o el ocupar el dueño el inmueble, cuando la ley lo ha privado de ese derecho o de realizar en él actos de dominio con perjuicio o lesión de derechos legítimos del ocupante, conocimiento de la ilicitud del hecho que precede o acompaña la voluntad de realización de los actos típicos mencionados.

El párrafo quinto del artículo 395, recoge un tipo de despojo calificado, al expresar textualmente: "Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión..."

Son sujetos activos en esta forma agravada de despojo únicamente los autores intelectuales y quienes dirijan la invasión, pues los ejecutores materiales, es decir quienes materialmente invadan los inmuebles ajenos, quedan sujetos a la pena ordinaria prescrita en el artículo 395 del Código Penal Federal.

Es condición esencial para la operancia de la agravación aludida, el que la invasión se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas.

Por decreto de 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985, se adicionó el artículo 395 del Código Penal con un último párrafo en el que a la letra se dispone:

“...A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión.

Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculcado...”.

3.8 DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.

En el presente apartado, también hablaremos del robo de energía eléctrica.

El día 22 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuya parte que nos interesa para este trabajo, establece lo siguiente:

“CAPITULO VI”.

SANCIONES.

“Artículo 40.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de cien a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II.- Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de las de instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;

III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V.- A quien revenda energía eléctrica;

VI.- A quien instale plantas de autoabastecimiento sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII.- A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.”

“Artículo 41.- Al infractor que reincidiera se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriera en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.”

“Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más los recargos a que hubiere lugar, calculados a razón del 2% por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Industria y Comercio, fijará los importes respectivos, calculándolos o estimándolos de acuerdo con las bases que al efecto establezca el reglamento de esta ley.”

Esta ley fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1983, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Con las salvedades a que se refiere el artículo 21 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, vendida o revendida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a V. Cuando se trate de las infracciones previstas en la fracción VI, la multa será de tres veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de

capacidad de la planta de autoabastecimiento. En el caso de la fracción VII la multa será de *dos a cien* veces el importe de dicho salario mínimo.

I,- a IV -----

V.- A quien venda o revenda energía eléctrica:

VI a VIII -----

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en caso de las fracciones V y VI; y por la Secretaría competente para las infracciones a que se refiere la fracción VII.

La Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente de la tenencia legal de los inmuebles respectivos sujetándose a las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.”

“Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculada a una tasa equivalente al importe mensual que para recargos se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación para el año respectivo, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, dictará las resoluciones a que

se refieren los artículos 40 y 41, fijará los importes correspondientes, calculándolos o estimándolos de acuerdo a las bases anteriores; determinará el plazo para el pago y requerirá al deudor para que cubra el mismo con los apercibimientos correspondientes.”

La ley que nos ocupa, fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1992 y para tal efecto, el Presidente de la República en turno en la iniciativa correspondiente manifestó lo siguiente:

“La industria eléctrica ha sido durante el presente siglo un factor fundamental para lograr el desarrollo del país. Durante más de cinco décadas, la generación y suministro de la energía eléctrica fue un campo dominado por empresas extranjeras cuya actuación en muchos casos propició la limitación de las zonas atendidas y la prestación de un servicio deficiente. Motivado por tal circunstancia, el Estado mexicano decretó la nacionalización de la industria eléctrica y consolidó en la Comisión Federal de Electricidad la función de prestar el servicio público. Esta actividad se ha desarrollado con el transcurso de los años, en forma tal que ratifica la vigencia de un proceso que da prioridad a la satisfacción oportuna de las necesidades de los mexicanos.

El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la exclusividad de la Nación en la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, y prohíbe en esta materia el otorgamiento de concesiones a los particulares. Bajo estas mismas premisas, el artículo 28 de la propia Carta Magna le da el

carácter de estratégica a esta función y la reserva en exclusiva al Estado.”⁵⁹

El contenido de los artículos motivo de este apartado, quedó determinado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I. a IV ,

V .- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;

VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII.- -----

Penúltimo párrafo.- {Se deroga) “

“Artículo 42.- la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.”

“Artículo 44.- La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia ley”.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1993, iniciando su vigencia el día 1º de junio del mismo año, como está previsto en el artículo primero transitorio de dicha disposición legal.

El reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No

⁵⁹ Iniciativa de Ley. 28 de octubre de 1992. Págs. 1 y 2.

obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley que sí requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

En este orden de ideas, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía.

Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar.

Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. Las leyes, por su propia naturaleza, no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea claro y efectivo.

La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina, precisamente por la doble función que lo caracteriza. Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en

tanto que tiende a ejecutar la ley, así que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática.

La estrecha relación existente entre el Presidente de la República y la administración pública centralizada se consagra en la institución del referendo establecida en el artículo 92 de nuestra máxima ley.

Por otra parte, atendiendo al contenido material del reglamento, la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

De esta manera, el reglamento confirma la acepción del principio de que la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público), no consiste en una separación estricta de funciones.

Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, la Constitución prevé dos casos en los cuales confiere facultado legislativas al presidente de la República.

En el artículo 21 se prevé que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el orden gubernativo y de policía, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, el ejecutivo federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público.

Estos dos casos otorgan facultades al ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria; es decir, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar.

Por otra parte, debido a que los reglamentos están bajo el completo control del poder ejecutivo, desde su elaboración hasta su aplicación, en México se observa un desarrollo de esta forma legislativa en detrimento de la actividad del poder legislativo.

El reglamento de dicha ley detalla las atribuciones correspondientes en la forma en que se ha hecho en las anteriores y posteriores leyes sobre la materia, con la obvia intención de contar con mayor facilidad para su modificación.

Lo anterior permite aplicar la tendencia del reglamento como forma legislativa que otorga al poder ejecutivo mayor flexibilidad y control sobre la materia reglamentada y la preferencia a su utilización sobre la ley.

El reglamento que nos ocupa, consta de 172 artículos y siete transitorios, respecto al tema a tratar en la presente investigación, dispone lo siguiente:

“CAPÍTULO XI.

De las sanciones.

ARTÍCULO 167.- La determinación del importe de las multas previstas en el artículo 40 de la Ley, se hará tomando en cuenta:

I. La importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

III. La fecha en que se cometió la infracción, que servirá de base para la estimación de la energía consumida, vendida o revendida.

ARTÍCULO 168.- Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Se considera que hay reincidencia cuando el infractor a quien ya se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en determinada infracción cometa otra de la misma naturaleza.

Al infractor que incurriere en contumacia se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del suministro de que se trate. Se considera que hay contumacia, cuando el infractor a quien se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en reincidencia, comete otra infracción de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 169.- La aplicación de las sanciones no libera al infractor de la obligación de pagar al suministrador la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que, para recargos, se establezca en las disposiciones fiscales aplicables, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo en favor del suministrador, quien formulará la liquidación correspondiente y la hará del conocimiento del usuario, para efectos de pago.

ARTÍCULO 170.- El cálculo de la energía consumida y no pagada se determinara de acuerdo con lo indicado en el artículo 31. Además se tomará en cuenta:

I. La fecha de arrendamiento u ocupación del inmueble donde se haya consumido la energía eléctrica;

II. En su caso, las facturaciones anteriores;

III. En su caso, la medición hecha por un equipo de medición testigo patrón; y

IV. En general, cualquier otro dato o información relativa que ayude a determinar con la mayor precisión el consumo no pagado.

Para el cálculo de la indemnización, en el supuesto de la fracción II del artículo 40 de la Ley, se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerada como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.

Se estimará como período máximo de consumo indebido un lapso de tres meses para los servicios temporales en aquellas obras en construcción destinadas a casas habitación; en el resto de instalaciones el mencionado período en ningún caso excederá de veinticuatro meses.

ARTÍCULO 171.- Para atender a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley, la Secretaría adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios en favor de las personas de escasos recursos, que por este motivo

hayan incurrido en infracciones a las fracciones I y III del citado artículo.

Dichas medidas se sujetarán a las siguientes condiciones y procedimientos:

I. Que los infractores se encuentren ubicados en asentamientos irregulares en trámite de regularización;

II. Que no hayan solicitado la electrificación del asentamiento, o habiéndolo hecho no hayan podido pagar la aportación que les corresponda, en los términos del artículo 12;

III. Que si a juicio del suministrador se dan los supuestos de la Ley, solicite a la Secretaría su anuencia para no cortar el servicio;

IV. La Secretaría invitará a los infractores a que presenten su solicitud de electrificación al suministrador. Al conocerse la aportación que corresponda a los infractores y reconocida por éstos la obligación de pagarla, la Secretaría autorizará la realización de las obras necesarias;

V. El suministrador, con intervención de la Secretaría, convendrá con cada uno de los infractores la cuantía de la aportación y la forma y plazos para pagarla; y

VI. Para la celebración de cada convenio, en forma individual, será condición indispensable que el solicitante del servicio acredite la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal del inmueble. En el convenio se estipularán la aportación y los pagos que deban efectuarse. Si el solicitante no efectúa los pagos en las fechas convenidas, el suministrador

podrá suspender el suministro. En el convenio se estipulará, en su caso, la obligación del pago mensual del consumo estimado de energía eléctrica, para lo cual se aplicará la tarifa que corresponda, hasta el momento en que el suministrador termine sus obras e instalaciones y pueda celebrar el contrato correspondiente.”

El delito objeto de este apartado, está regulado por una ley especial, motivo por el cual debe ser ubicado como un delito especial y esto nos lleva a considerar que es una infracción penal, que tiene regulación jurídico sustantiva amplia, por tratarse de un acto atentatorio de la economía de la nación y cuyo represión debe ser seria y continua, pues de lo contrario seguirán los robos de energía eléctrica, cuyo efecto integral lo podemos ver en la economía del Estado y la de los particulares, quienes en virtud del sobrecalentamiento de los transformadores y sus respectivas explosiones, sufren desperfectos en sus aparatos domésticos de cualquier índole, incluidos los sofisticados como los referentes a la computación.

El artículo 368, fracción II, del Código Penal Federal, señala:

Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

II...El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Más reciente mente como resultado de la reforma energética se establecieron más sanciones relacionadas con delitos cometidos en materia de energía eléctrica, así en la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el mes de Agosto del 2014. Estas reformas son parte de un paquete que incluye una gran cantidad de leyes, todas relacionadas con el petróleo y la electricidad.

TÍTULO QUINTO

De las Infracciones a la Ley

Capítulo I

De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Artículo 162.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CRE estarán facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 163.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público, personal o consejero de las empresas productivas del Estado o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público, personal o consejero realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;

- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

- IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, personal o consejeros de las empresas productivas del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o

- V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 164.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 165.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Con multa del dos al diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:
- a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;
 - b) Suspende el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;
 - c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;
 - d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;
 - e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;
 - g) Iniciar la construcción de obras de infraestructura en la industria eléctrica sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la evaluación de impacto social;
 - h) Violar la regulación tarifaria;
 - i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;
 - j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;

- k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la CRE, las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
 - l) Realizar actividades en la industria eléctrica sin contar con el permiso o registro correspondiente;
 - m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;
 - n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;
 - o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y
 - p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CRE;
- II. Con multa de cincuenta mil a doscientos mil salarios mínimos por:
- a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, la Secretaría de Economía, el CENACE, los Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;
 - b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;
 - c) Incumplir las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

- d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 104 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;
 - e) Negar o impedir el acceso a los verificadores o inspectores autorizados para comprobar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;
 - f) Vender o comprar energía eléctrica o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;
 - g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;
 - h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CRE, e
 - i) Cualquier otra infracción grave a juicio de la CRE a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables;
- II. Con multa de diez mil a cincuenta mil salarios mínimos por:
- a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a un Usuario Final, sin causa justificada;
 - b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;

- c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;
- d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se aplicará por cada Usuario Final afectado por el incumplimiento;
- e) No otorgar las facilidades que se requieran a los verificadores o inspectores autorizados, y
- f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico;

III. Con multa de seis a cincuenta salarios mínimos:

- a) Por cada megawatt de incumplimiento en la adquisición de potencia, por cada hora que subsista dicho incumplimiento;
- b) Por cada megawatt-hora de incumplimiento en la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, y
- c) Por cada megawatt-hora de incumplimiento en la adquisición de Certificados de Energías Limpias;

IV. Con multa hasta de cien salarios mínimos por megawatt-hora del consumo en los doce meses anteriores, al que realice cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir los requisitos para registrarse como Usuario Calificado;

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:

- a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;
- b) Al Usuario Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;
- c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;
- d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;
- e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción serán determinados por la CRE;

- VI. Con multa hasta de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 104 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo, y
- VII. Con multa del diez al veinte por ciento del valor de los insumos adquiridos en incumplimiento con los porcentajes mínimos de contenido nacional a que refiere el artículo 30 de esta Ley.

Al infractor reincidente se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo no libera al Usuario Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, salvo las señaladas en los incisos c) y n) de la fracción I, los incisos a), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción III y la fracción VIII, que serán impuestas por la Secretaría.

Las autoridades determinarán sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades podrán determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, las autoridades podrán establecer niveles fijos o fórmulas fijas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Previa instrucción de la Secretaría y la CRE, el CENACE cobrará las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico

Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se destinarán al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

Artículo 167.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será sancionada con multa de mil a diez mil salarios mínimos.

Artículo 168.- Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 169.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.9 DELITOS FICALES

Los delitos fiscales, son resultados del incumplimiento de la obligación constitucional, de contribuir de la manera proporcional y equitativa que disponen en las leyes. Existe una resistencia a pagar impuesto y ante ello muchos buscan no pagar o pagar menos, y para ello utilizan tres situaciones jurídicas diferentes:

1.- La elución fiscal.- esta es una práctica legal que consiste, en no caer en la hipótesis establecidas en la legislación, para ser causante de un impuesto o aprovechar las lagunas en la ley.

2.-La evasión fiscal, esta es una práctica ilegal, pero que solo ocasiona sanciones de carácter administrativo (multas recargos, etc.)

3.- La defraudación fiscal, que si es considerada un delito en el código fiscal federal.

Una característica que tienen los delitos fiscales, que no se encuentran en el código penal sino en el fiscal, es que para ejercer acción penal, se requiere la querrela de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Esto da lugar a que haya mucha discrecionalidad en la persecución de estos delitos, así mismo notamos como se multiplican los delitos fiscales, y se agravan sanciones, lo que muchos consideran que se trata del llamado "Terrorismo Fiscal." Para conocer estos delitos se reproduce el Capítulo segundo del Título Cuarto de las infracciones y delitos fiscales del Código Fiscal Federal.

CAPITULO II

De los delitos fiscales

Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.
- III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste

pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II. Ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculcado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 97.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

Artículo 98.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 99.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 100. El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.

Artículo 101.- No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$138,390.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este Código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga.

IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

- IX.** Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.
- X.** Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.
- XI.** Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida treinta días después del plazo máximo establecido para ello.
- XII.** Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.
- XIII.** Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.
- XIV.** Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.
- XV.** Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación

autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

- XVI.** Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal.
- XVII.** No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.
- XVIII.** Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.

- XIX.** Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$982,330.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$1,473,480.00**.

- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$982,330.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,473,480.00**.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

III. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.

II. (Se deroga)

III. (Se deroga).

IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

- IV.** En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.
- V.** Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.
- VI.** Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.
- VIII.** Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales

X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

XII. Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.

No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.

No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 36 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

XV. Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.

XVI. Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes

mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 106.- Para los efectos del Artículo anterior:

I. Son mercancías de uso personal:

a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.

b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.

c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

a) La documentación aduanal exigida por la Ley.

b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.

d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Artículo 107.- El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

I. Con violencia física o moral en las personas.

II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.

III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.

IV. Usando documentos falsos.

V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,369,930.00**.
 - II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,369,930.00** pero no de **\$2,054,890.00**.
- II. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,054,890.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
 - e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- e) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

- g)** Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h)** Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad. No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

III. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

IV. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

V. (Se deroga)

VI. (Se deroga)

VII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales

Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

III. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

IV. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. (Se deroga).

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

IV. Determine pérdidas con falsedad.

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.

VI.- Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código; los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que

de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$122,530.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

- I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.
- III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 114.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Artículo 114-A.- Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querrela o denuncia notoriamente improcedente.

Artículo 114-B.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$52,510.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Artículo 115 Bis.- Se impondrá sanción de seis a diez años de prisión al comercializador o transportista, de gasolina o diésel que tenga en su poder dichos combustibles, cuando éstos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de los productos mencionados.

Tratándose de gasolina o diésel que estén sujetos a especificaciones de identificación para su comercialización exclusiva en zonas geográficas limitadas, también se aplicará la pena mencionada al comercializador o transportista, que tenga en su poder los combustibles mencionados, fuera de las zonas geográficas limitadas.

Como nos damos cuenta son 2 los principales delitos establecidos y sancionados en el Código Fiscal, el de contrabando, que implica fundamentalmente el introducir o sacar mercancías sin cumplir con los requisitos legales, particular mente el pago de los impuestos correspondientes y el de defraudación fiscal que implica una actitud dolosa para no pagar las contribuciones establecidas por la ley. Son artículos muy extensos que detallan muchas hipótesis de estos delitos, de equiparados y relacionados con este.

Lo expresado en los artículos anteriores es de resaltar, que los delitos fiscales no solo abarcan a quien directamente a quien comete el acto sino también al que incite a que un tercero lo cometa.

En cuestión al delito de contrabando aparte de que lo comete todo individuo que introduzca al país o extraiga de él mercancías sin el pago de contribuciones, sin permisos si así se requiere o fuese mercancía prohibida, hasta el mismo piloto o capitán de nave que realice cargas o descargas en lugares no autorizados. Este delito será calificado si se hace de noche, si la persona que lo realice se ostenta como servidor público, si es realizado con violencia, usando documentos falsos o por tres o más personas.

3.10-DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

La propiedad intelectual, se ha convertido en una materia de creciente importancia, ya que en una empresa, que es un conjunto en el que se integran aspectos subjetivos u objetivos, los aspectos objetivos materiales como, las edificaciones, maquinarias, etc. pueden ser muy similares lo que distingue a una empresa de otras, es más lo inmaterial, como patentes, marcas, secreto industrial, derechos de autor, etc., que en su conjunto integran eso que a hora se llama propiedad intelectual, y que tiene un valor económico que en ocasiones puede ser lo de más valor en una empresa, la cabeza o nombre de un periódico, la patente de un medicamento, el secreto industrial en la elaboración de un refresco, el software. Cada vez es más la importancia de este campo en el que existen pocos especialistas, y por ello en la Fes Acatlán se ha promovido su estudio, al grado tal que el nuevo plan de estudios se consideró introducirla como una materia obligatoria, son dos las legislaciones en materia de propiedad intelectual, la Ley de derechos de autor y la Ley de propiedad industrial, ambas leyes por su naturaleza tienen puntos de contacto con el ámbito internacional.

MARCA.- Una marca es una identificación comercial primordial y el conjunto de varios identificadores con los que se relaciona y ofrece un producto o servicio en el mercado.

Es un error común confundir el concepto de logo como un sinónimo de marca, siendo la principal diferencia para una marca, es que esta debe ser construida más allá de la representación visual que identifica a una empresa u organización.

Un logo puede ser la misma marca o ser el identificador principal de la misma en conjunto con otros signos como el nombre único, una frase de venta, grafismos secundarios, iconografía, tono de comunicación, etc.

Es de subrayar que no todo logo califica para ser denominado marca, mientras que una marca debe en su sistema comercial más mínimo no prescindir de un logo.

La marca es uno o el conjunto de signos distintivo de un producto o servicio en el mercado. Algunas personas resaltan el aspecto psicológico de la marca desde el aspecto experimental. El aspecto experimental consiste en la suma de todos los puntos de contacto con la marca y se conoce como la experiencia de marca. El aspecto psicológico, al que a veces se refieren como imagen de marca, es una construcción simbólica creada dentro de las mentes de las personas y consisten en toda la información y expectativas asociadas con el producto o servicios.

PATENTE.- Una patente es un conjunto de derechos exclusivos concedidos por un Estado al inventor de un nuevo producto o tecnología susceptibles de ser explotados comercialmente por un período limitado de tiempo, a cambio de la divulgación de la invención. La patente se enmarca dentro de la propiedad industrial, que a su vez forma parte del régimen de propiedad intelectual.

La patente es un derecho, otorgado por el gobierno a un inventor o a su causahabiente (titular secundario). Este derecho permite al titular de la patente impedir que terceros hagan uso de la tecnología patentada. El titular de la patente es el único que puede hacer uso de la tecnología que reivindica en la patente o autorizar a terceros a implementarla bajo las condiciones que el titular fije. Las patentes son otorgadas por los Estados por un tiempo limitado que actualmente, según normas del ADPIC¹ es de veinte años. Después de la caducidad de la patente cualquier persona puede hacer uso de la tecnología de la patente sin la necesidad del consentimiento del titular de ésta. La invención entra entonces al dominio público.

SECRETO INDUSTRIAL.- Se entiende por secreto, aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

El Diccionario Ingles Webster, en idioma inglés, define al secreto industrial (Trade Secret), diciendo:

Trade Secret. - A formula, process, used in a bussines that is not published or divulged and that thereby gives an advantage overs competitors. La definición al español sería: Una fórmula, proceso o proyecto, utilizado en una negociación o empresa, que no ha sido publicado o divulgado y por lo tanto da una ventaja sobre los competidores.

Este diccionario más que proporcionar una definición conceptual del término, indica cual es el contenido del mismo, y que es lo que otorga a quien lo detenta.

Es sencillo establecer que el secreto industrial, da a quien lo posee, la oportunidad de obtener una ventaja sobre sus competidores, por lo que se ha considerado que dicha figura puede consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes constitutivos de un mercado determinado.

Otras definiciones del secreto industrial son las siguientes:

Por secreto industrial puede entenderse todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos.

El secreto industrial constituye un conocimiento tecnológico de carácter especial no revelado por su titular y relativo a la aplicación de la técnica industrial o a una suerte de procedimiento de fabricación adoptado como propio por el fabricante.

El secreto industrial difiere de otro tipo de información secreta que pueda existir dentro de una empresa, ya que el citado no se refiere a la información relativa a una única actividad de la empresa, como sería el caso de los salarios de ciertos empleados o las inversiones

realizadas o por realizar, o la fecha para la presentación de una nueva política interna o el lanzamiento de un producto nuevo al mercado.

El secreto industrial constituye un tipo de información utilizada de manera continua en las operaciones industriales o de fabricación de las empresas, casi siempre se refiere a la producción de bienes y servicios o una prestación de servicios; puede referirse también a la venta de bienes u otras operaciones relativas a los sistemas contables utilizados en la empresa.

El elemento esencial del tema que se estudia, lo constituye el hecho de que sea información o conocimiento secreto, reservado, confidencial o no circulable. Las cosas que se encuentran dentro del dominio público o que son conocidas en una determinada rama de la industria, no pueden considerarse como secreto industrial, ya que éste es conocido únicamente en la empresa en que es aplicable o poseído. Hay factores importantes que deben considerarse para determinar si una información secreta constituye un secreto industrial o no:

- a) Tomar en cuenta hasta qué grado es conocido fuera de la empresa la información que se posee,
- b) Determinar hasta qué punto dicha información es conocida por los empleados de la empresa y otros involucrados en el manejo de dicha información clasificada,
- c) Las medidas que han sido tomadas para guardarla en secreto,
- d) Determinar el valor que pueda tener para la empresa y para los competidores, y
- e) El gasto pecuniario y el esfuerzo invertido por la empresa en el desarrollo y obtención de la información.

La novedad o invención no son requisitos esenciales del secreto industrial, como lo constituyen para la patente, ya que en ésta última, son esenciales porque la misma significa una protección contra el uso de procesos patentados que no han sido licenciados, y el monopolio que se otorga al inventor es un premio; pero la protección al multicitado secreto no está basada en una política de premiación, la protección se da para evitar que

otros puedan por algún medio, conocer o aprender el uso industrial propiedad de un sujeto específico y con ello poder competir en un mercado determinado.

Por lo tanto, el secreto industrial no está protegido contra los descubrimientos de un tercero a través de medios correctos.

Para la defensa de los derechos de autor, patentes, marcas, secretos industriales, en general derechos de propiedad intelectual, existen vías administrativas y civiles, pero también como último medio de defensa existen disposiciones de derecho penal tanto en la legislación específica de la materia como en el código penal. Por su importancia reproducimos los artículos, tanto de la Ley de derechos de autor como de Propiedad industrial que establecen sanciones ante su incumplimiento.

DERECHOS DE AUTOR.- El derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores , por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. La legislación sobre derechos de autor en Occidente se inicia en 1710 con el Estatuto de la Reina Ana.

Está reconocido como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹

En el derecho anglosajón se utiliza la noción de copyright (traducido literalmente como 'derecho de copia') que —por lo general— comprende la parte patrimonial de los derechos de autor (derechos patrimoniales).

Una obra pasa al dominio público cuando los derechos patrimoniales han expirado. Esto sucede habitualmente trascurrido un plazo desde la muerte del autor (post mortem auctoris). El plazo mínimo, a nivel mundial, es de 50 años y está establecido en el Convenio de Berna. Muchos países han extendido ese plazo ampliamente. Por ejemplo,

en el Derecho europeo, son 70 años desde la muerte del autor. Una vez pasado ese tiempo, dicha obra entonces puede ser utilizada en forma libre, respetando los derechos morales.

PROPIEDAD INTELECTUAL.- La propiedad intelectual, según la definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se refiere a toda creación de la mente humana.¹ Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: los inventos, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.

El Día Mundial de la Propiedad Intelectual se celebra el 26 de abril.²

Existe además una corriente, especialmente la que proviene del movimiento de software libre, que considera que el término *propiedad intelectual* es engañoso y reúne bajo un mismo concepto diferentes regímenes jurídicos no equiparables entre sí, como las patentes, el derecho de autor, las marcas y las denominaciones de origen, entre otros.^{3 4}

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La propiedad industrial es un conjunto de derechos que puede poseer una persona física o jurídica sobre una invención (patente, modelo de utilidad, topografía de productos semiconductores, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), un diseño industrial, un signo distintivo (marca o nombre comercial), etc.

Otorga dos tipos de derechos: en primer lugar el derecho a utilizar la invención, diseño o signo distintivo, y en segundo lugar el derecho a prohibir que un tercero lo haga.

El derecho de prohibir (*ius prohibendi*) es la parte más destacada de la propiedad industrial y permite al titular del derecho el solicitar el pago de una licencia, también llamada regalía o *royalty*. Posee límites temporales, pues casi todos los derechos de propiedad industrial tienen una duración máxima, y territoriales pues sólo tienen validez en el territorio donde se han concedido (normalmente, pero no exclusivamente, un país)

Otros límites al derecho de prohibir son el *agotamiento del derecho*, por el cual una vez comercializado con permiso del titular o habiendo cobrado la indemnización no se puede impedir la posterior venta; el uso con fines experimentales y no comerciales, la entrada temporal en el país de un medio de locomoción matriculado en el extranjero, etc.

El Convenio de París y el Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio son los dos acuerdos internacionales de mayor peso sobre la propiedad industrial.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Capítulo I

De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
 - III. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;
- IV. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- V. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- VIII. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- X. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XI. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Capítulo III

De los Delitos

Artículo 223.- Son delitos:

I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

Fracción reformada DOF 17-05-1999 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 09-04-2012

59 de 78

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

Fracción adicionada DOF 17-05-1999

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo adicionado DOF 17-05-1999. Reformado DOF 28-06-2010

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se

impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 02-08-1994, 17-05-1999

Artículo 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y Artículo reformado DOF 02-08-1994 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 09-04-2012

60 de 78

El pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 228.- En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas

previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 02-08-1994

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.

Adicionalmente también el propio Código Penal Federal se establece conductas delictivas sancionadas con el fin de proteger la propiedad intelectual, particularmente los derechos de autor, de lo que conocemos comúnmente como piratería Y que desafortunadamente es una práctica cada vez más común, no solo en nuestro país sino en el mundo, y que daña directa e indirectamente a muchos trabajadores de empresas importantes como la editorial, la fonográfica, video gramas y libros protegidos por la ley

CODIGO PENAL FEDERAL
TITULO VIGESIMO SEXTO

De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, video gramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.

CAPÍTULO IV.

POSTURA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LOS DELITOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PENAL ECONÓMICO.

4.1 PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del derecho penal moderno.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás individuos que intervienen en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial, por poseer una parcialidad que encarna al Estado y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del Estado, lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera.

En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse:

1. Inserto dentro del poder ejecutivo, en cuyo caso el presidente o jefe de gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales .
2. Incorporado en el poder judicial, caso en el cual podría quedar supeditado a la función jurisdiccional.
3. Inserto en el poder legislativo, pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia política.
4. Independiente de los poderes del Estado, se entiende como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente.

5. Como un poder del Estado por sí mismo, es decir como un órgano autónomo, consagrado constitucionalmente y en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado.

Desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público:

- No desenvuelve actividad preventiva de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa, de lo que se sigue que no pertenece a la función ejecutiva o administrativa;
- No realiza actividad general, del tipo producción normativa, más allá de sus funciones internas para la aplicación del derecho, por lo que no es parte de la función legislativa;
- Realiza actividad de aplicación del derecho, del tipo represiva de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una "especie" que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción.

La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, cargo que ejerce uno, empleo, oficio, u ocupación especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín *publicus-populus*: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo el pueblo.

Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la

representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

Joaquín Escriche en su clásico diccionario, afirma que el fiscal era cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública. Y además comenta que en las leyes recopiladas se le denomina Procurador Fiscal. Había uno para lo civil y otro para lo criminal; el primero entendía de todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el segundo en lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas.

Pero hoy día el promotor fiscal -a decir del autor-, es un abogado nombrado permanentemente por el Rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la corona y de la real jurisdicción ordinaria.

Se entiende por ministerio fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales⁶⁰.

Miguel Fenech ubica al Ministerio Fiscal como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a

⁶⁰ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Cárdenas Editores. México 1976. Pág. 143.

quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal⁶¹.

Guillermo Colín Sánchez sostiene que el Ministerio Público es una función del Estado que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos⁶².

El concepto que se ha tenido y tiene del Ministerio Público, es en el sentido de que es una institución que pertenece al poder ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la Investigación de la comisión de los hechos ilícitos, es único titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta difícil encontrar una definición exacta del concepto de Ministerio Público, pues los tratadistas únicamente se refieren, al abordar el tema, como una institución que representa los intereses del Estado y titular del ejercicio de la acción penal.

Por tal motivo, se trata de obtener una concepción más adecuada a la connotación que se atribuye a la expresión o denominación de Ministerio Público, y así tenemos que Rafael De Pina lo define como: “el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica,

⁶¹ FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1979. Pág. 263.

⁶² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 103.

aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal"⁶³.

El profesor, Marcos Antonio Díaz de León aduce que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal⁶⁴.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que el Ministerio Público:

"Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor asesor de los jueces y tribunales"⁶⁵.

De la Cruz argumenta:

"Por mi parte considero que por Ministerio Público debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al poder ejecutivo federal o estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación o al estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa;

⁶³ Autor citado por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 49.

⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 675.

ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados⁶⁶.

El Ministerio Público tiene como fundamento el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que le otorga la facultad de investigar y perseguir los delitos, auxiliado de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. El Ministerio Público funciona como representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales. En este sentido Sergio García Ramírez dice: "...es persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición"⁶⁷.

López Betancourt precisa que el Ministerio Público se ha convertido en un órgano heterogéneo, con un campo de atribuciones muy extenso, que incluso puede considerarse desmesurado y que llega a desempeñarse como autoridad administrativa al inicio del proceso y convertirse en sujeto procesal o parte al consignar el asunto a un juez; además, representa los intereses del Estado y los de las personas en lo particular, como en el caso de la tutela sobre menores e incapacitados⁶⁸.

⁶⁵ VOZ MINISTERIO PÚBLICO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9ª. Edición Tomo I-O. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 2128.

⁶⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Pág. 50.

⁶⁷ Autor citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Iure Editores. México 2002. Pág. 59.

En términos generales, Rivera Silva establece como características principales del Ministerio Público las siguientes: constituye un cuerpo orgánico; actúa bajo la dirección del procurador de justicia; depende del poder ejecutivo; representa a la sociedad; posee indivisibilidad en sus funciones, a pesar de la pluralidad de sus miembros; es parte en los procesos; tiene a sus órdenes a la policía judicial; tiene el monopolio de la acción procesal penal, y es una institución federal. Mientras se desarrolla el proceso penal, podemos ver cómo evolucionan las atribuciones del Ministerio Público: primeramente, cuando se presenta una averiguación previa, los agentes del Ministerio Público realizan la función investigadora, recopilando todas las pruebas que convengan "desempeñando -como menciona Silva Silva un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o administrativa"⁶⁹.

En este punto –según López Betancourt- el Código Federal de Procedimientos Penales asigna al Ministerio Público la tarea de protección de la víctima, en la medida que sea necesaria, y le otorga la capacidad de implementar las disposiciones cautelares convenientes, como arraigos, aseguramientos, detenciones, etcétera. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en tesis jurisprudenciales que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. Su carácter de autoridad se manifiesta en el valor probatorio de sus actuaciones⁷⁰.

Según López Betancourt numerosos autores debaten acerca de las características que adquiere el Ministerio Público una vez que se ha promovido la acción; como se mencionó en párrafos anteriores, considerarlo o no *parte* en el proceso acarrea gran controversia. Mac

⁶⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 60.

⁶⁹ Autores citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 60.

⁷⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Págs. 60 y 61.

Lean asegura que no es parte en el proceso penal, porque no es el adversario forzoso del inculpado; en el mismo tenor se pronuncia Schmidt, quien concluye que el Ministerio Público no es parte porque no está en un mismo plano con el acusado, pues sus intereses no son comparables; por otro lado, Colín Sánchez se inclina por indicar que el Ministerio Público participa en la relación procesal con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación. A su vez, Cerezo Abad prefiere considerarlo algo distinto, pues tiene privilegios, atribuciones y deberes que las partes no poseen.

En el mismo orden de ideas, Silva Silva comenta que “el Ministerio Público puede adquirir algunas otras atribuciones: la *cuasi jurisdiccional* cuando al lado del tribunal realiza cierta función que implica decisión, como en el sobreseimiento; la de *consultor* en ciertos casos en que el tribunal recurre al Ministerio Público no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión; la de vigilancia cuando una vez dictada la sentencia, mantiene una función de fiscalización sobre su ejecución; o cuando se acude a él para definir la competencia entre varios juzgados sobre un asunto⁷¹.

Concluye el Doctor Eduardo López Betancourt puntualizando que:

“El Ministerio Público es una de las grandes instituciones del derecho mexicano; por desgracia, en los últimos años ha sido vilipendiado, se ha dejado en manos ineptas o se ha confundido su delicada misión, dejándole sólo el trabajo de órgano acusador o de simple persecutor del delincuente. Asimismo, es un órgano de buena fe, representante de la sociedad que debe atender todos los asuntos de interés colectivo; de hecho, es un auténtico defensor del pueblo; de ahí que, desde mi punto de vista, el Ministerio Público debe revalorarse, y con ello actuar como el sustituto perfecto de las

⁷¹ Autores citados por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Págs. 60 y 61.

absurdas y vergonzantes comisiones oficiales de derechos humanos, las cuales, además de inútiles y de ser una carga económica, sólo han servido para proteger la delincuencia y dar "chamba" a los miembros de las mafias en el ámbito jurídico. Por cierto, también recientemente se han puesto de moda como sinónimos de Ministerio Público las denominadas fiscalías. Esto es absurdo y nada correcto, pues las fiscalías en el derecho anglosajón son órganos acusatorios, ajenos a la función social que debe caracterizar al Ministerio Público.

Insisto, el Ministerio Público, reorganizado con personas capaces, es una excelente opción para mejorar la procuración y la recta impartición de justicia"⁷².

4.2 EVOLUCIÓN.

El autor José Franco Villa explica que la Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia medieval y de quienes finalmente, se pretende arrancar el Ministerio Público francés, al que se le otorga la paternidad de la moderna institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el derecho ático, era el ofendido por el delito quien

⁷² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 61.

ejercitaba la acción ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se enmendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia como un noble tributo de justicia social⁷³.

En opinión del autor aludido, la acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla, Manduca hace notar que: "...cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí

⁷³ FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 9.

nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta consciencia del derecho...", los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los *praefectus urbis* en la ciudad los *praesides* o *procónsules*, los *advocati fisci* y los *procuratores caesaris* de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (*rationales*), adquirieron después una importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos a los *gastaldi* del Derecho Longobardo, los *cante* o los *sayones* de la época franca y a los *misci dominici* del Emperador Carlo Magno. El procedimiento de oficio implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales⁷⁴.

Concluye Franco Villa apuntando que en la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos o juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de *sindici*, *consules locorum villarum* o simplemente *ministrales*. No tienen propiamente el carácter de promotores fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los procuradores de la comuna que ventilan las causas en la *quarantía criminale* y los *conservatori di legge* en la República de Florencia.

⁷⁴ Ibidem. Págs. 10 y 11.

La edad moderna se inicia con el proceso penal que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haber depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los Reyes por la soberanía del pueblo⁷⁵.

El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General de la República, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

En cuanto a la dependencia del Ministerio Público Federal respecto al titular del ejecutivo federal, quien nos proporciona luz al respecto, es el maestro Rafael I. Martínez Morales en los términos siguientes:

“La constitución política federal da algunos fundamentos para pensar que la procuraduría de justicia es un órgano centralizado; así lo señalan los artículos 29, 102, apartado A y 89, fracción IX. En efecto, su titular, que es propuesto y removido libremente por el jefe del poder ejecutivo, acude al acuerdo de secretarios y jefes de departamento para la suspensión de garantías. Pero, por otro lado, y ello significa diferencia con las secretarías y los departamentos, no está previsto que refrende actos presidenciales en los términos del artículo 92, ni que comparezca o informe ante las cámaras del congreso de la unión, aunque la comparecencia y el informe anual se den en la práctica.

“La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 1 establecía claramente que la Procuraduría General de la República integraba entre otros, la centralización administrativa y en

⁷⁵ Idem. Pág. 11.

su artículo 4 mencionaba al procurador como consejero jurídico del gobierno federal.

“Para la actuación de los llamados gabinetes (acuerdos colectivos) puede ser llamado este funcionario. Los citados artículos de la ley orgánica se reformaron el 28 de diciembre de 1994, para eliminar de su *texto* a la procuraduría, pero ello no altera su naturaleza.

“Al lado de este aspecto orgánico, en el cual efectivamente la procuraduría se encuentra dentro del poder ejecutivo, existe una tradición de siglos para considerarla dentro del ámbito judicial y, según veremos, algunas de sus acciones son materialmente de naturaleza jurisdiccional más que de carácter administrativo.

“En tanto colaborador directo del jefe del poder ejecutivo, el Procurador General de la República asume una serie de tareas de carácter político.

“Además de esos actos comunes a los titulares de entes centralizados, podemos mencionar la intervención que le corresponde en las controversias surgidas entre dos o más entidades de la federación, entre un estado y la propia federación y entre los poderes de una misma entidad federativa, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

“En cuanto al carácter jurídico del procurador, resulta en verdad difícil separar lo administrativo y lo político de lo jurídico, pero puede mencionarse que encabeza un órgano centralizado federal, su calidad de jefe del Ministerio Público, que su dependencia es la titular de la acción penal y que ha de intervenir en cualquier procedimiento judicial en el que la federación sea parte interesada.

Respecto a su carácter administrativo, señalemos que el procurador es el que encabeza la escala jerárquica de su dependencia y, por tanto, ejerce todas las facultades que ello implica; es colaborador directo del Presidente de la República”⁷⁶.

Dado el carácter de órgano público que posee el Ministerio Público, sus actuaciones –desde las máximas autoridades del mismo hasta los agentes que lo representan en cada caso– deben adecuarse a principios básicos, propios del estado de derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Principio de legalidad:** que lo rige como a cualquier órgano público. Tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la constitución, las leyes, los reglamentos administrativos, etc.
- **Principio de oportunidad:** que era la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.
- **Principio de objetividad:** consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho.

Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.

⁷⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 1er. y 2º. Cursos*. Oxford University Press. México 2003. Págs. 119 y 120.

- **Principio de responsabilidad:** que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
- **Principio de indivisibilidad:** en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un solo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.
- **Principio de respeto de los actos propios:** por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus actos propios en juicio o judiciales, sus propias instrucciones fiscales y órdenes de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra de dichos actos, instrucciones y órdenes, sino efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario se da, en general, mediante una solución procesal: la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.

La determinación de la naturaleza jurídica y funcionalidad del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables. Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado:

Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales;

Como órgano administrativo que actúa con el carácter de "parte";

Como órgano judicial, y

Como colaborador de la función jurisdiccional.

COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto, Francesco Carrara, hizo notar que aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica⁷⁷.

Chiovenda, afirma que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción. Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma, debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien -agrega-: la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico⁷⁸.

COMO UN "SUB ÓRGANO" ADMINISTRATIVO que actúa con el carácter de parte. El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la

⁷⁷ CARRARA, Francisco. Op. Cit. Pág. 320.

⁷⁸ Autores citados por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 107.

cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como "órgano administrativo", otros afirman: "es un órgano judicial".

Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes; por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal, y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del "orden Judicial", sin pertenecer al poder judicial, en consecuencia, "no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuándo y cómo lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como "órgano" de interés público en la aplicación de la ley".

Agrega el autor citado que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción; el Ministerio Público, realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuarle él⁷⁹.

Por otra parte, los actos que realiza el agente del Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos los principios del derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación la modificación y sustitución de uno por otro.

Aún más, la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones actúa con el carácter de parte hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como parte; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

Guarneri, Manzini, Massari, Florián, José Sabatini y Franco Sodi, consideran que el agente del Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa como parte, independientemente de que no existe común acuerdo en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal, de igual forma en México, la figura del Ministerio Público, actúa como parte en el proceso penal.

COMO SUB ÓRGANO JUDICIAL. La doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial.

Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial. Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al Poder Judicial

⁷⁹ Ibidem. Pág. 107.

y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Raúl Alberto Frosali, manifiesta: dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

En opinión de Colín Sánchez Frosali no está en lo justo, porque habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual, en su caso, equivaldría a un error.

El personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, estrictu sensu; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a "declararlo".

Para ilustrar en mejor forma mi afirmación -dice Colín Sánchez- baste citar que: durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal, por los hechos, de los que tuvo conocimiento y, además, en cambio sí ordena que se archive el expediente, esto último, no significa que en el futuro sea un obstáculo para proceder, porque al contar con nuevos elementos, si éstos

satisfacen las exigencias legales, su deber ineludible es: ejercitar la acción⁸⁰.

Ante una hipótesis como esta, no es válido argumentar que el expediente en donde constan las anteriores actuaciones, "ya está archivado"; las resoluciones del agente del Ministerio Público, en el procedimiento de averiguación previa no causan estado, precisamente porque la autoridad a quien incumbe realizarlas no tiene funciones judiciales.

En el Derecho Mexicano se lee que no es posible concebir al Ministerio Público, como un "órgano judicial"; sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al juez.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"ART. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta su función..."

COMO COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Existen corrientes que identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley, al caso concreto.

⁸⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 109 y 110.

En cierta forma es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

El Estado para el fiel cumplimiento de sus fines, encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial.

Pensamos que si los agentes del Ministerio Público, como se dice tutelan el interés social en la averiguación de los delitos, para que, dado el caso, se pueda sancionar al infractor y, además, realicen otros actos que les encomienda el legislador por medio de la ley correspondiente, debiera ser el pueblo el que los eligiera, para así establecer congruencia entre la "representación que tienen y los representados que se la otorgan.

No es posible ignorar las graves inconveniencias en que se traduce la dependencia directa e inmediata del personal del Ministerio Público en relación con el Poder Ejecutivo y las ventajas que puede reportar si aquél formara parte o integrara, en su caso, una magistratura independiente.

En México, el personal que integra el Ministerio Público realiza una función creada por quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte, y en los casos de los ausentes, de los menores, entre otros.

En la actualidad, corresponden al personal del Ministerio Público muchas atribuciones; no obstante, es necesario hacer una revisión para determinar si las conferidas por el legislador le corresponden a si es preciso otorgarle algunas otras que no se le encomiendan.

El Doctor Sergio García Ramírez, al respecto nos explica lo siguiente:

“En 1994 fue también adicionado el artículo 21 a propósito de la seguridad pública, según manifesté anteriormente. Conviene advertir que desde hace algún tiempo se han vinculado estrechamente las cuestiones de seguridad pública con los temas de procuración y administración de justicia, no obstante tratarse de materias que pueden y deben ser analizadas en forma separada, aunque conexas. En la relativamente reciente visibilidad de la seguridad pública, convertida en un tema político de primer orden, que figura a la cabeza de los asuntos más preocupantes en el desarrollo de las campañas electorales, influyen seriamente el crecimiento de la delincuencia, así como las transformaciones de la criminalidad, características del desarrollo social. Se ha conservado la tendencia al incremento en el número de delitos tradicionales, y a éstos se han agregado, ampliamente, los "nuevos delitos".

El hecho de que México sea una República Federal, con rasgos propios, ha suscitado algunos problemas en los rubros de la seguridad y la justicia, que frenan -hasta cierto punto- la adopción de medidas verdaderamente nacionales, vertebradas con criterios e instrumentos uniformes. Esto ha llevado a pensar en regímenes consensuales que vinculen a la Federación y a las entidades federativas a través de principios, programas y acciones compartidos. La más relevante manifestación normativa de esta inquietud apareció en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1983, que constituye el

más intenso esfuerzo de modernización dirigido a poner al día la organización y las funciones de esa dependencia federal”⁸¹.

El estudioso de la materia considera imprescindible crear un frente común entre las autoridades local y federal, a fin de que la procuración y administración de justicia, tienda a disminuir la incidencia delictiva en beneficio de la población.

En los comentarios del Doctor García Ramírez, nos encontramos que:

“El interés por la atención nacional de la procuración de justicia, inscrita en el proceso de desarrollo del país y expresada en actividades deliberadas de largo plazo, no sólo coyunturales o circunstanciales, quedó patente en el texto original de esa ley y en adiciones del 2 de diciembre de 1987. El conjunto instituyó un régimen de convenios de colaboración policial, entre otros, y planteó las bases para el sistema nacional de procuración de justicia. Tales son los antecedentes más claros y directos de la rápida reforma constitucional de 1994, al calor de acontecimientos que mostraron graves errores y deficiencias en la seguridad pública.

“Es importante advertir que la seguridad pública, en el sentido en que ahora la entendemos, apareja la existencia y persistencia de condiciones de vida social que auspicien razonablemente el desarrollo individual y colectivo. A su vez, esto implica certeza y positividad de las obligaciones y los derechos de los particulares, en un marco de paz y tranquilidad debidamente sustentado por acciones liberadoras y justicieras de la sociedad y del Estado. En rigor, garantizar la seguridad -como intangibilidad de bienes y disfrute de derechos- es la misión nuclear del Estado, la explicación genética del poder político:

⁸¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Constitución Política Mexicana Comentada*. Tomo I. 5ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 2000. Pág. 322.

la primera cláusula del hipotético contrato social contendría la renuncia al ejercicio de ciertos derechos "naturales" en aras de la tutela pública de los bienes más preciados de los contratantes.

La seguridad pública puede ser examinada -y suele serlo- bajo dos perspectivas. La primera de ellas, la más elemental y, por supuesto, la menos eficaz y convincente, es la estrictamente policíaca. Desde este punto de vista, la seguridad es apenas un asunto de las fuerzas del orden público: policía, en primer término, y ejército, en último análisis. Dentro de esta misma versión de la seguridad pública juegan un papel dominante los órganos de procuración y administración de justicia. La segunda perspectiva, obviamente más racional y satisfactoria, aborda el tema a través de sus causas, no sólo de sus síntomas: rehúsa la explicación trivial de la inseguridad y demanda la entronización de verdaderos factores profundos y persistentes- de seguridad pública. Se trata, así, de una versión integral del fenómeno, que destaca los datos políticos, económicos, culturales, sociales, etcétera, de la seguridad individual y colectiva”⁸².

El Doctor García Ramírez, le otorga prioridad a la procuración de justicia, a efecto de que esta actividad estatal propicie condiciones adecuadas para el desarrollo integral individual y colectivo.

Sigue la disertación del Maestro García Ramírez, en los términos siguientes:

“Esa versión se puede formular, para fines expositivos, con una expresión concisa: una sociedad oprimida e injusta es una sociedad insegura, no obstante los aprestos represivos que se pongan en movimiento para disuadir o cancelar las conductas tituladas como antisociales. Desde luego, la perspectiva integral acerca de la

⁸² Ibidem. Págs. 322 y 323.

seguridad pública -y de su contrapartida, la inseguridad- no excluye en lo absoluto el debido despliegue de métodos preventivos y persecutorios de carácter policial o punitivo.

“La adición de tres párrafos al artículo 21, en el proceso reformador de 1994, tiene raíces en ambas perspectivas sobre la seguridad, aunque dominan, manifiestamente, las conectadas con la noción policíaca de este asunto. En esos párrafos figuran cuestiones correspondientes a dos categorías en la consideración del problema, a saber: conceptuales e instrumentales.

“La iniciativa del Ejecutivo Federal planteó al Constituyente dos nuevos párrafos en el artículo 21. El primer párrafo estuvo redactado en la siguiente forma: La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia” El segundo párrafo sostenía: "La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios están obligados a coordinarse en materia de seguridad pública, en los términos que la ley señale".

La revisión de la iniciativa en el Congreso determinó precisiones o modificaciones importantes en el texto propuesto. Ante todo, quedó en claro el reconocimiento de que la seguridad pública es una función estatal. Ahora bien, el Constituyente procuró definir este punto a la luz de ciertas inquietudes federalistas o bien, si se prefiere, en virtud de reglas determinadas sobre distribución de atribuciones y actividades- que han dominado, cada vez más, el discurso político actual. De ahí que se dijera: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala". Esta expresión tiene mayor hondura, por supuesto, que el simple mandato

acerca de coordinación operativa contenido en el proyecto de reforma constitucional”⁸³.

El Doctor García Ramírez, precisa que la inseguridad propicia la injusticia, en virtud de que las actuales condiciones sociales dan lugar a que prevalezca la fuerza y no la razón en las relaciones interpersonales.

Continuando con lo que explica el Doctor García Ramírez:

“El mal estado de las corporaciones policiales, tanto preventivas como investigadoras, fundó la propuesta relativa a los principios para la actuación de la policía. Últimamente ha cobrado terreno la opinable técnica que incorpora en la ley misma los principios a considerar para el despacho de las funciones públicas, la organización de los servicios o la atribución de facultades y deberes, más la exigencia de responsabilidades. Como antes dije, la iniciativa proponía una relación de tres principios a considerar en la actuación de "las policías", esto es, las corporaciones policiales. El texto que a la postre prosperó, sustituye la referencia a "las policías" por una alusión a "instituciones policiales", genéricamente vinculadas, dada la estructura del párrafo, a los diversos planos o niveles del Estado-, y añade un principio más: "profesionalismo". Es patente el deseo de que la actividad policial quede, por fin, en manos de verdaderos profesionales -como otros servicios públicos- calificados para el buen desempeño de su actividad, a los que, por otra parte, se reclute, seleccione, prepare, remunere, supervise y trate, en general, como corresponde a los integrantes de un auténtico cuerpo profesional.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se dijo, con razón, que "ante la creciente capacidad organizativa y movilidad

⁸³ Idem. Págs. 323 y 324.

de la delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada". Inmediatamente después se ponderó la necesidad de corresponsabilidad y articulación entre los tres niveles de gobierno, lo cual conduce a un "sistema de coordinación" que sea "verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común: garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población"⁸⁴.

Es evidente que si los integrantes del sistema de seguridad pública, continúan siendo quienes propician la comisión de delitos, la inseguridad será el signo distintivo de nuestro país, como acontece actualmente. Siguiendo con el fundado análisis del autor en estudio, observamos:

"El texto aprobado por el Constituyente expresa mejor que la iniciativa la idea contenida en ésta, que no solamente apunta a ciertas actividades coordinadas, sino quiere instaurar -como dice hoy el último párrafo del artículo 21 un "sistema nacional de seguridad pública".

"Estos designios sustantivos de la ley suprema cuentan, en el mismo ordenamiento fundamental, con previsiones instrumentales necesarias. En efecto, la fracción XXIII del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para "expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento de la carrera policial en el orden federal".

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Págs. 324 y 325.

“El 8 de diciembre de 1995 fue expedida la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que apareció en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1995. Este ordenamiento contiene definiciones acerca de la materia que aborda, y establece un Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el que figuran los Secretarios de Gobernación, que lo preside, Defensa, Marina, Comunicaciones y Transportes, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y el Procurador General de la República, así como un secretario ejecutivo del sistema. Este consejo tiene atribuciones de coordinación, más que de autoridad.

“Siempre será necesario cuidar escrupulosamente la orientación y suficiencia de las leyes en materia de seguridad pública, persecución de delitos o auxilio procesal que se propongan coordinar las atribuciones de autoridades federales y estatales (no se diga los ordenamientos -tratados, convenciones o simples acuerdos ejecutivos- que tengan la misma intención en el plano internacional). Es indeseable dejar un espacio excesivo a los acuerdos administrativos, donde queden en predicamento las atribuciones de las autoridades y los derechos de los ciudadanos. A este respecto ya existe una experiencia preocupante, derivada de la deficiente redacción y la errónea reglamentación -mediante convenios administrativos- del segundo párrafo del artículo 119 constitucional, modificado en 1993, relativo a la extradición de inculpados entre entidades federativas”⁸⁵.

4.3 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación en Derecho Mexicano es una institución jurídica consistente en una serie de actos prejudiciales necesarios para que el Ministerio Público (Fiscal) determine si es procedente ejercitar la

acción ante los Tribunales judiciales. También ha sido llamada: indagatoria, instrucción administrativa, preparación de la acción, preproceso, fase preparatoria, entre otros.

Se inicia con una resolución de apertura conocida como auto *ad inquirendum* y termina con el ejercicio de la acción (promoción de la acción), dictando un auto de archivo (sobreseimiento administrativo) o de reserva (suspensión administrativa).

Otros objetos de la averiguación previa son: dar asistencia a los damnificados, aplicar medidas cautelares, realizar investigaciones, desahogo de medios preparatorios, dictar órdenes de inhumación de cadáveres, documentar sus actividades, entre otros.

En este procedimiento el Ministerio Público asume una posición cuasijurisdiccional, dado que éste al realizar actividades investigadoras no jurídicas, juzga si la conducta que le ha sido notificada como delictiva (*notitia criminis*) es o no delictiva; aunque en realidad lo que determina es si hay elementos que indican la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto (activo en la relación material). Es decir que es posible que un Ministerio Público determine prejudicialmente si efectúa o no el ejercicio de la acción, y en caso de no hacerlo, dejaría sin castigo una conducta que le fue notificada; esta conducta no es arbitraria sino legal.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes. El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso.

⁸⁵ Ibidem. Pág. 325.

La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso: El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe. Además, la actuación del Ministerio Público en la promovilidad de la acción, debe estar regida por criterios legales. No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos.

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del Derecho; es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción penal. Se desarrolla antes y dentro del proceso; el conjunto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del Ministerio Público y de la policía judicial.

La función persecutoria, en manos del Ministerio Público, se inicia con el período de averiguación previa; prosigue y se desarrolla en el segundo período del procedimiento que es el de preparación del proceso y termina al iniciarse el juicio como una fase del tercer período del proceso.

La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el

ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables. Las diligencias que se realicen en este periodo tendrán importante valor probatorio cuando el asunto pase a ser competencia del juzgado.

Durante este periodo, el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente; por ello, es una etapa preliminar en la cual se preparará el ejercicio de la acción penal.

Jorge Alberto Silva Silva señala que además de que en la averiguación previa "se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor, se tendrá también que brindar ayuda a los damnificados, aplicar medidas cautelares convenientes, dictar órdenes de inhumación de cadáveres, etcétera.

Dicho autor continúa diciendo que no ha habido consenso en cuanto a lo que realmente es la esencia de la averiguación previa; sin embargo, considera que existen principalmente dos criterios fundamentales al respecto:

a) Criterio de promoción: se sostiene que mediante la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal.

b) Criterio de determinación: el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la *determinación* acerca de si la inicia o no⁸⁶.

⁸⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2001. Pág. 250.

En relación con la averiguación previa y sus actuaciones, se discute si son parte del proceso; al respecto, existen dos criterios, uno en sentido afirmativo y otro que establece que la averiguación previa no es parte del proceso, sino que se trata de un periodo ajeno a él.

Para defender el primer criterio o sea, que la averiguación previa forma parte del proceso, se toma como base que durante dicha averiguación se pueden desahogar pruebas: el inculpado puede presentar pruebas de descargo, a la vez que el afectado también está en condiciones de ofrecer pruebas de responsabilidad.

La tesis de que la averiguación previa no es parte del proceso tiene como base que el proceso sólo se inicia cuando se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la *notitia criminis* o lo que es lo mismo, la sospecha de la comisión de un hecho delictivo.

La primera opción nos parece más afortunada, ya que aun con el nombre de averiguación previa hay una actividad sin lugar a dudas de carácter procesal, independientemente de que no haya intervenido la autoridad jurisdiccional; pero, en último caso, la propia autoridad jurisdiccional respeta lo hecho durante la averiguación previa.

En opinión del Doctor Marco Antonio Díaz De León:

“Se entiende por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también, fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Puede ser considerada, también como un procedimiento, que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal”⁸⁷.

En estas líneas, el autor en mención, precisa que la averiguación previa se sitúa en una etapa eminentemente preprocesal.

En esta etapa –en opinión de Díaz De León- el Ministerio Público recibe las denuncias, acusaciones o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de bienes hubiesen intervenido en su comisión.

En política criminal la averiguación previa es el elemento básico del proceso penal, habida cuenta constituye el presupuesto jurídico del Estado de Derecho para investigar los delitos y. en su caso, para el ejercicio de la acción penal, dado constitucionalmente se deben probar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado que justifiquen la consignación; por su lado la función investigatoria del delito por parte del Ministerio Público, conforma la fundamentación y motivación de la averiguación previa, como consecuencia de legitimar el desahogo del cúmulo de actos constitutivos de su tramitación pre procesal; tal es la esencia adjetiva de la averiguación previa; la de ser un procedimiento *sui generis*, especialmente establecido en la ley para el logro de la aludida finalidad.

⁸⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 255.

Por lo tanto ya no cabe referirse a la manera antigua respecto de la averiguación previa, como si se tratara de una enteleguía misteriosa o de un ente de conocimiento *unitario e ideal*, acerca de la cual aun actualmente gira casi en su conjunto la opinión de los penalistas y de la correspondiente doctrina procesal penal⁸⁸.

La averiguación previa es una fase del procedimiento penal, que resulta básica en la preparación del ejercicio de la acción penal, la consignación, el proceso y hasta la sentencia del mismo, en virtud de que un pliego de consignación formulado a conciencia será la guía que siga el órgano jurisdiccional.

Díaz De León, concluye su disertación en estos términos:

“Para comprender la naturaleza jurídica de la averiguación previa, se hace necesario analizar, primero sus metas esenciales y teleologías como figura del derecho procesal penal y, segundo, por separado igualmente sus segmentos principales; es decir, se requiere un estudio doctrinario e integral de su concepto, englobante de un capítulo o rama de la ciencia del derecho procesal penal y además, por otra parte, de un examen sobre las normas adjetivas y actos concretos con los cuales se forma y desdobra su procedimiento. Así, para saber qué es la averiguación previa, se debe acudir a desentrañar su naturaleza jurídica como ser ideal de la rama procesal penal. Para conocer como es su desarrollo y tramitación, se le debe observar en sus partes, escindirlo en sus actos, con objeto de ver de cerca sus componentes como procedimiento, con esto advertiremos que la averiguación previa, no obstante ser una unidad conceptual del derecho procesal penal, sirviendo a legitimar al representante social en la investigación del delito y en el legal ejercicio de la acción penal, en sí misma es una suma de actos y relaciones jurídicas constitutivas de

⁸⁸ Ibidem. Pág. 255 y 256.

un procedimiento o especial, en el cual se sintetiza la facultad de procuración de justicia del Estado y la función investigatoria del delito a cargo del Ministerio Público.

De esta manera la averiguación previa, como figura doctrinaria, es parte de la ciencia procesal penal; como objeto de esa actividad, es un procedimiento, un conjunto de los ordenamientos procesales objetivos. Por lo mismo, a la averiguación previa se le debe estudiar desde ese doble criterio de ciencia y de ordenamiento adjetivo”⁸⁹.

La procuración y administración de justicia en México son llevadas a cabo por los órganos creados para tal efecto.

La procuración de justicia, es una actividad que tiene la tendencia de dotar a los habitantes de la seguridad y certeza de que sus derechos serán respetados y hechos valer en el momento en el cual concurren ante la autoridad judicial correspondiente.

La procuración de justicia como una función técnica y no como una tarea política, aunque por las delicadas investigaciones que se manejan no puede sustraerse totalmente de su entorno.

La procuración de justicia debe ejercerse con prudencia pero con energía, con criterios jurídicos y no partidarios, sin importar la condición económica, la influencia social o el posicionamiento político de los presuntos responsables.

Se debe luchar contra la delincuencia con toda la fuerza que la ley permite y con respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales.

⁸⁹ Idem. Pág. 256.

La administración de justicia, se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, implicando el gobierno y administración de los tribunales. México necesita leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes, para que los encargados de hacer valer el Estado de Derecho actúen con firmeza y con honradez, sin permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad.

Es impostergable la modernización del sistema de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas. La procuración de justicia requiere de Ministerios Públicos profesionales, honestos, con procedimientos claros y eficaces. Bajo esta lógica, se impulsará la capacitación y especialización de los agentes y sus auxiliares, de acuerdo con estándares internacionales.

Asimismo, se establecerán controles de confianza para monitorear la ética y la calidad con la que se desempeñan. Es necesario redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal para que esté facultada para recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictivos. Esta redistribución de facultades entre los órganos responsables tiene como objetivo propiciar una investigación más científica, objetiva y profesional, que jurídicamente seguiría a cargo del Ministerio Público, pero que contaría con la participación autónoma, en términos técnicos y funcionales, de la policía.

A decir del Maestro Héctor Fix Zamudio:

“Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el Poder Judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que también efectúan funciones jurisdiccionales. Este

es el sentido de la disposición del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”⁹⁰.

Los poderes judiciales estatales deben funcionar dentro del contexto establecido por la constitución, especialmente el sistema federal, el principio de la división de poderes y el régimen de distribución de competencias entre los poderes estatales y federales. Sin embargo, el texto original de la constitución no contuvo disposiciones específicas que establecieran las bases mínimas conforme a las cuales debían establecerse los tribunales estatales.

Si bien todas las constituciones estatales recogen el principio de la división de poderes, la gran mayoría de ellas previenen que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores o Supremos debe ser hecho por el gobernador del estado, con la aprobación del congreso local.

Un número menor de constituciones atribuyen el nombramiento de los magistrados al congreso local, ya sea a propuesta del gobernador o de los ayuntamientos, o bien sin que medie ninguna proposición.

Lo que podemos establecer en esencia, es que las bases constitucionales y legales de la administración de justicia, las fijan cada uno de los estados, basándose principalmente en lo que señalan las constituciones locales y municipales correspondientes.

En términos generales, los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o tribunal Superior de Justicia, que funcionan

⁹⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo A-CH. México 1996. Pág. 104.

como tribunal de segunda instancia; por los juzgados de primera instancia y por los de mínima cuantía. En ocasiones también se integran por juzgadores de cuantía intermedia entre los de primera instancia y los de mínima cuantía.

La administración e impartición de justicia, no se debe constreñir a la materia penal, es decir, que también se administra e imparte justicia en otros ámbitos, para tal efecto, existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a nivel local y federal, juzgados de lo civil, juzgados de arrendamiento inmobiliario, juzgados familiares, tribunales agrarios y tribunales de lo contencioso en materia administrativa.

Por lo explicado, sostengo que la impartición y la administración de justicia en este país tiene su marco jurídico debidamente señalado, por ello consideramos que el problema no es de organización estructural, sino que lo constituye el factor humano, que no aplica adecuadamente la ley o en su defecto la aplica para intereses particulares, que nada tienen que ver con la generalidad, es decir, con la sociedad a la cual deben servir.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.

El órgano investigador realiza las diligencias tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso.

Es importante hablar de los requisitos de procedibilidad, una noción generalizada de estos requisitos sería: son las exigencias del

Ministerio Público para proceder a iniciar la averiguación respectiva de los hechos que le son puestos a su consideración, mediante la denuncia o la querrela respectiva.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

En este tópico Hernández Pliego explica:

Las leyes procesales no establecen una reglamentación acerca de los actos concretos que habrá de realizar el Ministerio Público en el manejo de la averiguación previa...

Sin embargo, la doctrina dominante establece que la averiguación previa se integra con los siguientes actos procedimentales:

- a) La denuncia;
 - b) Los requisitos de procedibilidad, entre los que se cuentan la querrela y algunos otros actos de significación procesal similar, como la autorización, la declaratoria de perjuicios y la declaración de procedencia, esta última que, como veremos, podría quedar incluida en la autorización misma;
 - c) La actividad investigadora, y
 - d) La resolución que dicte el Ministerio Público, puede ser de consignación o ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o archivo definitivo y reserva o archivo provisional⁹¹.
-

En conclusión se puede establecer que el procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal. Por ejemplo: el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal una vez deducida o a pedir al juez el sobreseimiento, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, por sí o por medio de apoderado, todos los datos que sirvan para comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio. Los testigos y peritos tienen la obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la constitución política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existe esta identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la constitución que son de

⁹¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 7^ª. Edición. Editorial

estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

El Estado, para mantener la armonía social establece en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hace vivir, en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente.

La actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, por tanto, destruir lo que se trata de garantizar: La citada armonía de la sociedad. Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el derecho de procedimientos penales. Reuniendo todos los datos a que hemos hecho referencia, podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

QUERELLA

En relación con este requisito López Betancourt precisa:

“Al igual que la denuncia, la querella es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presenta ante la autoridad competente (Ministerio Público). Su diferencia con la denuncia se fundamenta en que mientras ésta puede ser formulada por cualquier

persona, la querrela exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito (puede ser por medio de un representante); en la querrela se hace mención de ilícitos que se persiguen a petición de parte, y como es el ofendido quien la presenta directamente, en ella debe expresar la clara intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la víctima, por medio de la promoción y ejercicio de la acción penal.

“El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 263, establece que solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los siguientes delitos: hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; difamación y calumnia y los demás que determine el Código Penal para el Distrito federal y el artículo 264 establece que cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida bastara que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja. Cuando la víctima no se pueda presentar por cualquier motivo, en el caso de personas morales, podrá formularse la querrela por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, hijos menores de edad, o, a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes”⁹².

Sergio García Ramírez en relación con la querrela apunta:

⁹² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Págs. 77 y 78.

“Querella es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición.

“La querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.

En el caso de la querella, la obligación de presentarla -que subsistía en el caso de la denuncia- se convierte en un derecho del ofendido; es decir, se deja a su voluntad que se comience la investigación del delito y, en su caso, la acción penal”⁹³.

Como menciona González Bustamante, el derecho de querella es más bien subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero precisa distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño. Aquélla representa el bien jurídico, objeto del delito, aunque no haya sufrido ningún menoscabo. Abarca un concepto más amplio. La persona que ha sufrido el daño es aquella que experimenta un daño privado originado por el delito y que puede ser resarcible⁹⁴.

Diversos autores han coincidido en señalar que la querella necesaria y los delitos correspondientes no tienen razón real de existencia, pues el derecho penal únicamente debe abocarse por los intereses de la colectividad en general.

⁹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 453.

⁹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal*. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1959. Págs. 128 y 129.

Rivera Silva señala:

Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida, y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, éste acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del derecho. No se puede decir que es posible se presente una situación mixta en la que se quebranten intereses particulares e intereses sociales, porque, firmes en nuestra idea, nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia. Si el interés social es tan tenue que casi desaparece ante la presencia del interés particular, entonces el acto debe desterrarse de la órbita del derecho penal⁹⁵.

Al igual que en el caso de la denuncia, la presentación de la querrela obliga al Ministerio Público a iniciar las diligencias e investigaciones correspondientes en la averiguación previa.

De hecho, con la querrela, quien la realiza asume la calidad de parte acusadora durante todo el procedimiento; claro está que lo de parte es un decir, por lo que ya hemos planteado en el sentido de que la víctima sólo puede intervenir por medio del Ministerio Público.

Por su parte, José Franco Villa explica: La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

1) Una relación de hechos;

⁹⁵ Autor citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 79.

- 2) Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- 3) Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

La querrela contiene como primer elemento una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal⁹⁶.

Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales.

El profesor Manuel Rivera Silva, en su obra *El Procedimiento Penal*, al referirse a este tema lo hace en los siguientes términos: "Nosotros siempre hemos creído que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el derecho penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del derecho. No se puede decir que es posible que se presente una situación mixta en la que se quebranten intereses

⁹⁶ FRANCO VILLA, José. Op. Cit. Págs. 173 y 174.

particulares e intereses sociales, porque, firmes en nuestra idea, en tanto que haya intereses sociales de por medio, nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia. Si el interés social es tan tenue que casi desaparece ante la presencia del interés particular, entonces el acto debe desterrarse de la órbita del derecho penal"⁹⁷.

DENUNCIA

Denuncia es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, generalmente del Ministerio Público (existe también la posibilidad de que en casos urgentes reciban denuncias la policía judicial -materia común- o la policía ministerial -materia federal- las que deberán hacerlas saber de inmediato a la autoridad competente). El relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor. Con la denuncia, la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

Con la presentación de la denuncia comienza la averiguación previa y todo el proceso penal.

Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito; el denunciante se concretará a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos en lo jurídico y deberá hacerlo en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta,

⁹⁷ Citado por FRANCO VILLA, José. Op. Cit. Págs. 174 y 175.

acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades y en cuanto a las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, nos da los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona.

A) LA RELACIÓN DE ACTOS, consiste en una simple exposición de lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita. No deberán calificarse jurídicamente los hechos y al formularse la denuncia debe ser de manera pacífica y respetuosa, y al no reunir estos requisitos se: prevendrá al denunciante para que la modifique; informándole además sobre la trascendencia del acto que realizan, y sobre las modalidades del procedimiento.

B) LA RELACIÓN DE ACTOS DEBE SER HECHA AL ÓRGANO INVESTIGADOR. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, obviamente la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

C) POR LO QUE ALUDE A QUE LA DENUNCIA SEA FORMULADA POR CUALQUIER PERSONA, Carlos Franco Sodi, en su libro *El Procedimiento Penal Mexicano*, manifiesta que "la denuncia es el

medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito", es decir, sostiene que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten".⁹⁸

Existen diversas especies de averiguación previa: con detenido y sin detenido.

AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO

Como ya fue explicado, en la averiguación previa se establecen las diligencias para que el Ministerio Público pueda resolver si se encuentra en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

En cuanto aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del ministerio público, ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos, así como de las demás circunstancias que la ley prevea.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, el juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la constitución o no.

Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, este

⁹⁸ Citado por FRANCO VILLA, José. Op. Cit. Págs. 176.

ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de turno.

El envío de la averiguación previa a la unidad de investigación sin detenido se realiza cuando se inician averiguaciones previas sin detenido o se deja en libertad al indiciado, a nivel de la unidad de investigación con detenido y la prosecución de la averiguación corresponde a la unidad de investigación sin detenido.

Cuando los hechos materia de una averiguación sucedieran en diverso perímetro o territorio de la agencia investigadora, puede remitirse la averiguación previa y al detenido en su caso, a la Procuraduría, Fiscalía o Agencia que corresponda por competencia (fuero, territorio o materia).

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, y se realiza la consignación.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Igualmente se concibe como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley a un caso concreto.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: “la acción penal”.

La acción penal está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

En el campo doctrinario, el concepto de acción aun sigue discutiéndose; empero, hay quienes lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En las antiguas instituciones romanas, la acción fue considerada como: "el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe"; punto de vista fundamentado en que, tanto el proceso civil como el penal estaban identificados; integraban una sola disciplina correspondiente al derecho material; tiempo después, ya no fue considerado como un derecho en sí, distinto del derecho material, sino como el derecho material mismo, en el orden subjetivo⁹⁹.

Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

La acción procesal tiene orígenes remotos. La acción penal: es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus sub órganos, el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena.

La acción penal es la que inicia todo el movimiento del aparato punitivo, el procedimiento es en sentido estricto, conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Ejemplo de lo explicado

⁹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 303.

sería pedir la nulidad del procedimiento seguido en un juicio, promover un incidente de procedimiento, plantear un procedimiento dilatorio.

La averiguación previa con detenido se inicia y concluye en la agencia del Ministerio Público y se debe integrar dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En el caso que nos ocupa la consignación se presenta cuando el indiciado se encuentra bajo custodia por haber cometido delito flagrante o por caso urgente.

Un delito flagrante (del verbo flagrar, arder) es, en Derecho penal, la forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante.

La distinción es por tanto una cuestión de oportunidad y tiempo, dado que se refiere al momento en el cual el delito se está cometiendo.

El concepto de flagrante tiene que ver con la inmediatez del delito. Igualmente puede detenerse a una persona en caso urgente.

El fundamento jurídico de la flagrancia y del caso urgente lo encontramos en los siguientes numerales:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

“I. En el momento de estar cometiendo el delito;

“II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

“III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir

fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

“El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

“Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

“Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

“El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

“La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente”.

“ARTÍCULO 193 Bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

“a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

“b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

“c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código”.

ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
- 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

- 17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 18) Derogado;
- 19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;
- 26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 28) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
- 29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

31) Los previstos en el artículo 377;

32) Extorsión, previsto en el artículo 390;

33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

33 Bis) Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

“ARTÍCULO 136.-En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

“I.- Promover la incoación del proceso penal;

“II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

“IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

“V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos”.

4.4 LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito.

La averiguación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso.

El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe, además; la actuación del

Ministerio Público en la promobilidad de la acción, debe estar regida por criterios legales.

No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos.(artículos 14 y 16 constitucional)

El artículo 16 de la constitución, junto con el artículo 14, 19, 20, y 21 de nuestra máxima ley, constituye la base del procedimiento penal mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado

pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y

técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a

su misma persona, a su familia, a su domicilio a sus papeles o a sus posesiones.

A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha.

En efecto, el concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico- física.

En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del Derecho puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse, la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo.

En efecto, atendiendo a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique.

Es por ello, por lo que la hipótesis de que el acto de molestia pudiese afectar a alguno o algunos de los miembros de la familia del gobernado, para considerar que a éste se le violan las garantías de

seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución, debe terminantemente rechazarse.

Por ende, tal como lo hemos afirmado, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia", debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre y de hijo entre otras.

Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

La razón de ser de la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido.

Es por ello, por lo que los "papeles" de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional, al permitirse los cateos sólo en los casos y en los términos consignados por el artículo 16 de la Ley Suprema.

Debe tenerse muy en cuenta que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, mas nunca extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignen, pues la perturbación a estos últimos opera a través de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16 constitucional.

Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones, concepto jurídico que nos permite suponer que el afectado es tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

Análogamente a lo que acontece tratándose de la contravención a la garantía de audiencia implicada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la violación a las garantías de seguridad jurídica consignadas en el artículo 16 de la Ley Fundamental, cuando el acto de molestia afecta las "posesiones" del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen, sin poderse discutir ni dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que el juicio de amparo, que por infracción al mencionado artículo 16 se promueva, no es el conducto idóneo para resolver conflictos posesorios, como tampoco lo es cuando se entabla por inobservancia de la garantía de audiencia, salvo que, como se dijo en otra ocasión, el acto violatorio consista en una decisión jurisdiccional culminatoria de un procedimiento en que el presunto afectado haya tenido la debida injerencia y que se hubiere emitido por una autoridad constitucionalmente incompetente o contrariando la ley que deba determinar su sentido.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste, en que éste debe dimanar de autoridad competente. El estudio de la misma suscita, pues, la cuestión consistente en determinar qué se entiende por "competencia" desde el punto de vista del artículo 16 de la Constitución.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a este propósito elaboramos.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbíbido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la "molestia" de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

La discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar.

En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda, con pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta.

Esta garantía de seguridad jurídica, que es la tercera que se contiene en el artículo 16 constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos.

Este criterio, ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al aseverar que la firma que calce cualquier orden escrita debe ser siempre auténtica, ya que es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

La averiguación previa como una fase procedimental, anterior entre otros actos, a la consignación a los tribunales, comprende todas las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

Las disposiciones legales que regulan la averiguación previa, se encuentran diseminadas en distintos cuerpos de leyes que en seguida se mencionan:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal;
- 3.- Código Penal Federal;
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales;
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- 7.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- 8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y
- 9.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la investigación de delitos se dan varias situaciones, por lo que solamente se mencionan las más comunes:

Primera. Averiguaciones sin detenido; por denuncias o querellas formuladas verbalmente o por escrito;

Segunda. Averiguaciones con detenido.

La primera situación se refiere a las averiguaciones que se tramitan por el Ministerio Público Federal sin detenido, iniciadas por denuncias o querellas formuladas verbalmente o por escrito, en cuyo caso, deberán ser citados los que las formulen por escrito, para que las ratifiquen y proporcionen los datos que se considere oportuno pedirles.

En la etapa investigadora, la policía recibe de los particulares o de cualquier otra autoridad, las denuncias o querellas independientemente de que por las circunstancias del caso aquéllas no pueden ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, ni informa de inmediato al Representante Social acerca de las mismas y menos de las diligencias practicadas, como es su obligación.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala cinco hipótesis en las que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que carezca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta aquél;

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El Ministerio Público en cuanto a su función provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, es decir el desenvolvimiento de la fase acusatoria de la propia acción. ¿Qué diferencia hay entre la fase persecutoria y la fase acusatoria de la acción procesal penal? A nuestro parecer, las fases señaladas son diferentes momentos del desarrollo de la acción penal.

Si por acción procesal se entiende excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta

excitación se precisa, con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llega a su posición cenital: cuando el Ministerio Público formula conclusiones.

Desde tiempos inmemoriales hasta nuestros días, el Ministerio Público tuvo vital importancia como representante de la sociedad para realizar lo correspondiente a la investigación de los delitos y como podemos observar en la práctica, la gran mayoría de Agentes del Ministerio Público, no se distinguen por su dedicación y honestidad, faltando a su esencia, es decir, comportándose como verdaderos mercenarios del derecho, dedicándose a “fabricar” delitos y crear obstáculos a los denunciantes, únicamente con la aviesa finalidad de enriquecerse bajo el amparo de la administración de justicia, misma que no imparten, en virtud de que exclusivamente se dedican a lucrar.

Una vez expuesto el panorama anterior, resulta pertinente considerar que el agente del Ministerio Público se sitúa en el ojo del huracán, ya que a partir del momento en que no cumple a cabalidad su función, se convierte en un servidor público con caracteres contrarios a sus principios, uno de ellos es la buena fe, que la convierten en mala fe y dolo a partir del momento en que no cumplen su función, faltándose al respeto a sí mismos y a los demás integrantes de la sociedad a la cual pertenecen y que acuden ante el “Representante Social” a reclamar se les haga justicia y por el contrario se encuentran con un mexicano que va contra los intereses de sus connacionales a partir de que los explota económicamente a base de falacias que le generarán beneficios económicos.

Capítulo V

El estudio del derecho penal económico

1.1.- El derecho penal económico como materia de estudio.

El Derecho penal económico ha ido definiéndose a lo largo de la historia, hasta llegar a su configuración y contenido actual, como el conjunto de figuras delictivas que giran en torno a la tutela del orden económico del Estado y de las relaciones económicas derivadas de los sistemas de producción, distribución y acceso de los consumidores a bienes y servicios en una sociedad concreta,

Con posterioridad a la revolución industrial, los Estados comienzan a intervenir en la Economía como gendarmes de las reglas del mercado, con normas reguladoras de los sistemas monopolísticos y luchando contra la acaparamiento de bienes de primera necesidad.

Pero es el convulso siglo XX el que va a dar lugar a un Derecho económico en el que el Estado deja de cumplir una labor de simple vigilancia respecto de una economía que se rige por las exclusivas reglas del mercado, pasando a ser un Estado intervencionista del mercado, atendiendo a una nueva concepción social de la economía.

La economía de mercado va a derivar en una economía social liberal del mercado, con ello se amplía también en ámbito del *ius puniendi* del Estado en la economía. No obstante, en las sociedades con una economía planificada también existe la delincuencia económica, si bien sus parámetros son diferentes. Las grandes guerras del siglo XX y la gran depresión van a influir decisivamente en la conformación del Derecho penal económico, si bien no puede afirmarse que el Derecho penal económico sea un “Derecho de Guerras y Revoluciones”:

La globalización y la internacionalización de la economía van a provocar también la transnacionalización de la delincuencia económica, obligando a los Estados a modificar concepciones del orden económico existentes hasta el momento.

En cuanto al concepto y contenido del Derecho penal económico, debe partirse de que el mismo cohabita con el Derecho administrativo económico sancionador, por lo que el legislador debe ser escrupuloso en la definición de la infracción administrativa y la infracción penal. Se ha planteado la necesidad de elaborar una nueva dogmática penal

para el Derecho penal económico diferente a la consolidada en los dos últimos siglos para el Derecho penal clásico, protector de bienes jurídicos individuales (salud, vida, integridad, patrimonio...). No obstante, lo que debe hacerse es adaptar la dogmática penal garantista a los problemas que plantea el Derecho penal económico, cuyas principales características se basan en la tutela de bienes jurídicos supraindividuales, la necesidad de acudir a la norma penal en blanco, la conformación de tipos penales especiales y la previsión de normas de imputación a la persona jurídica.

El nacimiento del Derecho penal económico coincide con una perspectiva criminológica de la delincuencia realizada por sujetos de alta posición social, con una relación de confianza en la sociedad, a diferencia de la delincuencia tradicional propia de clases marginales. Así se comienza a hablar del “delincuente de cuello blanco”, posteriormente del “hecho profesional” y de la delincuencia empresarial. En la actualidad es pacífica la existencia de un concepto estricto y otro amplio del Derecho penal económico, con contenidos diferenciados.

A nivel internacional, en ámbitos regionales, van apareciendo organizaciones supranacionales que van armonizando el Derecho penal económico de los diferentes Estados. Esto ocurre, por ejemplo, en Europa con la Unión Europea y, en una fase menos desarrollada aún, en Latino América.

De este modo el estudio del derecho económico y penal debe ir acompañados entre sí, ser parte de la preparación básica de un estudiante del derecho, con la aspiración de aplicar esos conocimientos aprendidos de una forma clara, justa y objetiva.

1.2.- Su inclusión como materia de pre especialización de materia penal en la Fes Acatlán.

En el plan de estudios que a mi generación, anteriores y algunas posteriores les correspondió, se encontraba dentro de la pre especialización de derecho penal y en esta misma la materia de derecho penal económico.

Plan anterior

Primer semestre

Sociedad y Política del México Actual
Sociología y Derecho
Historia de las Ideas Políticas y Económicas
Introducción al Derecho
Redacción e Investigación (Requisito)

Segundo semestre

Elementos de Economía
Historia General del Derecho
Teoría del Estado
Teoría del Derecho
Metodología de la Investigación Jurídica

Tercer semestre

Teoría del Proceso
Instituciones del Derecho Romano
Derecho Civil I
Derecho Constitucional I

Cuarto semestre

Derecho Penal I
Derecho Procesal Civil

Derecho Civil II

Derecho Constitucional II

Quinto semestre

Derecho Penal II

Derecho Mercantil I

Derecho Civil III

Derecho Administrativo I

Sexto semestre

Derecho Procesal Penal

Derecho Mercantil II

Derecho Civil IV

Derecho Administrativo II

Séptimo semestre

Derecho Agrario

Derecho Económico

Derecho del Trabajo I

Amparo

Octavo semestre

Derecho Internacional Público

Derecho Financiero

Derecho del Trabajo II

Filosofía del Derecho

Noveno semestre

Derecho Internacional Privado

Ética Jurídica Profesional

Preespecialidades

Derecho en Finanzas Públicas

Noveno semestre

Derecho Constitucional Financiero

Sistema Tributario Mexicano

Décimo semestre

Derecho del Crédito y de la Deuda Pública

Seminario sobre Derecho de Control y Responsabilidad Financiera

Optativas (2)

Derecho Económico

Noveno semestre

Teorías Políticas del Desarrollo Económico

Derecho y Técnicas de la Planeación Económica

Décimo semestre

Derecho Económico Internacional

Seminario de Derecho de la Promoción y el Fomento Económico

Optativas (2)

Derecho Político

Noveno semestre

Desarrollo Electoral y Partidos Políticos

Derecho Municipal

Décimo semestre

Derecho Constitucional Comparado

Seminario del Sistema Político y Económico de México

Optativas (2)

Derecho Social

Noveno semestre

Régimen Legal y Teoría Económica del Sector Social

Derecho Cooperativo

Décimo semestre

Régimen Legal de la Seguridad Social

Seminario sobre Régimen Jurídico de la Administración de Recursos Humanos

Optativas (2)

Derecho Civil y Mercantil

Noveno semestre

Derecho Civil Mexicano Comparado

Sociedades Mercantiles

Décimo semestre

Derecho Marítimo

Seminario de Práctica Consultiva y Contenciosa

Optativas (2)

Derecho y Ciencias Penales

Noveno semestre

Criminología

Derecho Penal Económico

Décimo semestre

Delitos Previstos en Leyes Especiales

Seminario de Sistema Penal Mexicano

Optativas (2)

Derecho de la Administración Pública

Noveno semestre

Teoría de la Administración Pública

La Administración Pública en México

Décimo semestre

Legislación Administrativa Financiera

Seminario de Presupuesto por Programas

Optativas (2)

Asignaturas Optativas

Administración de Recursos Humanos

Administración para el Desarrollo

Contratos Mercantiles

Criminalística y Medicina Forense

Derecho Ambiental

Derecho Bancario

Derecho Concursal

Derecho de las Inst. Fin. Compdas. Inter.

Derecho de Protección al Consumidor

Derecho del Mar

Derecho Fiscal

Derecho Informático

Derecho Penal Político

Derecho Penitenciario

Derecho Procesal Agrario

Derecho Procesal Constitucional

Derecho Procesal Electoral

Elementos de Contabilidad

Historia del Derecho Mexicano

Información y Comunidad Política

Legislación Universitaria

Penología

Práctica Forense de Derecho Fiscal

Procedimientos Mercantiles y Familiares

Reg. Jur. de Inv., Mcas y Transf. de Tecnol.

Reg. Jur. del Com. Ext. y del Rég. Aduanal

Reg. Legal de los Asentamientos Humanos

Reg. Legal de Medios de Comunicación

Sem. sobre Análisis de la Polít. de Desarrollo del Gob. Méx.

Seminario de Titulación
Sistemas Jurídicos Contemporáneos

Asimismo el PROGRAMA vigente de estudio de la Materia de Derecho penal económico es:

ACATLÁN

CLAVE: 1913 SEMESTRE: NOVENO

DERECHO PENAL ECONÓMICO

MODALIDAD

(CURSO, TALLER, LABORATORIO, ETC.) CARACTER HORAS

SEMESTRE

HORA / SEMANA

TEORÍA PRÁCTICA CRÉDITOS

CURSO OBLIGATORIA 45 3 6

ASIGNATURA

PRECEDENTE

DERECHO PENAL II DERECHO PROCESAL PENAL Y

DERECHO ECONÓMICO

ASIGNATURA

CONSECUENTE

OBJETIVO: El alumno analizará los principios generales de la disciplina económica, su ámbito, características, y el bien jurídico que protegen los delitos económicos en general, con particular referencia al Sistema Jurídico Mexicano.

Número de horas Unidad 1 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL
ECONÓMICO

4 Objetivo: Analizará la evolución, ubicación y las relaciones del Derecho Económico, con el Derecho Penal; los sistemas económicos y la política del Estado en la economía

Temas:

1.1 Evolución histórica del Derecho Económico

1.2 Relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Económico

1.3 Ubicación del Derecho Económico dentro de la clasificación del Derecho Público, privado y

social1.4 Los Sistemas Económicos

1.5 La política económica del Estado

Número de horas

Unidad 2 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LOS DELITOS ECONÓMICOS

4 Objetivo: Analizará la influencia del liberalismo en la estructura económica, la intervención del Estado en la economía, así como los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal

Temas:

2.1 Influencia de la estructura económica

2.2 Planificación económica

2.3 El delito, su objetivo jurídico y su objeto material en el Derecho Económico

Número de horas Unidad 3 ÁMBITO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

3 Objetivo: Analizará el campo del Derecho Penal Económico y los bienes jurídicos protegidos

Temas:

3.1 Concepto de bien jurídico

3.2 Bienes individuales y supra individuales

Número de horas Unidad 4 LA TEORÍA DEL DELITO EN EL DERECHO ECONÓMICO

8 Objetivo: Aplicará los elementos positivos y aspectos negativos del delito en el Derecho Económico

Temas:

4.1 Conducta – Ausencia de conducta

4.2 Antijuridicidad – Causas de licitud

4.3 Tipicidad - Atipicidad

4.4 Imputabilidad – Causas de inimputabilidad

4.5 Culpabilidad – Causas de inculpabilidad

4.6 Punibilidad – Excusas absolutorias Número de horas Unidad 5 DELITOS E INFRACCIONES DEL ORDEN ECONÓMICO

5 Objetivo: Analizará conceptual y prácticamente las nociones expuestas de los delitos e infracciones

Temas:

5.1 Concepto de delito

5.2 Concepto de infracción

5.3 Naturaleza de la distinción

Número de horas Unidad 6 LAS LEYES PENALES EN BLANCO EN EL DERECHO PENAL

ECONÓMICO

5 Objetivo: Analizará las leyes penales en blanco, su concepto, así como los tipos abiertos y los tipos cerrados

Temas:

6.1 Su concepto

6.2 Los tipos abiertos; su diferencia con los tipos cerrados

Número de horas

Unidad 7 RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

5 Objetivo: Analizará la problemática de la responsabilidad penal de las personas morales en el Derecho Positivo mexicano

Temas:

7.1 Concepto de persona moral

7.2 Suspensión

7.3 Disolución

7.4 Prohibición de realizar determinadas operaciones

7.5 Remoción e intervención de las personas morales

Número de horas Unidad 8 LOS DELITOS ECONÓMICOS

5 Objetivo: Analizará las normas del Derecho Penal Económico en América Latina

Temas:8.1 Ubicación sistemática

8.2 Autonomía

8.3 El principio de especialidad del Derecho Penal Económico

8.4 Etapa de la intervención del Estado en la Economía

8.5 El Derecho Penal Económico en América Latina

8.6 Tendencias actuales de la legislación Penal económica latinoamericana

8.7 El Código Penal Tipo para Latinoamérica y el delito económico

Número de horas Unidad 9 ANALIZARÁ LAS PRINCIPALES NORMAS DE DERECHO

POSITIVO QUE PERTENECEN AL ÁMBITO

DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO NACIONAL

6 Objetivo: Analizará las normas de derecho positivo que pertenecen al ámbito del Derecho Penal Económico nacional

Temas:

9.1 La defensa de la competencia

9.2 La tutela de la transferencia de tecnología

9.3 Las Normas Penales y la inversión extranjera

9.4 Delitos e infracciones en materia de propiedad industrial

9.5 La protección del derecho del consumidor

9.6 Delitos e infracciones fiscales

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Bajo, Fernando. (1978). Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Empresarial. Madrid

Bidart Campos, Germán J. (2003). La Constitución Económica. Editorial Porrúa. México

Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo. (2001). Estado Constitucional y Globalización. Editorial Porrúa. México

Carrera, Daniel P. , Richard, Efraín H. y Vázquez Humberto. (2002). Derecho Penal de los Negocios. Editorial Astrea. Argentina

Jescheck, Hans-Heinrich. El Derecho Penal Económico Alemán. Cuadernos de los

Institutos. N° 74, Universidad Nacional de Córdoba Márquez Piñeiro, Rafael. (2001). Derecho Penal y Globalización. Editorial Porrúa. México

Righi, Esteban. (1977). Derecho Penal Económico. Estudios de Derecho Económico, Vol. I,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México

El Derecho Penal y su función en el ámbito de la regulación económica de los países en desarrollo. Estudios de Derecho Económico. (1979). Vol. III, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, UNAM, México

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

Fellini Gandulfo Zulita. Derecho Penal Económico. (1978). Departamento de Derecho.

Universidad Autónoma Metropolitana. México

Fellini Gandulfo Zulita. (1982). Algunos Temas sobre Monopolios en América Latina.

Revista A. México

Fellini Gandulfo Zulita. (1980). Comentarios a las Disposiciones Penales de la Ley de

Inversiones Extranjeras. Reporte de Investigación No. 14. UAM. México

Witker, Jorge. (2003). Derecho de la Competencia Económica en el TLCAN. Editorial

Porrúa México

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Fiscal de la Federación

Ley de la Propiedad Industrial

Ley del Mercado de Valores

Ley de Concursos Mercantiles

SUGE

Como se observa el temario lejos de ser extenso y difuso es concreto y exacto en los temas a desarrollar desde su origen, la transición histórica y la aplicación de la de materia en el campo laboral. Pero desgraciadamente la práctica de la enseñanza de la materia es muy diferente a lo que marca este temario, al igual que muchos compañeros fui instituido con un curso muy desviado de la realidad de lo que es esta materia.

Al momento en que se me imparte la materia se me informa que no es una materia tan importante o trascendental, por ellos solo abarcaremos unos delitos básicos y nos enfocaremos en el proceso (Se nos dio un curso más de procesal penal) efectivamente analizamos el proceso de derecho penal, sus etapas, limpiamos dudas, discutimos temas y reafirmamos lo aprendido con anterioridad pero en cuestión “Nunca fuimos capaces de explicar que es el Derecho Penal Económico.”

1.3.- La no inclusión de la materia en el nuevo plan de estudios 2012.

NUEVO PLAN

Plan de Estudios

Primer semestre

Introducción al Estudio del Derecho

Derecho Romano I

Historia de las Ideas Políticas y Económicas

Sociología y Derecho

Teoría del Estado

TIC Aplicables al Derecho

Segundo semestre

Teoría del Derecho
Derecho Romano II
Teoría Económica
Ética Jurídica
Personas y Bienes

Tercer semestre

Teoría de la Constitución
Derecho Económico
Teoría de la Ley Penal y del Delito
Filosofía del Derecho
Teoría General de las Obligaciones

Cuarto semestre

Derecho Constitucional Mexicano
Derecho Administrativo I
Delitos en Particular
Argumentación Jurídica
Contratos Civiles

Quinto semestre

Propiedad Intelectual
Derecho Administrativo II
Derecho Internacional Público
Conceptos, Sujetos y Actos de Comercio
Familia y Sucesiones

Sexto semestre

Derechos Humanos y Garantías Constitucionales
Derecho Fiscal
Derecho Internacional Privado
Títulos y Operaciones de Crédito
Teoría del Proceso

Séptimo semestre

Amparo

Derecho del Trabajo. Parte Sustantiva

Derecho de la Seguridad Social

Contratos Mercantiles

Derecho Procesal Civil

Octavo semestre

Derecho Procesal de Amparo

Derecho Procesal del Trabajo

Derecho Procesal Penal

Derecho Procesal Administrativo

Juicios Especiales Civiles

Noveno semestre

Práctica Forense Penal

Práctica Forense Laboral

Práctica Forense Familiar

Práctica Forense Civil

Décimo semestre

Práctica Forense de Amparo

Práctica Forense Fiscal y Administrativa

Práctica Forense Mercantil

Seminario de Investigación Jurídica

Optativas multidisciplinarias

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Criminalística

Criminología

Delitos Previstos en Leyes Especiales

Derecho Agrario

Derecho Ambiental
Derecho Bancario y Bursátil
Derecho Concursal
Derecho de los Tratados
Derecho Electoral
Derecho Empresarial
Derechos Humanos, Garantías y Amparo en Materia Penal
Derecho Informático
Derecho Laboral Burocrático
Derecho Marítimo
Derecho Municipal
Derecho Notarial y Registral
Derecho Penitenciario
Derecho Procesal Electoral
Fundamentos Teóricos de la Política Exterior de Estados Unidos
Historia del Derecho Mexicano
Medicina Forense
Procesos Políticos y Sociales del México Contemporáneo
Régimen Jurídico del Comercio Exterior
Sistema de Defensa de los Derechos de los Usuarios y Consumidores

Inicialmente como nos lo señala mi asesor de tesis el Licenciado Mario Ernesto Rosales Betancourt, que presidió la comisión que elabora el proyecto del nuevo plan de estudios, el Derecho Penal Económico se mantenía, porque inicialmente el proyecto que solo era de materias de cuatro horas, que establecía la posibilidad de que se cursaran hasta 10 materias optativas, con la idea de que las materias obligatorias, se cursaran hasta el octavo semestre y en noveno y décimo fuera de apuras materias optativas. Dado que se mantuvieron materias de 6 horas se redujo en número de optativas a solamente dos, se optó por reducir considerablemente el número de materias optativas y entonces se decidió excluir la materia de Derecho Penal Económico, dado que en materia penal se abren 5 optativas cuando los alumnos solo pueden cursar 2, y se dijo que las cinco que vemos

resaltadas Criminalística, Medicina Forense, Derecho Penitenciario Criminología y Delitos Previstos en Leyes Especiales, tendrían mayor relevancia que el derecho Penal Económico.

El otro argumento que se estableció, fue que en la práctica no hay suficientes profesores de derecho Penal Económico, que en el plan anterior era obligatoria la pres especialización en materia penal, la más numerosa, por ende con más grupos, como que en la practica la profesora que me impartido el curso, el lugar de impartir propiamente el curso de derecho Penal Económico, se me instruyo en una especie de derecho Procesal Penal.

Considero que el derecho penal económico, si debe mantenerse como una opción y en todo caso, los alumnos al inscribirse o no en la materia, sean los que decidan si se abre o no, y no que se les impida cursarla por no estar considerada en el nuevo plan de estudios, pese a que fue una materia que se impartió en Acatlán por más de 25 años.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La economía normativa y el derecho económico, tienen el mismo objeto, la defensa de la eficiencia y al mismo tiempo equidad económica, por medio de normas jurídicas. Las normas del derecho en general y en particular, del derecho penal económico sirven para el mejoramiento eficiente del sistema de mercado, las correcciones equitativas de las imperfecciones del sistema de mercado o fallas de mercado, la adecuada política económica y la mejor participación en el comercio exterior.

SEGUNDA.- El Derecho Penal Económico sirve para sancionar todas las conductas, que dañan el eficiente funcionamiento del sistema de mercado, como las conductas que van contra el patrimonio, sea del gobernante o del gobernado. Así como contra la libre competencia.

TERCERA.- El Derecho Penal Económico, se encuentra por ejemplo en los diferentes ordenamientos jurídicos que contienen tipos penales relacionados con el patrimonio, sea público o privado, con lo cual se defiende tanto a las empresas, como a los consumidores, trabajadores, inversionistas, etc.

CUARTA.- El patrimonio puede ser definido como el conjunto de derechos y cargos, apreciables en dinero, de que puede ser titular una persona, y que constituye una universalidad jurídica.

QUINTA. La función del Estado, debe ceñirse estrictamente a la ley y consiste en garantizar el imperio de la ley, lo que permite que cada individuo se desarrolle en libertad, sólo limitada por la de

sus semejantes. La esfera privada, que incluye la producción y distribución de bienes, también puede ser objeto de regulación legal, cuando intereses resultan antagónicos como el derecho a las ganancias y las normas protectoras de los obreros, que caracterizan el actual Derecho del Trabajo.

SEXTA.- El delito fue concebido como una desobediencia culpable a la norma, lo que presupone el libre albedrío, es decir, la autodeterminación del autor para poder optar entre cumplir la orden del legislador o no hacerlo.

SÉPTIMA.- El Derecho Penal fue entendido como la forma más enérgica de proteger los bienes jurídicos y por consiguiente, sólo reservado a los intereses más relevantes, es decir, los «derechos naturales» del hombre (vida, integridad, libertad, igualdad, seguridad,) y los vinculados a la preservación de las instituciones sobre las que se organizó el Estado liberal. Actualmente protege de forma equilibrada derechos como los de propiedad, libre comercio, con derechos sociales, económicos en beneficio de las mayorías.

OCTAVA.- En la actualidad, el Derecho Económico ya no puede ser reducido al Derecho Público ni al Derecho Privado, como ocurría en antaño, toda vez que el Derecho Penal Económico actual no se concreta a conciliar los intereses particulares con el interés general (Derecho Público), ni los intereses particulares entre sí (Derecho Privado), sino tiende más bien a tutelar, proteger y garantizar ambos tipos de intereses, el privado en unión del interés supremo nacional y social.

NOVENA.-En el Mundo del siglo XXI la propiedad inmaterial, ósea patentes, marcas, derechos de autor, secretos industriales, etc., son un derecho humano, protegido nacional e internacional mente,

y tienen una creciente importancia economía, aunque son derechos protegidos por el derecho administrativo y civil, la protección que ofrece el derecho penal es un recurso más efectivo, que se debe hacer valer y en caso concreto, se debe decidir que vía debe de emplearse para defender la propiedad intelectual, de una persona o empresa.

DECIMA.- Después un equilibrio triangular en el que se habla de Derecho Penal, Economía y Derecho Penal Económico, como el que se tiende a realizar y no un equilibrio simplemente bipolar, como en las disciplinas de Derecho clásicas (Derecho Penal y Economía), para estas teorías el nuevo Derecho, surgido de la unión de ambas ciencias, difiere del Derecho tradicional. El Derecho Penal Económico, según el denominador común de estas teorías, merced al hecho de emanar del Estado, pertenecen al Derecho Público. Pero evidentemente se debe de considera por sus propósitos que es parte del derecho social.

DECIMA PRIMERA.- El Derecho Penal Económico no es autónomo, porque históricamente carece de la raigambre necesaria para tal efecto, además no tiene la base jurídica creada para tal efecto, los principios científicos referentes a su causa y efectos no se enfocan en específico al Derecho Penal Económico, no existe disposición jurídica ni código alguno destinado al Derecho Penal Económico, igualmente no tiene un destino concreto referente a grupo social determinado, ni causa efectos económicos precisos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los anteriores son los criterios que acepta la doctrina, al tratar de determinar la autonomía de una ciencia determinada, no obstante lo explicado, no pretendemos soslayar la trascendencia del Derecho Penal Económico, en virtud de que su utilidad práctica es indiscutible, por existir un capítulo específico de delitos contra el patrimonio de las personas, destacando el

robo, el fraude, el abuso de confianza, el daño en propiedad ajena, principalmente, así como un capítulo de delitos contra la economía nacional y diversas normas con claro contenido económico establecidos no solo en el código penal, sino en muchas otras disposiciones legales, por ejemplo ley de la propiedad industrial, código fiscal, ley de derechos de autor, etc.

DECIMA TERCERA.- El estudio del derecho penal económico requiere un tratamiento multidisciplinario que implica conocimientos de teoría económica, política económica y de disciplinas jurídicas particularmente el derecho penal, su estudio e investigación tiene que desarrollarse en forma cada vez más amplia, por lo que consideramos que debe de restablecerse el estudio del derecho penal económico, en la FES Acatlán, aun que sea como una materia optativa.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBA, Carlos H. *Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho positivo Mexicano.* Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México 1949.

ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México.* 7ª. Edición. Editores Unidos Mexicanos. México Distrito Federal 1978.

ARROYO ZAPATERO, Juan José. *El Derecho Penal Económico en la República Federal Alemana.* Universidad de Madrid. Madrid España 1985.

BERNALDO DE QUIRÓS y PÉREZ, Constancio. *Derecho Penal.* Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue, México 1949.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Derecho penal mexicano.* 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal, 1995.

CARRARA, Francisco. *Programa del Curso de Derecho Criminal.* Tomo I. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid España 1925.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal.* 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.* 18ª Edición Editorial Porrúa. México 1999.

CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 8a. Edición. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1995.

CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. Editora Nacional. México 1965.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Cosmos. Editorial Libsa. Madrid España 1994.

El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e investigación Penitenciaria. México 1996.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Cárdenas Editores. México 1976.

FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Bogotá Editorial Temis. Colombia 1979.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Función constitucional del Ministerio Público*. Anuario jurídico. Editorial UNAM. México 1978.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1987.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Constitución Política Mexicana Comentada*. Tomo I. 5ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Editorial UNAM. México 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de Prisiones*. Editorial Porrúa. México 1988.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal*. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1959.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. 10a. Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1980.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Teoría Jurídica del Delito*. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo IV. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *La estructura del delito en el Derecho Penal Mexicano.* Ángel Editor. México 2004.

LISZT, Franz Von. *Tratado de Derecho Penal.* Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid España, s/f.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho Procesal Penal.* Iure Editores. México 2002.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal.* 3ª. Edición. México 1995. Editorial Porrúa.

MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano.* 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General.* 1ª. Reimpresión. Editorial Trillas. México 1991.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 1er. y 2º. Cursos.* Oxford University Press. México 2003.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario.* Editorial Mc. Graw Hill. México 1998.

ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. *Tratado de Derecho Penal.* Tomo I. Traducción de Don Melquíades Pérez Rivas. Editorial Librería de Leocadio López. Madrid España 1878.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra el Patrimonio.* 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

PÉREZ MIRANDA y FELLINI GANDULFO. *El derecho frente a los monopolios.* Estudios de Derecho Económico, Vol. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1983.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal.* Editorial Regina. México 1973.

RANGEL COUTO, Hugo. *Guía para el estudio de la historia del pensamiento económico.* Editorial Porrúa. México 1979.

ROLL, Eric. *Historia del pensamiento económico.* Fondo de cultura económica. México 1978.

SAMUELSON, Paul. *Economía.* Fondo de cultura económica. México 1970.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal.* 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2001.

VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad.* Teoría del delito. Editorial Trillas. México 1985.

VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano.* Editorial Porrúa. México 1985.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Consideraciones Básicas para el diseño de un Reclusorio.* Procuraduría General de la República. México 1994.

VOZ BIEN JURÍDICO. *Diccionario Jurídico Mexicano.* 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa UNAM. México 1996.

VOZ DELITO. *Diccionario Jurídico Mexicano.* 9ª. Edición. Tomo D-H. México Distrito Federal, 1996. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA. *Diccionario Jurídico Mexicano.* 9ª. Edición. Tomo D-H. México 1996. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ MINISTERIO PÚBLICO. *Diccionario Jurídico Mexicano.* 9ª. Edición. Tomo I-O. México 1996. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

VOZ PATRIMONIO. *Diccionario Jurídico Mexicano.* 9ª. Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa UNAM. México 1996.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE DERECHOS DE AUTOR.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

